



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA ANTICIPADA DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN DELITOS DE ALTO IMPACTO EN
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN
MÉXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

C. Luis Alberto Alpizar Leyva

Director:

Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés

Revisores:

Dr. Rafael Santacruz Lima

Lic. en D. Víctor Hugo Pacheco Medina

TOLUCA, MÉXICO, ENERO 2026

INDICE

Oficios	2
Resumen	11
Introducción	13

CAPÍTULO I

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1 Principios constitucionales y principales criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	18
1.1.1 Principio de publicidad	21
1.1.2 Principio de contradicción	24
1.1.3 Principio de continuidad	26
1.1.4 Principio de concentración	28
1.1.5 Principio de inmediación	29
1.2 Principios legales del Sistema Penal Mexicano	32
1.2.1 Principio de igualdad ante la ley	32
1.2.2 Principio de igualdad entre las partes	33
1.2.3 Principio del juicio previo y debido proceso	34
1.2.4 Principio de presunción de inocencia	36
1.2.5 Principio de prohibición de doble enjuiciamiento	37
1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus principales posicionamientos frente a las violaciones procesales en materia penal	38
1.3.1 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros VS México	38
1.3.2 Caso García Rodríguez y otro VS México	42

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

2.1 Conceptos Básicos del Proceso Penal Acusatorio	46
2.1.1 Procedimiento y proceso penal	46
2.1.2 Ministerio Público	48
2.1.3 Víctima u ofendido	50
2.1.4 Asesor jurídico	52
2.1.5 Acusado o imputado y sentenciado	55
2.1.6 Defensor (público o privado)	56

2.1.7 El órgano jurisdiccional	59
2.1.8 Acto procesal	60
2.2 Etapas del Proceso Penal	61
2.2.1 La investigación inicial o preliminar	62
2.2.2 Investigación complementaria. Audiencia inicial	66
2.2.3 Etapa intermedia o de preparación a juicio	68
2.2.4 Etapa de juicio	71

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

3.1 La Prueba en materia Penal y sus tipos	77
3.1.1 El objeto de la Prueba: general y particular	86
3.1.2 La finalidad de la Prueba Penal	87
3.2 Precisiones conceptuales sobre datos de prueba, medios de prueba y prueba en el derecho procesal penal	89
3.2.1 Datos de Prueba	89
3.2.2 Medios de Prueba	91
3.2.3 La Prueba	92
3.2.4 La Prueba anticipada: una excepción a la regla	96

CAPÍTULO IV

MARCO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES HACIA LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA ANTICIPADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

4.1 La Prueba Anticipada: su Fundamento Constitucional y Legal	102
4.2 El Procedimiento para Prueba Anticipada y Jurisprudencia relevante	108
4.3 Hacia un modelo obligatorio de Prueba Anticipada en investigaciones de delitos graves	113
4.4 Hacia la obligatoriedad de la prueba anticipada: propuesta de modificación al artículo 304, fracción II del CNPP	118
4.5 Entrevistas	119
Conclusiones	138
Propuesta	142
Referencias Bibliográficas	143

RESUMEN

El sistema penal mexicano atraviesa un momento crítico, marcado por avances normativos, pero también por profundas deficiencias estructurales. La impunidad continúa siendo uno de los principales obstáculos, alimentada por investigaciones deficientes, falta de personal capacitado, limitados recursos forenses y prácticas de corrupción en las fiscalías. Estas carencias generan desconfianza social y dificultan la persecución efectiva de delitos, especialmente aquellos de alto impacto que requieren indagatorias complejas y precisas. Paralelamente, la protección de los derechos humanos se ve comprometida por prácticas como la tortura, los testimonios débiles y el uso extensivo de la prisión preventiva, así como por deficiencias en el sistema penitenciario y la creciente militarización de la seguridad pública.

En este contexto, la figura de la prueba anticipada adquiere especial relevancia. Aunque el artículo 20 constitucional establece que las pruebas deben desahogarse en juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, reconoce una excepción: la prueba anticipada, útil cuando existe riesgo de pérdida o alteración de la evidencia. No obstante, esta figura opera en un espacio frágil entre la necesidad práctica y el respeto estricto del modelo acusatorio, generando incertidumbre doctrinal y variaciones en su aplicación.

La investigación analiza precisamente esta tensión. Su propósito central es demostrar la necesidad de que el Ministerio Público esté obligado a solicitar y desahogar prueba anticipada en delitos graves o de alto impacto, donde la evidencia es particularmente vulnerable. Mediante un enfoque deductivo, se argumenta que, aunque el fiscal tiene libertad probatoria, esta discrecionalidad debe ajustarse cuando existen riesgos reales para la integridad de la prueba. La propuesta final plantea una reforma al artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer esta obligación.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos: un marco teórico y doctrinal sobre el sistema acusatorio; un marco conceptual; el análisis jurídico de la prueba; y un capítulo final que aborda la necesidad de hacer obligatoria la prueba anticipada en casos de alto impacto. Se concluye que, si México aspira a un sistema penal más eficaz y respetuoso de los derechos humanos, debe no solo perfeccionar sus

normas, sino también fortalecer sus instituciones, sus capacidades de investigación y sus políticas criminales, priorizando la protección de la evidencia y la justicia para las víctimas.

INTRODUCCIÓN

En México, el sistema penal transita hoy por un camino complejo, marcado por reformas ambiciosas, pero también por obstáculos que parecen reproducirse con el paso del tiempo. A pesar de los esfuerzos institucionales, la impunidad continúa siendo la sombra más grande que cubre a la justicia. Human Rights Watch ha documentado que, incluso en delitos tan graves como el homicidio, muchas investigaciones carecen de rigor: las fiscalías estatales no cuentan con suficiente personal capacitado ni con recursos forenses adecuados, lo que impide construir casos sólidos y socava la persecución penal. A esto se suman prácticas de corrupción dentro de las propias fiscalías, donde se han reportado sobornos a víctimas o familiares para acelerar trámites o mantener casos activos, debilitando aún más la confianza ciudadana en las instituciones.

El problema se agrava con los recursos insuficientes destinados al sistema. Sin peritos suficientes, investigadores formados o equipo técnico confiable, las indagatorias quedan incompletas y superficiales. Este déficit afecta especialmente los delitos complejos, que requieren procesos minuciosos para llegar a conclusiones claras y responsables.

En medio de estas carencias, surgen cuestionamientos importantes sobre el respeto a las garantías procesales y los derechos humanos. Diversos análisis señalan que algunas propuestas de mejora han terminado por afectar principios fundamentales como la presunción de inocencia; un ejemplo es el incremento de la prisión preventiva obligatoria, criticado por HRW como una medida que puede vulnerar derechos básicos. A esta situación se suman problemas persistentes: la tortura como práctica de investigación, la elaboración de testimonios débiles, la falta de protección a víctimas y testigos, y los retos en la ejecución penal, donde aún no se garantizan plenamente los derechos de las personas privadas de libertad ni se asegura una verdadera reinserción social, según estudios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo ello alimenta una profunda desconfianza social. Investigaciones académicas muestran que una parte significativa de la población no cree en el funcionamiento del sistema penal, no sólo por temor al delito, sino por la percepción de favoritismos, corrupción e ineficiencia en las instituciones encargadas de la justicia.

Este panorama coincide con un momento de gran transformación: la reforma judicial de 2024, que introdujo cambios en la elección de jueces, redujo el número de ministros de la Suprema Corte y creó nuevos mecanismos de rendición de cuentas. Aunque sus defensores afirman que abre la puerta a una mayor transparencia y combate a la corrupción, sus críticos advierten riesgos para la independencia judicial, alertando que la elección popular podría someter a jueces y magistrados a presiones políticas. Las protestas que acompañaron su aprobación muestran que la reforma no ha dejado a nadie indiferente.

Mientras tanto, el sistema penitenciario sigue enfrentando dificultades estructurales. Aunque la reinserción es un principio reconocido en la ley, las condiciones materiales y los programas de rehabilitación son insuficientes o inexistentes en muchas entidades. La ejecución penal continúa siendo un terreno donde los derechos no siempre están garantizados y donde la vigilancia institucional presenta enormes vacíos.

A este entramado se suma el creciente uso del poder militar en tareas de seguridad pública. Human Rights Watch advierte que la militarización puede alterar la operación del sistema penal y aumentar el riesgo de violaciones a derechos humanos, además de influir en la forma en que se investigan delitos y en los incentivos que guían a las fiscalías.

Frente a este panorama, diversos sectores han insistido en la necesidad de construir una política criminal estratégica, que priorice los delitos de mayor impacto, utilice los recursos de forma eficiente y coloque la prevención en el centro. Se trata de superar la inercia de un sistema saturado por detenciones que no desembocan en resoluciones y que desgastan aún más a las instituciones.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende ser la columna vertebral del proceso penal acusatorio: un modelo oral, público y adversarial que busca esclarecer los hechos, proteger al inocente, evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño. Sobre el papel, estos principios representan un ideal procesal moderno y respetuoso de los derechos humanos. Sin embargo, cuando se analiza críticamente la figura de la prueba anticipada, emerge una tensión evidente entre la teoría constitucional y la práctica procesal.

La Constitución establece que sólo serán consideradas como prueba aquellas que se desahoguen en audiencia de juicio ante la presencia del juez, fijando con ello un estándar que busca preservar la inmediación, la contradicción y la publicidad. No obstante, en ese mismo marco se introduce una excepción: la posibilidad de admitir prueba anticipada cuando, por su naturaleza, requiera un desarrollo previo. Esta excepción, aunque necesaria, trae consigo una paradoja que revela los desafíos latentes del sistema.

En los últimos años, la prueba anticipada ha adquirido relevancia precisamente porque se ubica en un punto frágil entre dos exigencias: por un lado, la necesidad de preservar evidencia que podría perderse; por otro, la obligación de respetar los principios que estructuran el juicio oral. Su existencia reconoce una realidad incómoda: el proceso penal mexicano no siempre llega a tiempo para garantizar la presencia, integridad o disponibilidad de la prueba. Testigos vulnerables, víctimas en riesgo, evidencia volátil o situaciones de urgencia hacen indispensable la intervención anticipada del juez. Pero esa necesidad también exhibe deficiencias institucionales y operativas que el discurso oficial suele intentar soslayar.

Diversos estudiosos han analizado esta figura desde ángulos doctrinales, constitucionales y procesales, señalando con agudeza que, a pesar de su utilidad práctica, la prueba anticipada aún opera en medio de vacíos normativos y de interpretaciones contradictorias. Esto genera incertidumbre para litigantes, criterios dispersos entre juzgados y un riesgo permanente de que esta herramienta excepcional se convierta en puerta de entrada a prácticas que erosionen los principios del sistema acusatorio.

Ante este panorama, considero que la presente investigación reviste una importancia fundamental, ya que me propongo analizar la figura de la prueba anticipada del Ministerio Público en delitos graves o de alto impacto dentro del proceso penal acusatorio mexicano. El propósito central es plantear la necesidad de que el Ministerio Público esté obligado a desahogar dicha prueba de manera anticipada, puesto que la propia naturaleza de los delitos de alto impacto así lo demanda. Tal como se ha mencionado, la prueba anticipada constituye un mecanismo excepcional para la obtención y aseguramiento de evidencias antes del juicio, motivado por razones de urgencia, seguridad y protección del bien jurídico,

con el fin de evitar que su práctica se torne imposible o excesivamente complicada durante la etapa de juicio.

Para desarrollar este análisis empleé el método deductivo, ya que, conforme a la Constitución, sólo se consideran pruebas válidas aquellas desahogadas en audiencia de juicio, salvo las excepciones que la ley establezca para la admisión de prueba anticipada cuando, por su naturaleza, requiera practicarse previamente. Asimismo, la fracción V del mismo precepto constitucional determina que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad recae en la parte acusadora. En este contexto, sostengo que, tratándose del Ministerio Público, no existe actualmente principio procesal ni disposición normativa que lo obligue a ofrecer todas las pruebas contenidas en su carpeta de investigación. Nada impide, por ende, que el fiscal decida no solicitar la práctica de una prueba anticipada, pues tiene pleno dominio sobre su acusación y ejerce el derecho de libertad probatoria. Considero que, para evitar que ciertos medios de prueba desaparezcan o se vean afectados, y sin menoscabar la facultad ya existente del Ministerio Público para ofrecer y sostener los medios de prueba que estime pertinentes, debe establecerse la obligación de que, en casos de delitos graves o de alto impacto, el fiscal prepare y desahogue la prueba anticipada desde la fase de investigación. Con ello se prevendría que la evidencia pueda destruirse, alterarse, perderse o deteriorarse por factores humanos o materiales.

Con este propósito estructuré el trabajo de investigación en cuatro capítulos.

El primero desarrolla el marco teórico, incluyendo posiciones doctrinales y criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre el proceso penal acusatorio en México. El segundo aborda el marco conceptual del mismo sistema procesal. El tercero analiza el marco jurídico relativo a la prueba dentro del proceso penal acusatorio. Finalmente, el cuarto capítulo se centra en el problema de estudio: la obligatoriedad de la prueba anticipada a cargo del Ministerio Público.

A partir de este análisis, se plantea una propuesta de reforma al artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente para los delitos graves o de alto impacto. Dicha reforma debe sustentarse en una perspectiva de protección de los derechos fundamentales en el proceso penal acusatorio, dado que actualmente la prueba anticipada se utiliza únicamente como herramienta excepcional, a criterio del Ministerio Público y con autorización judicial, sin que

exista un mandato normativo que imponga su solicitud en situaciones donde la naturaleza del delito y las condiciones del caso revelan un alto riesgo de pérdida o alteración del medio probatorio.

El sistema penal mexicano muestra avances importantes, como la consolidación del sistema acusatorio, un mayor reconocimiento de los derechos de las víctimas y la ampliación del debate público sobre la justicia. Sin embargo, enfrenta desafíos enormes: la impunidad persistente, la falta de recursos, la corrupción interna, la desconfianza social y los efectos ambiguos de las reformas recientes. A esto se suma la influencia del poder militar y la necesidad de desarrollar políticas criminales de largo plazo que atiendan no solo las consecuencias, sino también las causas profundas del fenómeno delictivo.

Para avanzar hacia una justicia más efectiva y humana, México requiere además de reformas legales, sino una transformación integral: invertir en investigación, fortalecer a fiscales y defensores, asegurar derechos dentro y fuera de prisión, y diseñar estrategias que miren más allá de la cárcel y apunten a construir un país más seguro y más justo.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Desde una perspectiva histórica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha sido la norma de mayor jerarquía en nuestro país, dado que establece los principios, derechos y deberes que rigen a la sociedad, así como la organización del Estado; ahora bien, la relación que guarda la Constitución y el proceso penal acusatorio es fundamental, pues este último se ha implementado en muchos países como respuesta a la necesidad de asegurar derechos humanos y garantías procesales, los cuales están enunciados expresamente en la Constitución, ya que establece principios como la presunción de inocencia, el derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa, que son pilares del proceso penal acusatorio.

1.1 Principios constitucionales y principales criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Principios Constitucionales suelen presentarse como normas explícitas, es decir, como el contenido de enunciados lingüísticos. Esto implica que dichos principios se formulan mediante expresiones emitidas por los órganos encargados de crear derecho —como leyes en sentido amplio o sentencias—, o bien se reflejan en prácticas sociales comprobables, como las costumbres. Estas son “las únicas vías mediante las cuales se manifiesta la experiencia jurídica, y resultan plenamente comprensibles desde una perspectiva positivista” (Prieto, 2007, pp. 173-176).

Los principios con su fuerza directiva tanto más vinculante por cuanto vienen recogidos en la Constitución, de acuerdo con Zagrebelsky perfeccionan el ordenamiento, y vienen así a iluminar la obscuridad en que se movía el modelo interpretativo del positivismo (Zagrebelsky, 1995). En el mismo orden de ideas, Ferrajoli admite que “los principios aparecen como un factor de racionalización que limita el arbitrio judicial, representan una condición de control y evita la arbitrariedad” (Ferrajoli, 1990, p. 156).

El artículo 20, apartado A de la Constitución, enuncia una serie de principios que regirán el modelo actual de justicia penal, ya que establece que el proceso será acusatorio y oral, así como los principios que se deberán respetar en el mismo, los

cuales son principio de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación.

Los principios anteriormente señalados tienen su fundamento legal en el artículo 4° del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y, el cual al mismo tiempo señala la obligación de las autoridades de respetar y proteger la dignidad tanto de la víctima como del imputado porque al ser un principio fundamental que reconoce y protege la CPEUM, se entiende que es de suma importancia para el respeto de los derechos y libertades fundamentales de cada ser humano.

Es de observarse que el imputado goza de garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, en los cuales se contempla que nadie podrá ser molestado ni privado de su libertad personal dado que el texto implica el acto de molestia que prevé el artículo 16 y el acto de privar de la libertad del 14, debería de abarcarse en la consecuencia ambas hipótesis; es decir, se protege a la sociedad de los abusos de las autoridades por simple suposición o arbitrariedad. Es por ello, que las principales características de la reforma constitucional del 2008 son la acusatoriedad y la oralidad; en consecuencia, implica que el proceso se centrará en la carga de la prueba por la persona que acusa, ya sea el Ministerio Público o la víctima u ofendido y que la actuación del juzgador será ecuánime, respetando los derechos de las partes y garantizando igualdad de posibilidades para poder llegar a la verdad, efectuando el proceso estrictamente de manera oral.

Asimismo, además de aplicar los principios propios de la rama penal, también deberá aplicar los establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, tales como la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, bajo el respeto irrestricto de la dignidad humana, sin ningún tipo de distinción, debido a que esta es el núcleo esencial de los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1° de la Constitución federal, pues son otorgados a toda persona sólo por el hecho de serlo.

En este tenor de ideas, se puede referir la tesis jurisprudencial sobre el **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013); en donde se describe que debido a que son consideradas una colectividad jurídica, no

pueden gozar directamente del derecho a la dignidad humana, ya que este derecho, como su nombre lo indica, está destinado exclusivamente a las personas físicas. Es este derecho el que permite que “cada individuo sea reconocido como tal, y del cual derivan todos los demás derechos fundamentales que posibilitan el desarrollo pleno de la personalidad dentro de la sociedad” (Valadez, 2024, p. 6.). La dignidad humana es el valor supremo del orden jurídico mexicano. Es el principio del que “derivan los derechos fundamentales, y su respeto constituye un límite infranqueable al poder del Estado. El individuo no puede ser instrumentalizado ni sacrificado en nombre de la seguridad o del bien común” (Soberanes, 2006, p.25); históricamente ha existido cierta inclinación a la razón del Estado sobre los derechos individuales, por eso ubicar la dignidad como valor supremo indirectamente enfatiza en que ninguna actuación del Estado puede degradar a la persona humana.

El sistema acusatorio y oral es el modelo adquirido por los Estados democráticos y ha sido elaborado para ejercer contrapeso al sistema inquisitivo cuyo principal rasgo “radicó en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano” (De La Barra, 1999, p. 144). En sentido contrario, el sistema de justicia actual se caracteriza por haber dejado atrás la concentración de funciones en una sola persona. Ahora, las tareas de acusar, defender y juzgar están claramente diferenciadas y asignadas a actores distintos.

En este modelo, la responsabilidad de presentar la acusación recae en el Ministerio Público, quien promueve la acción penal mediante solicitudes como citatorios, órdenes de aprehensión o comparecencia, o al poner a disposición al imputado cuando ha sido detenido. Por su parte, la defensa del acusado —quien debe contar con igualdad de condiciones y derechos frente a su acusador— puede ser asumida por él mismo, pero siempre acompañada de una defensa técnica mediante un abogado particular o por un defensor público proporcionado por el Estado.

Finalmente, la función de decidir corresponde al órgano jurisdiccional, que actúa como mediador imparcial en el proceso, con la facultad de resolver el caso tras un análisis objetivo orientado a determinar si el órgano acusador demostró los hechos más allá de toda duda razonable y emitir una resolución, tal como se ha señalado previamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cumple una función esencial dentro del sistema penal acusatorio, ya que se encarga de interpretar la Constitución para asegurar que las normas y procedimientos aplicados en dicho sistema se ajusten plenamente a los principios constitucionales. Su labor garantiza la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas. Asimismo, la SCJN supervisa que las autoridades actúen conforme a la ley y, en caso de detectar irregularidades o posibles violaciones a derechos, realiza la revisión correspondiente. Las decisiones que emite, conocidas como criterios jurídicos, son obligatorios y cuando no lo son sirven de guía para la actuación de tribunales y autoridades, promoviendo la coherencia en la interpretación y aplicación de las leyes. De esta forma, la Corte desempeña un rol central en el desarrollo del proceso penal, asegurando que se lleve a cabo de manera justa, equitativa y con un firme compromiso hacia los derechos humanos.

Hasta antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el proceso penal presentó deficiencias e irregularidades al ser arbitrario, burócrata, escrito e incomprensible; porque primero se detenía y posteriormente se investigaba, es decir, se actuaba bajo la prerrogativa del secreto, la sospecha y la suposición, en otras palabras, se llevaba a cabo con total opacidad, además de que, “para valorar las pruebas el Juez gozaba de libertad absoluta” (Colín, 1997). Es por ello, que la mencionada reforma establece una serie de características y principios a seguir para evitar que el proceso sea oscuro e irregular que a continuación se detallarán.

1.1.1 Principio de publicidad

Los principios procesales en el derecho penal mexicano constituyen la base normativa que orienta el funcionamiento del sistema de justicia penal, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2008 que instauró el modelo acusatorio y oral. Si bien estos principios están diseñados para asegurar un proceso equitativo, transparente y respetuoso de los derechos humanos, tanto del acusado como de la víctima, en la práctica persisten importantes desafíos. La aplicación efectiva de estos principios aún se ve obstaculizada por deficiencias estructurales, rezagos en la capacitación de operadores jurídicos, y una cultura judicial que, en ocasiones, contradice los ideales de imparcialidad y debido proceso. Así, aunque el marco normativo es avanzado en términos formales, su concreción real en el sistema penal continúa siendo una tarea pendiente.

Este principio de publicidad, como su nombre lo indica, consiste en que las audiencias se realizarán de manera pública; es decir, que a ellas podrá ingresar el público en general, incluyendo a los periodistas y medios de comunicación, además de las partes, tal y como lo establece el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual deberá ser respetado irrestrictamente en todas y cada una de las audiencias que se celebren.

Se puede observar que la mayor característica de este principio es la transparencia, porque el hecho de que se administre justicia frente a los ciudadanos permite que se aprecie cómo las personas que imparten justicia ejercen sus funciones y de esta manera se evite algún tipo de abuso o, en su caso, impunidad. El citado principio compone una de las más grandes fortalezas del nuevo modelo de justicia penal, ya que se aprecian de manera directa la narración de los hechos, pruebas y argumentos de las partes involucradas y a causa de esto, provoca que las autoridades se encuentren cada día más preparadas, así como también lo es para los defensores particulares o de oficio, pues es necesario que se administre la justicia penal ante los ojos de la sociedad, ello en beneficio de su correcta procuración e impartición como lo señala Hidalgo (2009, p. 74).

Sin embargo, no se debe rebasar un cierto número de personas para que el juez pueda mantener un orden con todos los que se encuentren presentes; asimismo, el proceso se podrá llevar a cabo de forma privada cuando se considere que se pudiera afectar el desarrollo del proceso, la integridad de alguna de las partes o bien, los intereses de la justicia. Bodes sostiene que “en dicho acto judicial los asistentes a la audiencia fungen como una especie de control jurisdiccional, asimismo, advierte que en situaciones específicas el juicio oral no podrá ser público por razones de moralidad o revictimización para las partes” (Bodes, 2009, p. 103).

Al respecto uno de los órganos federales encargados de emitir jurisprudencia, desarrolló el criterio siguiente bajo la Tesis: VI.2o.P.64 P (10a.): ***PUBLICIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA UNA RESTRICCIÓN EXCEPCIONAL A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO A JUICIO DEL JUEZ IMPLIQUE UNA CUESTIÓN DE "DIGNIDAD" DE LA VÍCTIMA*** (Semanario Judicial de la Federación, 2020) en el cual concluyó que no se justifica una restricción excepcional a este principio, incluso cuando, a juicio del Juez de Control, esté en juego la "dignidad" de la víctima. En el caso analizado, el juez

decidió realizar la audiencia de manera privada debido a que se trataba de muertes violentas, alegando posibles consecuencias como alteraciones al orden público y una afectación a la dignidad de la persona fallecida. Sin embargo, el Tribunal Colegiado determinó que tales circunstancias no configuran una excepción válida para cerrar la audiencia, señalando que hacerlo así contraviene los derechos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No obstante, desde una visión crítica, esta postura resulta debatible. Si bien la transparencia del proceso penal es un pilar fundamental del sistema acusatorio, debe armonizarse con otros valores igualmente relevantes, como la protección de la dignidad humana. La dignidad, entendida como el valor intrínseco e inalienable que poseen todas las personas por el solo hecho de serlo —sin importar su condición, género, raza, religión o situación económica—, implica también el resguardo de su integridad física, psíquica y moral, aun después de la muerte.

En este sentido, difiero del criterio emitido por el Tribunal de Circuito. Permitir la exposición pública de testimonios dolorosos o de detalles íntimos sobre una víctima en un juicio puede provocar una revictimización innecesaria, especialmente cuando no existe un interés público superior que justifique esa publicidad. Por tanto, si bien el principio de publicidad es esencial para garantizar la rendición de cuentas y la legalidad del proceso penal, no debería aplicarse de manera absoluta cuando entra en conflicto con la protección integral de la dignidad humana, que también es un valor consagrado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos.

El principio de publicidad implica enjuiciar a una persona de manera pública, es decir, que cualquier ciudadano podrá asistir a la audiencia, con la finalidad de que escuchen, analicen y entiendan el porqué de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional. Como sabemos, en nuestro sistema de justicia penal las personas que forman parte del proceso son sujetos de derechos, por lo tanto, debemos considerar, no solo los derechos de la víctima, sino también los derechos del victimario. Por lo anterior, dicha restricción no implica que se estén vulnerando los derechos del imputado, ya que se están respetando las garantías del debido proceso.

El principio de publicidad constituye uno de los ejes centrales del sistema penal acusatorio mexicano, ya que garantiza que los juicios se desarrollen de forma abierta y transparente ante la sociedad. Su importancia radica en que permite el escrutinio público de las actuaciones judiciales, lo que impide prácticas arbitrarias y fomenta la rendición de cuentas de jueces, fiscales y defensores, fortaleciendo así la confianza en las instituciones de justicia. Además, este principio refuerza el derecho de defensa, al asegurar condiciones de igualdad procesal entre las partes, y contribuye a una sociedad más informada al facilitar el acceso a las audiencias por parte de estudiantes, medios de comunicación y ciudadanía en general. También representa una forma de reconocimiento para las víctimas, al permitirles verificar que el proceso se lleva a cabo con legalidad y respeto a sus derechos. No obstante, la publicidad procesal no es un principio absoluto; puede restringirse cuando se justifique la necesidad de proteger intereses superiores, como la seguridad pública, la integridad de menores o víctimas vulnerables, o para evitar la revictimización. En estos casos, cualquier limitación debe ser debidamente motivada y autorizada por la autoridad judicial, conforme al principio de proporcionalidad. Así, el equilibrio entre la transparencia y la protección de derechos fundamentales es esencial para lograr una justicia penal verdaderamente garantista y respetuosa de la dignidad humana.

1.1.2 Principio de contradicción

Este principio se refiere a que debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria entre las partes, se podría decir que funge como una garantía procesal, en donde se van a cuestionar los argumentos y pruebas de la contraparte, para que de alguna manera influyan en el razonamiento del juzgador que conoce del asunto. Gabriel Torres sostiene que “la específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar, e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla” (2006, p. 49). Igualmente, existe un choque de intereses en donde se permite a los sujetos procesales que, en base a sus teorías del caso, debatan con fundamento en el artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de observarse que, en el citado ordinal, se contempla la característica de la argumentación mediante un razonamiento lógico y jurídico, con la finalidad de acreditar su posicionamiento, por lo que es importante que se otorgue la igualdad de armas, en el buen sentido de la palabra y que, además, se reconozca al imputado

como un “sujeto de derechos y no como un objeto de juzgamiento” (Valadez, 2024, p. 12).

La contradicción constituye el medio idóneo para responder de forma inmediata a los argumentos que las partes exponen oralmente durante la audiencia, permitiendo así que el juez cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión informada y precisa. De ahí, se desprende la Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), **SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** (Semanario Judicial de la Federación, 2012), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que dicho principio actúa en favor de las partes al permitir tener acceso a todos los datos y actuaciones que versen en la carpeta de investigación, permitiendo así su estudio con la finalidad de someterlos al choque adversarial y tener igualdad de oportunidades para persuadir al órgano jurisdiccional.

Así pues, la contradicción se refiere a decir lo contrario a algo, en este caso, es una garantía procesal de la que gozan las partes a argumentar mediante un razonamiento lógico y congruente; el principio en comento posee tal característica porque las partes involucradas tienen derecho a conocer, examinar y, en su momento, enfrentar la premisa que se establece en su contra según correspondan sus intereses. En este sentido, de acuerdo con Guillén, se afirma que, “la posibilidad de contradicción de las partes les daría a éstas la oportunidad de ser escuchadas por el juez o jurado de forma directa en una audiencia pública y en un escenario de equilibrio procesal frente a una autoridad imparcial” (Rentería y Guillén, 2022, p. 191).

El principio de contradicción es esencial dentro del proceso penal, ya que permite al juez identificar y analizar de manera directa los argumentos contrapuestos presentados por las partes sobre los hechos en disputa, facilitando así una comprensión clara y precisa de la información expuesta. Además, el criterio citado resalta el derecho de ambas partes a tener acceso directo a la investigación realizada por el Ministerio Público, así como a los elementos aportados por la defensa. En mi opinión, esto implica que existe una garantía previa al juicio oral, ya que el acceso anticipado a la información posibilita que tanto el imputado como la parte acusadora puedan preparar adecuadamente sus planteamientos y fundamentar sus respectivas teorías del caso. Esta facultad les permite, además,

intervenir activamente en el desarrollo del proceso y contribuir al control del razonamiento probatorio del juzgador. En este sentido, “se reafirma uno de los pilares fundamentales del modelo procesal penal garantista: la participación activa y equilibrada de las partes en la construcción del juicio” (Vázquez, 2015, p. 32).

Frente a estos retos, el fortalecimiento del principio de contradicción exige no solo reformas estructurales, sino también un cambio de enfoque en la práctica judicial. Una prioridad debe ser la capacitación continua y especializada de todos los operadores del sistema, con énfasis en técnicas de litigación oral, razonamiento probatorio y principios garantistas. Asimismo, es indispensable fortalecer institucionalmente a las defensorías públicas, dotándolas de mayores recursos humanos y materiales para asegurar una defensa técnica adecuada. En paralelo, se debe promover una cultura judicial centrada en la valoración crítica de la prueba, que reconozca la contradicción como eje del debido proceso y no como una formalidad. También se abre la posibilidad de incorporar herramientas tecnológicas que permitan preparar y desarrollar mejor los argumentos en audiencia, así como mecanismos de seguimiento a las buenas prácticas procesales. Finalmente, el respeto al principio de contradicción debe asumirse como una garantía vinculada estrechamente con los derechos humanos, por lo que su fortalecimiento representa una vía para consolidar un sistema de justicia más equitativo, transparente y verdaderamente adversarial.

1.1.3 Principio de continuidad

Para comenzar, es necesario saber a qué se refiere la continuidad, dicho término según la Real Academia Española es “la unión natural que tienen entre sí las partes del continuo”, etimológicamente, “este continuo implica que no presenta interrupción” (Dolores, 2023). Ahora bien, al relacionar este concepto con el tema principal, se puede entender como el conjunto de actos procesales concatenados entre sí, cuyo objetivo es evitar todo tipo de interrupción, haciendo de esta forma el proceso más ágil y sin dilaciones. Dicho principio “surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos” (Pastrana y Benavente, 2010, p. 69), pues en la actualidad, se tratan de llevar a cabo diversos actos procesales en un tiempo e intención determinados. Por ello, se considera que el principio mencionado está estrechamente relacionado con la estructura de cada fase del proceso penal, ya que cada etapa tiene una finalidad específica.

En consecuencia, las partes deben ceñirse a lo que establece la ley para ejecutar sus actos procesales en el momento oportuno. Es decir, no pueden realizar interrogatorios o contrainterrogatorios durante la etapa de admisión de pruebas, ya que en esa fase únicamente se permite el ofrecimiento y la admisión de estas, quedando su desahogo reservado para la etapa del juicio, lo que encuentra sustento en el jurisprudencial que emitió la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación bajo el rubro Tesis: 1a. LI/2018 (10a.), el cual señala que “**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE**” (Semanario Judicial de la Federación, 2018), este principio establece que el proceso penal se estructura en diversas etapas, cada una con una finalidad específica, y determina que, una vez superada una fase, no podrá ser reabierta. De igual manera, dispone que las actuaciones deben desarrollarse de forma continua y sin interrupciones, garantizando así que cada acto procesal se realice en el orden previsto, inmediatamente después del anterior. Por ello, las partes están obligadas a plantear los fundamentos de su controversia en el momento procesal que corresponde, sin posibilidad de retroceder o modificar lo ya concluido.

Asimismo, la continuidad implica una gestión eficiente del tiempo procesal, que busca optimizar el desarrollo de las audiencias al evitar interrupciones prolongadas y la dispersión de actos procesales en fechas distantes. Esta práctica no solo contribuye a la economía procesal, sino que también fortalece la memoria y el criterio del juez, quien mantiene un contacto continuo y actualizado con los elementos del caso, favoreciendo una valoración más precisa y fundamentada.

Aunque los principios de continuidad y concentración están estrechamente vinculados en la búsqueda de un proceso penal más ágil y justo, es fundamental reconocer sus diferencias conceptuales para aplicarlos correctamente. La continuidad se enfoca en la secuencia ininterrumpida de las etapas, mientras que la concentración se orienta a agrupar el mayor número posible de actuaciones en periodos breves, lo que juntos garantizan un equilibrio entre rapidez, eficacia y respeto al derecho de defensa.

1.1.4 Principio de concentración

El principio de concentración establece que los actos procesales deben llevarse a cabo en momentos cercanos entre sí, con el fin de que el juez que conoce del caso conserve una percepción clara y continua de los hechos, lo que le permitirá emitir una resolución debidamente motivada. Idealmente, el debate entre las partes —acusación y defensa— debería realizarse en una sola audiencia; sin embargo, cuando esto no sea posible, debe procurarse que se desarrollen en el menor número de sesiones posibles. Esto busca evitar que transcurra un lapso prolongado que afecte la memoria y el juicio del juzgador sobre los elementos discutidos. Por ello, este principio contribuye de manera directa al desarrollo eficiente del proceso penal, asegurando que las etapas se sucedan ordenadamente y permitan llegar a una decisión final con coherencia, lógica y respaldo argumentativo.

De acuerdo con el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse por un plazo máximo de diez días naturales, siempre que existan causas que no puedan resolverse de inmediato, como la inasistencia de una persona cuya intervención sea determinante para la resolución del caso, motivos de salud o circunstancias de fuerza mayor. No obstante, cuando esta excepción se utiliza de forma reiterada y con justificaciones diversas, puede impactar negativamente en el resultado del juicio. En este sentido, el criterio jurisprudencial Tesis: 1a./J. 148/2025 (11a.) titulada ***SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*** (Semanario Judicial de la Federación, 2025), en donde básicamente se establece que constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita reiniciarla ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, establece que cuando una audiencia es diferida repetidamente más allá del límite legal, se vulnera el debido proceso y los principios rectores del juicio oral, por lo que es necesario reiniciar el juicio ante un nuevo tribunal, a fin de preservar la legalidad y garantizar la imparcialidad en la resolución del caso. Los principios de continuidad y concentración representan las bases de proceso penal acusatorio por lo que la audiencia de juicio debe celebrarse con estricto apego a las características de los mismos, por ende, si al undécimo día no se reanudó todo lo actuado será nulo al existir violación a los principios en comento.

A partir de lo anterior, se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales —en cuanto a la reanudación oportuna de la audiencia de juicio dentro del plazo establecido— tiene como consecuencia que dicha audiencia se considere interrumpida. Esta situación está prevista en el artículo 352 del mismo ordenamiento, el cual señala que, en tal caso, los actos procesales previamente desahogados durante esa etapa deberán declararse nulos. En consecuencia, el asunto deberá ser asignado a un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, ya que existe el riesgo de que el juzgador pierda precisión en su valoración por el transcurso del tiempo, afectando así la correcta apreciación de los hechos y pruebas presentadas por las partes.

En síntesis, el principio de concentración establece que las audiencias deben desarrollarse de manera continua y, preferentemente, en una sola sesión. No obstante, en caso de que alguna de las partes no comparezca a la audiencia de juicio, esta podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días. Si transcurrido dicho periodo no se reanuda, el procedimiento se considerará interrumpido y, en consecuencia, se declarará la nulidad de todas las actuaciones previamente realizadas en esa etapa; en este contexto, Zaffaroni sostiene que “la oralidad exige inmediación, concentración y publicidad, la oralidad pierde su fuerza dinámica y su función garantizadora si no hay concentración, inmediación ni publicidad”, (2002, p. 278) la visión del autor nos da a entender que si se fractura el principio de publicidad, concentración e inmediación, también se socavan los demás principios que hacen efectivo el modelo acusatorio, por ello es importante que no se dispersen en el tiempo los actos procesales.

Este principio va de la mano con el principio de inmediación al hacer obligatoria la presencia del acusador, acusado y del juzgador, ya que es este mismo quien necesita tener de forma clara los actos del debate que se hayan realizado para poder dictaminar al respecto, por otro lado, resulta innecesario decir algo al respecto de la víctima, pues no es indispensable para desarrollo del proceso.

1.1.5 Principio de inmediación

De acuerdo con el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo de manera presencial, siendo obligatoria la comparecencia física de las partes involucradas. Al mismo tiempo, enuncia que no se permite al órgano jurisdiccional deshacerse de sus

responsabilidades de admitir, desahogar y valorar pruebas, ya que implicaría una violación al principio de inmediación y su resolución no tendría ningún tipo de credibilidad, pues “impide que el juez forme su convicción a partir de un expediente o de información que le pudiesen llegar de terceros ajenos al juicio” (Maier, 1996, p. 451), es por eso que el proceso solo tendrá valor cuando el juez perciba de forma directa las pruebas.

Lo señalado en el párrafo anterior, obliga al juzgador a presidir en forma personalísima cada audiencia, junto con el Ministerio Público, pues es este sujeto procesal quien necesita que se judicialice su investigación, asimismo, el imputado con su defensor de oficio o particular y de la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico; sin embargo, la presencia de la víctima u ofendido no siempre es necesaria como referencialmente lo señala el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a la audiencia inicial.

Al respecto, Gabriel Torres refiere que “este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el juez y la prueba o las partes” (Torres, 2018, p. 83). Esto permite una inmediata percepción evidente y tangible de todos los elementos que han sido desahogados y que formarán parte de la justificación sobre la decisión que se llegase a tomar en el juicio. La audiencia inicial constituye la primera etapa jurisdiccional dentro del proceso penal, en la que intervienen de manera presencial las partes reconocidas como tales por el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este momento se da inicio al enfrentamiento procesal de sus respectivas pretensiones, lo cual representa, de forma indirecta, el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, que establece el principio de una justicia pronta y expedita.

Es de suma importancia que subsista el respeto a este principio por parte del órgano jurisdiccional debido a que es la parte que se percatará directamente de las justificaciones que realicen las partes, además de que goza única y exclusivamente del monopolio de admitir o desechar pruebas y posteriormente, pronunciar y explicar su sentencia. En el criterio jurídico sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la tesis Tesis: II.4o.P.2 P (11a.), sostiene que ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL DESAHOGO DE UNA TESTIMONIAL EN UN ESPACIO FÍSICO ADAPTADO COMO SALA DE***

AUDIENCIAS NO IMPLICA, POR SÍ MISMO, SU VIOLACIÓN, POR LO QUE MÁS ALLÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL LUGAR, ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ SE APRECIA ALGUNA TRANSGRESIÓN AL COMPONENTE QUE EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL QUE EL JUEZ DEBE TENER CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO” (Semanario Judicial de la Federación, 2022) dentro de este criterio se analiza que: la parte quejosa sostuvo que una prueba fue desahogada fuera de una sala de audiencias, específicamente en un espacio físico adaptado, lo cual, según su argumento, constituía una violación al principio de inmediación. Sin embargo, tal hecho no representa necesariamente una infracción a dicho principio, ya que lo relevante no es el tipo de lugar en que se realizó el acto procesal, sino si se cumplió con la esencia del principio: la presencia directa de las partes, incluido el juez. En este sentido, lo determinante es que el juzgador haya presenciado de forma directa el desarrollo de la prueba, ya que su intervención personal es indispensable y no puede ser delegada ni sustituida. El principio de inmediación exige que el juez tenga contacto directo con los elementos del juicio —especialmente con el Ministerio Público y el imputado—, para que, a través de su percepción personal, valore los argumentos y las pruebas, decidiendo de forma autónoma cuáles son relevantes o no, sin depender de intermediarios.

En resumen, los principios constitucionales son una serie de lineamientos fundamentales que sirven de base para el correcto desarrollo del proceso y de ellos derivan los legales, que garantizarán su cumplimiento al ser un medio que especifica como se tienen que llevar a cabo los actos procesales.

La relevancia de los principios constitucionales en el proceso penal mexicano radica en que forman el cimiento esencial para asegurar que la justicia se administre de manera justa y equitativa, salvaguardando los derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima. Estos principios no son meras guías conceptuales, sino mandatos vinculantes que orientan y limitan la actuación de todas las autoridades judiciales y procesales, garantizando que cada paso dentro del procedimiento penal se lleve a cabo respetando la legalidad, la transparencia y la dignidad humana. Así, no solo protegen el debido proceso, sino que también promueven un equilibrio indispensable entre la potestad del Estado y la protección

de las libertades individuales, fortaleciendo la legitimidad y confianza en el sistema de justicia mexicano como pilar de un Estado democrático de derecho.

1.2 Principios legales del Sistema Penal Mexicano

Los principios legales son fundamentales en el proceso penal porque sirven como una guía para la protección y salvaguarda de los derechos individuales, así como para la procuración de una justicia pronta, expedita y equitativa, en donde se busquen reducir los abusos y errores judiciales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1° establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es decir, que todas las personas sin importar sus características gozan del mismo valor y respeto, entonces al relacionar el mencionado artículo a los principios se entiende que promueven un marco que busca la imparcialidad de los juzgadores y la igualdad de las partes, a través de la transparencia, defensa de los derechos fundamentales y la búsqueda de la verdad material.

1.2.1 Principio de igualdad ante la ley

Ninguna diferencia sexual, física, ideológica, social, académica o económica (Ruiz, 2018, p. 85), puede afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos; en el ámbito jurisdiccional, la igualdad ante la ley “se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en su aplicación”, (Nogueira, 2006, p. 63) ya que, al actuar de forma contraria, se estaría incurriendo en un acto de discriminación contra el solicitante en su derecho de acceso a la justicia, lo que provocaría una situación de desigualdad frente a la ley. Por ello, todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos. Asimismo, el Estado debe sancionar a quienes incumplan con esta responsabilidad y garantizar la reparación de las violaciones a los derechos afectados, conforme a lo establecido en el párrafo tercero y último del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, tesis: 1a./J. 55/2006. sobre: ***“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2006) establece que el principio de igualdad debe comprenderse como un mandato supremo de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que, el legislador al momento de aplicar su criterio e

interpretación no puede realizar tratos distintos por mero capricho o arbitrariedad, sino que debe hacerlo apegado al marco normativo correspondiente. De igual forma, se debe de evitar alcanzar objetivos legítimos transgrediendo de forma innecesaria o desmedida garantías que la Carta Magna otorga a la población, pues es esta misma la que nos acerca a este principio fundamental, “por el cual todos los individuos que formamos parte de una colectividad participamos de los mismos derechos y de las mismas obligaciones, y por lo tanto no podemos ser tratados desigualmente” (Chappuis, 1994, p. 15.)

Ahora bien, en el contexto del proceso penal, este principio establece que tanto la parte acusadora como la defensora tienen el derecho, en igualdad de condiciones, de llevar a cabo todas las acciones procesales posibles para hacer efectivas sus respectivas teorías del caso. En lo conducente, todas las personas sin distinción alguna que estén involucradas en un procedimiento penal son sujetos susceptibles de derechos, por ende, recibirán el mismo trato y tendrán igualdad de condiciones para sostener su respectiva teoría del caso sin que hubiere algún tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar los derechos de los que son sujetos las personas; asimismo, las autoridades vigilarán que haya equidad en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consonancia con lo mencionado, es fundamental que prevalezca el principio de igualdad, evitando otorgar un valor superior a una persona por su color de piel o género, ya sea que se trate de alguien “blanco” frente a uno “negro”, o de una mujer frente a un hombre. Todas las personas deben ser reconocidas con el mismo valor intrínseco simplemente por su condición humana, dejando de lado cualquier acto discriminatorio que pueda impedir el acceso a una justicia pronta y eficaz, asegurando así la protección de la dignidad humana.

1.2.2 Principio de igualdad entre las partes

El fundamento jurídico de este principio se encuentra establecido en el artículo 11º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se señala que los derechos establecidos en la Carta Magna, Tratados y leyes serán respetados irrestrictamente en condiciones de igualdad. En consecuencia, dicho principio “aparece como un pilar importante para garantizar los derechos humanos de los sujetos que intervienen en el proceso penal, con la intención de generar certeza en

el enjuiciamiento”, (Santacruz, 2017, p. 138.) de esta manera, se pone en evidencia que no solo se trata de un valor abstracto sino de una norma jurídica vinculante que obliga jurídicamente a las autoridades a respetar los derechos humanos en condiciones de igualdad para los sujetos procesales, pues su aplicación efectiva contribuye a evitar privilegios o discriminaciones indebidas, pues sin dicho principio no puede hablarse de la contradicción, defensa adecuada ni imparcialidad judicial, además de que, refuerza el Estado de Derecho.

La igualdad es una pieza fundamental para la construcción de una sociedad justa y equitativa, pues es clave para garantizar que todas las personas sin importar las características tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades, así como, actúa de base para contrarrestar la discriminación y las desigualdades. Ahora bien, en el ámbito jurídico, se refiere a tratar a la sociedad bajo las mismas condiciones y situaciones que establece claramente la ley, al igual que en el principio comentado anteriormente, se debe rechazar cualquier tipo de discriminación, pues además de ser un principio que rige al proceso penal, es un derecho humano inherente al ser humano, que obliga al Estado a ser reconocidos como iguales.

Es relevante subrayar que este principio enfatiza la necesidad de brindar igualdad de medios a ambas partes, reflejando la esencia del Estado democrático de Derecho. Esto implica que tanto la parte acusadora como la acusada deben contar con las mismas oportunidades para presentar y sustentar sus pretensiones.

Actualmente, no se opera bajo un sistema inquisitivo, donde el imputado era automáticamente objeto de persecución penal desde el inicio, ni tampoco bajo un sistema mixto, que mantenía una marcada tendencia autoritaria por parte de los operadores judiciales. Por lo tanto, el juez encargado del caso está obligado a escuchar y valorar los argumentos de ambas partes, partiendo de la igualdad procesal, permitiendo así que intervengan a través de la réplica y la dúplica en el momento adecuado. Este intercambio de argumentos es fundamental para el correcto funcionamiento de nuestro sistema garantista, pues busca equilibrar el proceso y asegurar la aplicación justa de la ley.

1.2.3 Principio del juicio previo y debido proceso

El artículo 12 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que nadie podrá ser condenado a una pena ni a una medida de seguridad sino en virtud de

resolución dictada por un órgano jurisdiccional con estricto apego al respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales y las leyes que de ellas emanen. Dicho artículo establece que el principio de juicio previo y debido proceso estará compuesto por los principios del proceso penal, así como, que se trate de un proceso imparcial y con apego irrestricto a los derechos fundamentales.

Es decir, con este principio se garantiza que “para poder aplicar la ley es indispensable que, previamente al juzgamiento, haya habido un proceso investigativo respetuoso de la inviolabilidad de la defensa, y exista una valoración crítica de todos los elementos de convicción, para así llegar a una conclusión justa basada en los derechos humanos” (Arcaya y Landáez, 2009, p. 49.) pues al encontrarse positivizados en la Constitución, indudablemente se conforma una garantía para la persona acusada; sin embargo, ha sido vulnerado en diversas ocasiones, por ejemplo: el caso Florence Cassez, cuya detención fue arbitraria, sin ningún tipo de prueba en su contra, se le negó el acceso a la defensa inmediata y se le incomunicó por más de 20 horas; asimismo, se descubrió que la detención fue escenificada por las autoridades, violando múltiples derechos fundamentales entre los que destaca la presunción de inocencia y el debido proceso.

El caso en comento, constituye uno de los precedentes más paradigmáticos en México respecto a la violación al debido proceso, pues su proceso penal destaca por demasiadas irregularidades, que años después, la Primera Sala de SCJN resolvió otorgarle su libertad inmediata en razón de que múltiples derechos fueron vulnerados; el ministro Arturo Zaldívar sostuvo que no era posible tolerar un procedimiento que vulnerara de manera tan grave los derechos de una persona, pues ello equivaldría a validar prácticas propias de un sistema inquisitivo, autoritario y oscuro, lo que es contrario al actual modelo de justicia.

Respecto lo anterior, se generó una preocupación, angustia y desconfianza profunda respecto a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en donde parece que actúan más por presiones externas olvidando las garantías y derechos de los que goza el ser humano. Vulnerar el debido proceso pone en duda el modelo de justicia penal, ya que es el fundamento que distingue a un sistema penal democrático a uno autoritario, pues el respeto a este principio “no

es un obstáculo a la justicia, sino la condición mínima para que esta pueda existir”. (Fix-Fierro, 2017, p. 84).

1.2.4 Principio de presunción de inocencia

Este principio “in dubio pro reo”, existe desde el Derecho Romano, sin embargo, dejó de ser importante en el sistema inquisitivo y mixto, pues en ellos la duda respecto a la inocencia del acusado era sinónimo de suposiciones y arbitrariedades.

En la actualidad, la imposición de una pena solo puede estar fundada en la certeza del órgano jurisdiccional que resuelve acerca de la existencia de un hecho tipificado en la ley penal. Entonces, la probabilidad y las suposiciones no tienen cabida en el raciocinio del juzgador debido a que su resolución debe de estar basada en hechos y pruebas que son verificables, no en simples conjeturas dejándose influir por meras estimaciones con la finalidad de administrar justicia de manera objetiva; “la presunción de inocencia no es solo una regla probatoria, sino una exigencia de trato digno al imputado, que lo preserva del estigma social y de la arbitrariedad del poder punitivo” (García, 2010, p. 4); la transición al modelo acusatorio promovió una nueva cultura jurídica en donde las garantías deben verse como fundamento para la legitimidad del proceso penal y no como un obstáculo.

En el ordinal 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en referencia a este principio establece que cada persona es inocente y será tratada de esa manera en todas las etapas del procedimiento, siempre y cuando el Tribunal no haya dictado, mediante una sentencia judicial, responsabilidades en su contra, en otras palabras, en este principio se admite prueba en contrario, lo que significa que un Juez más allá de toda duda razonable, no puede condenar a una persona si no se ha verificado su culpabilidad, esto es, que no ha podido quebrar la barrera de inocencia y, en todo caso, debe fallar a su favor; asimismo tiene fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción I de la CPEUM.

Desde una perspectiva crítica, si bien el principio de presunción de inocencia reconoce que toda persona imputada debe ser tratada como inocente hasta que se dicte una sentencia condenatoria firme, en la práctica este derecho enfrenta múltiples tensiones. Legalmente, el estatus de inocente persiste incluso después de una resolución condenatoria, siempre que se haya interpuesto algún recurso, como

el juicio de amparo directo, en el que el acusado puede alegar violaciones a sus derechos o a las normas procesales.

Sin embargo, en la realidad judicial y social, este principio suele verse erosionado, ya que en muchas ocasiones el señalamiento penal genera un estigma que condiciona el trato del imputado por parte de las autoridades, los medios de comunicación y la sociedad. Esto evidencia que, más allá del reconocimiento formal de la presunción de inocencia, su plena garantía depende de una aplicación rigurosa y libre de prejuicios en todas las fases del proceso, así como del compromiso institucional de no considerar culpable a una persona mientras existan mecanismos legales vigentes para cuestionar la sentencia.

1.2.5 Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

De conformidad con el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. Derivado de ello, se entiende que absolutamente nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho punible, es decir, se trata de evitar que un individuo sea objeto de persecución por el mismo acto. De igual forma ayuda para limitar el poder punitivo que goza el Estado, al no permitir ser sometido a un nuevo juicio de la misma índole una vez que haya concluido el proceso, lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 Constitucional.

Desde un enfoque crítico, resulta razonable —y fundamental en un Estado constitucional de derecho— sostener que una persona que ya ha enfrentado un proceso penal y ha sido condenada o absuelta por un hecho determinado, no debe ser sometida nuevamente a juicio por ese mismo acto. Esta garantía, conocida como **non bis in idem**, no solo representa una protección jurídica frente al poder punitivo del Estado, sino que también constituye un límite al uso arbitrario del proceso penal como forma de persecución o castigo reiterado. Sin embargo, en la práctica, esta garantía puede verse debilitada por interpretaciones extensivas o fragmentadas del tipo penal, así como por la posibilidad de que los mismos hechos se reprochen en distintos foros (como en jurisdicciones administrativas o fiscales). Por tanto, su eficacia no solo depende del reconocimiento formal de la prohibición del doble enjuiciamiento, sino de una interpretación coherente y restrictiva que

impida que el sistema judicial se convierta en una herramienta de desgaste o revictimización procesal para los imputados.

1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus principales posicionamientos frente a las violaciones procesales en materia penal

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desempeña un papel fundamental en el sistema de justicia penal, pues su principal objetivo es garantizar la protección de los derechos humanos, actúa como un guardián cuando quieren entrar a destrozar el mundo de los derechos humanos, por tanto, se asegura que la justicia se opere con equidad, transparencia y total respeto a los mismos.

A continuación, abordaré brevemente criterios en donde realizan la función antes comentada:

1.3.1 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros VS México

En este caso, la Corte consideró que la controversia se inició por la retención y revisión del vehículo, falta de información por la detención, la presentación sin demora ante el juez, falta de defensa días posteriores a su detención, falta de notificación sobre los cargos en su contra y la incomunicación con el exterior de las víctimas (CIDH, 2022, párr. 20), por lo tanto, se realizó una detención ilegal y arbitraria que afectó al principio de presunción de inocencia, así como, se violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y a la protección judicial. En ese contexto, se exponen con claridad los hechos que motivaron que el Estado mexicano fuera condenado internacionalmente, al identificar irregularidades procesales que configuraron una violación estructural, donde desde el primer momento el principio de presunción de inocencia fue transgredido al someter a las víctimas a condiciones propias de un sistema inquisitivo.

De acuerdo con la RAE, debemos entender por ilegal a "lo que es contra ley, derecho, o razón y por arbitraria como sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón", características meramente del sistema inquisitivo y mixto, en el primero, el procedimiento se desarrollaba de forma burócrata y oscuro, no se reconocía al imputado como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al vigoroso poder que gozaba el Estado, es decir, imperaban sus intereses particulares y actuaban en perjuicio del acusado al no hacer justicia de forma clara y expedita,

de igual forma, se rechazaba que el detenido se comunicara con el exterior y, por supuesto, se minusvaloraba el derecho a considerarlo inocente, y, en el segundo, predominaban diversas figuras del primer sistema en mención, tales como el abuso de prisión preventiva, la intermediación era deficiente, se delegaban funciones y la violación al principio de inocencia sigue prevaleciendo, no en su totalidad, pero se siguió suscitando.¹ Este análisis conceptual es sumamente relevante para comprender la gravedad de la actuación del Estado, pues la detención se consideró arbitraria e ilegal visto desde la perspectiva internacional, al estar guiada por caprichos y no por criterios sustentados y proporcionales.

Es de nuestro interés analizar por qué se vulneró el principio de presunción de inocencia, en el citado caso, se llevó a cabo a través de la figura del arraigo que fue realizado por parte del Estado, dicha figura tuvo su primera aparición en el año 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales como una medida de prevención para garantizar que el acusado no se escondiera de la justicia.

De lo anterior, la Corte consideró que dicha figura resultaba contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se constituyó de una detención arbitraria que no tenía una finalidad fundada; asimismo, sustentaron que la duración de esta figura resultó irrazonable, vulnerando de esta forma el principio, de igual manera, sostuvieron que se violaron los derechos contemplados en los artículos 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas.² De lo anterior, se comprende que la figura del arraigo es el eje central de la violación al principio de presunción de inocencia, al implicar una privación de la libertad sin imputación formal ni control judicial eficiente y suficiente, asimismo, cuando su duración es excesiva y no responde a un fin claro y suficiente no hay ninguna manera de que sea justificable de acuerdo a los estándares interamericanos, pues de lo contrario, se estaría configurando una pena anticipada.

Al respecto, la CIDH precisó puntos clave para ajustarse al ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resultan de suma importancia destacar y que enseguida se exponen:

¹ Cfr. Ruiz Sánchez, M. Á. (2018). *Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral*, 3ª ed., Editorial Flores, p. 61.

² Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Párr. 84.

De manera inicial, es importante tener presente que los Estados están obligados a garantizar la seguridad y preservar el orden público dentro de su jurisdicción, lo cual implica adoptar medidas necesarias para combatir la delincuencia, incluida la criminalidad organizada, aun cuando estas acciones supongan restricciones o incluso privaciones de la libertad personal. Sin embargo, dicha facultad no puede ejercerse de manera absoluta o sin límites. La gravedad de los hechos imputados y la presunta culpabilidad de una persona no justifican, en ningún caso, que las autoridades vulneren los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

Por tanto, prácticas como las detenciones arbitrarias o ilegales están expresamente prohibidas, independientemente del contexto o del objetivo estatal que se persiga. Debe haber un equilibrio entre la necesidad del Estado de combatir crímenes y la obligación que tienen de respetar los derechos humanos, es por ello que, cualquier medida restrictiva de libertad tiene que ser exhaustivamente razonada, congruente, controlada y excepcional, ya que no puede suscitarse una limitación sumamente desproporcionada de los derechos fundamentales.

Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha determinado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia. Aquí se desarrolla un concepto sofisticado de arbitrariedad, que no se limita a lo ilegal en términos formales, sino que abarca también lo injusto, desproporcionado e imprevisible, realizar una correcta interpretación obliga a que las leyes nacionales

sean compatibles en contenido y aplicación con la Convención Americana, lo que nos lleva a pensar por ejemplo en la prisión preventiva oficiosa que, si bien internamente es legal, podría ser arbitraria y transgresora de los derechos fundamentales del imputado a la luz del sistema interamericano, por tanto, no solo se debe analizar la forma de la norma y actuar conforme a la letra, sino que también su racionalidad y legitimidad frente a los derechos humanos.

La Corte ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas (CIDH, 2022, párr. 103).

En ese sentido, respecto a estos criterios, la Corte determinó que la sospecha y la suposición no son suficientes para considerar que una persona está involucrada en un delito, es decir, las acusaciones deben estar sustentadas y formuladas a partir de hechos concretos, mas no en simples conjeturas o suposiciones abstractas de ahí que se deduce que el Estado no debe arrestar y después proceder con su investigación (CIDH, 2022, párr. 103).

Lo anterior cierra con una afirmación esencial del proceso penal acusatorio: la investigación debe preceder a la detención, no al revés, pues ya no nos encontramos en un modelo inquisitivo donde dicha lógica era invertida. En México históricamente se ha detenido con base en indicios refutables, vagos, oscuros, sin sentido, descabellados o incluso por motivos políticos o mediáticos para soltar un poco la presión, por ello, se obligó a tener más control judicial en la labor ministerial para impedir que el sistema de justicia se utilice como un mecanismo de castigo arbitrario y anticipado.

1.3.2 Caso García Rodríguez y otro VS México

En este caso, se privó de la libertad a dos personas por haber realizado un supuesto homicidio y, a los cuales, en primer lugar, se les aplicó la figura del arraigo, y, posteriormente, la prisión preventiva, en base a esto, la CIDH determinó, con relación a una víctima, que se vulneró el derecho a la defensa que se encuentra estatuido en el artículo 8.2 inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí se desprenden los siguientes criterios:

La Corte ha afirmado que los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.

En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Asimismo, la Corte ha indicado que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Esta Corte ha señalado que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica en la diligencia en la que se recibe su primera declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogada o abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo (CIDH, 2023, párr. 246).

Como se ha señalado previamente, la aplicación de medidas cautelares como el arraigo y la prisión preventiva sin garantizar plenamente los derechos del imputado constituye una práctica fuertemente criticada por organismos internacionales debido a su impacto negativo en los derechos humanos. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido, de forma implícita, sobre la importancia central del debido proceso al pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la defensa. El uso del arraigo —medida que restringe gravemente la libertad personal— sin un control judicial adecuado ni la presencia inmediata de defensa técnica, evidencia una deficiencia profunda y sistemática dentro del sistema

de justicia penal en México. Esta situación refleja una falta de equilibrio entre las facultades del Estado y las garantías fundamentales del individuo.

De igual forma, resulta importante que no basta con asignar un defensor únicamente como requisito formal, sino que se debe brindar un abogado efectivo y oportuno, pues desde la primera instancia su actuación es un punto de quiebre, de él depende una persona que puede estar o no detenida sin justificación, lo que genera una brutal desventaja frente al Estado, asimismo, es un derecho irrenunciable, pues en el mencionado caso, al impedirse la presencia de una defensa, se torna autoritario y sin sentido el proceso.

El principio de igualdad entre las partes implica que los sujetos parte del proceso gocen de los mismos derechos para ofrecer, aportar, desahogar y fundamentar pruebas, para que, posteriormente, sean objeto de enfrentamiento de argumentos que buscan sustentar sus respectivas posiciones sobre el caso con el único propósito de encontrar la verdad, por tanto, al no respetarse este principio nos encontraríamos en el hoyo de las injusticias procesales, desconfianza en el sistema y violación de derechos humanos. La igualdad se refiere a “la conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad y cantidad” (RAE), entonces, al haber falta de igualdad en el proceso provoca que las decisiones judiciales carezcan de certeza y, por ende, no sería considerado como un juicio justo³.

En este contexto, México presentó sus respuestas ante la CIDH reconociendo su responsabilidad sobre las violaciones a los derechos humanos y al debido proceso al sufrir abusos y no brindar las garantías procesales mínimas; asimismo, expresó su compromiso para colaborar con la mencionada Corte y restaurar el daño ocasionado a las víctimas, así como una serie de acciones para evitar que sucedieran de nuevo estos hechos, como reformas en las prácticas de detención y en el sistema de justicia penal.

³ La Convención Americana, en su artículo 8.2 inciso f), reconoce como garantía mínima el derecho de defensa a interrogar testigos y presentar pruebas en igualdad de condiciones, reflejando así los principios de contradicción e igualdad procesal. La Corte Interamericana ha enfatizado que toda persona acusada debe tener la posibilidad de examinar testigos tanto en su contra como en su favor, bajo las mismas condiciones. Esta disposición resalta la interdependencia entre los principios constitucionales del proceso penal, cuya función conjunta es asegurar la seguridad jurídica de las partes. Cuando se vulnera uno de estos principios —como la igualdad entre las partes— inevitablemente se afecta otro, como la contradicción, lo cual impide un juicio justo al limitar la defensa y dejar al juez expuesto solo a una versión de los hechos.

Tras estos y más fallos internacionales hubo mayor transparencia al hacer audiencias públicas y orales para que la sociedad pueda mediante sus sentidos observar y escuchar el desarrollo del juicio. De igual manera, los imputados poseen la garantía procesal de tener una defensa adecuada para asegurar que se respeten sus derechos fundamentales, que en este caso fueron vulnerados el derecho a no ser torturados o sometidos a tratos crueles e inhumanos, los cuales, el estado mexicano adoptó un enfoque más rígido respecto a la investigación y castigo de las personas que realizaran dichos actos.

En conclusión, tras este caso, el país ha implementado diversas reformas en el sistema de justicia penal, señalando cuales son los procedimientos que se deben llevar a cabo para detener a alguien, así como en la mejora y protección de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de los avances y reformas al proceso penal, la vulneración de derechos humanos continúan siendo problemáticas persistentes en el país, tal es el caso de la tortura que en muchos casos se utiliza en la primer detención para obtener información sobre algo o alguien, y que, a pesar de que existe la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en muchas ocasiones no se investiga exhaustivamente, lo cual contribuye a la impunidad y a dar paso a que se sigan repitiendo estas conductas coactivas.

Por otro lado, las detenciones arbitrarias o por mera suposición se siguen suscitando a la fecha, pues en varias ocasiones las personas son detenidas sin tener una sola prueba en su contra lo que conlleva a no tener una justificación adecuada por parte de los policías, transgrediendo su derecho a la libertad personal y a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Han transcurrido casi veinte años desde la aprobación de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, así como casi diez años desde su entrada en vigor a nivel nacional, reconocido como uno de los procesos más trascendentes, por lograr modificar la forma en que se juzgan e investigan los delitos, pues su objetivo es garantizar una justicia más transparente, equitativa y eficiente en donde víctima e imputado son iguales ante la ley penal, gozando de las mismas garantías y derechos en lo que razonablemente así debe ser.

El actual modelo procesal se basa en un sistema acusatorio-adversarial, que reemplazó al sistema inquisitivo que prevaleció por más de 100 años en México (estuvo vigente durante los 300 años de la colonia, y hasta 1917), con la constitución federal de 1917 se estableció un sistema mixto (dado que ya hubo un ministerio público que acusa y un juez que resuelve), en donde era de observarse que existía un modelo de justicia arbitrario e incomprensible, en cuanto a la actuación de los operadores judiciales, pues no se ofrecía una justicia imparcial y respetuosa de los derechos humanos.

Ahora bien, el sistema acusatorio busca crear un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los acusados, a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales aseguran que tanto Ministerio Público como la defensa, puedan presentar sus pruebas y argumentos ante un juez cuyas actuaciones se caracterizan por gozar de imparcialidad.

En consecuencia, la reforma del sistema penal acusatorio en México tiene como fundamento principal el fortalecimiento de los derechos humanos y la protección de las garantías procesales, con la intención de lograr un equilibrio entre la correcta aplicación de la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal. Un aspecto clave de esta reforma es el principio de presunción de inocencia, el cual se refuerza al asegurar un trato justo y equitativo hacia los acusados hasta que se compruebe su responsabilidad. Antes de la implementación de esta reforma, existía un notable abuso de poder por parte de las autoridades, y los imputados eran frecuentemente tratados como culpables desde

el inicio. Por ello, uno de los principales objetivos fue proteger la libertad y la integridad de las personas frente a posibles excesos del poder estatal.

2.1 Conceptos Básicos del Proceso Penal Acusatorio

Ahora bien, para entrar al análisis del proceso penal actual, es importante entender que se trata de un conjunto de normas que resultan indispensables para regular las actuaciones de todas las partes involucradas en él (como lo son Ministerio Público, imputado, víctima u ofendido y el órgano jurisdiccional), con el objeto de castigar mediante la aplicación del derecho penal sustantivo al caso concreto.

Asimismo, se caracteriza por ser acusatorio y oral, además se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, cuya finalidad es la búsqueda objetiva, pronta y expedita del esclarecimiento de los hechos. La primer característica se refiere a lo *perteneciente o relativo a la acusación(RAE)*, es ejercida por el Ministerio Público quien se encarga de realizar diversas actuaciones con el objetivo de acreditar su posición respecto al caso y determinar la culpabilidad del imputado, mientras que la segunda, es aquello que se *manifiesta mediante la palabra hablada(RAE)*; por ende, siendo la principal cualidad del nuevo sistema de justicia penal deberá cumplirse por todas las partes procesales ante el Tribunal, estas actuaciones son videograbadas para facilitar la transparencia en el proceso y la correcta actuación de los jueces y partes involucradas.

2.1.1 Procedimiento y proceso penal

Para iniciar es importante distinguir entre el procedimiento y el proceso. De acuerdo con la RAE, el primero se refiere al “*método de ejecutar algunas cosas*”, mientras que el segundo es el “*conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial*”; por lo tanto, se entiende que el procedimiento son los pasos por seguir para llevar a cabo ciertas acciones y el proceso es el conjunto secuencial de dichas acciones para cumplir un objetivo. Díaz de León precisa que “el proceso es el todo; consta de procedimientos, y éstos, a su vez, se conforman con actos: entendidas como las manifestaciones de voluntad que sirven para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, en este caso, de índole procesal” (Díaz de León, 2011, p. 235).

Ahora bien, en el sistema de justicia penal mexicano, entender a lo que se refieren los términos proceso y procedimiento es fundamental, para discernir entre ambos términos en el marco de la administración de justicia.

De esta manera, el proceso penal puede entenderse como una serie de actos estructurados de manera formal, establecidos y regulados por el marco jurídico, cuyo propósito es resolver un conflicto mediante la correcta aplicación del derecho.

En otras palabras, se trata de un conjunto ordenado y racional de acciones procedimentales realizadas por las partes involucradas, con el objetivo de esclarecer los hechos y alcanzar la verdad, lo cual permite al órgano jurisdiccional emitir una decisión fundamentada. Este proceso se encuentra regulado principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que define las pautas a seguir en cada una de sus etapas, desde la fase de investigación inicial hasta la sentencia definitiva. En este contexto, el proceso penal se presenta como una estructura orientada a determinar la responsabilidad penal de una persona, desarrollándose a través de audiencias, presentación de pruebas y argumentación jurídica, constituyéndose, así como un mecanismo esencial para el juzgamiento.

Por otra parte, se puede entender al procedimiento como “la serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo” (Ruiz, 2018, p 23). En otras palabras, el procedimiento se refiere al conjunto de pasos y mecanismos específicos que se siguen dentro del proceso penal para desarrollar adecuadamente cada una de sus etapas. En este sentido, el procedimiento abarca las técnicas, formalidades y reglas que deben observarse en cada acto procesal, tales como la manera en que debe presentarse una denuncia o querella, el desarrollo de la audiencia inicial, los criterios para la admisión o rechazo de pruebas, la presentación de recursos, así como las resoluciones que se toman durante el juicio. En general, comprende todos aquellos actos procesales que cumplen una función determinada dentro del proceso penal.

Por consiguiente, el proceso es el conjunto de actos que tiene como fin la resolución de un conflicto legal, en tanto que el procedimiento se refiere a las normas y actos específicos que se llevan a cabo dentro del proceso para lograr dicho fin, es decir, el proceso es el qué, mientras que el procedimiento es el cómo. En conclusión, debemos comprender que aunque los conceptos anteriormente mencionados están

estrechamente relacionados, no significan lo mismo ni tienen el mismo fin, por ello es crucial reconocer sus distinciones, pues el procedimiento penal comienza con la investigación inicial y concluye en la etapa de juicio, cuando el tribunal de enjuiciamiento haya dictado su sentencia y, por otro lado, el proceso tiene su punto de inflexión en la audiencia inicial y termina con la sentencia firme de acuerdo con el artículo 211 el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.2 Ministerio Público

En el sistema de justicia penal mexicano, el Ministerio Público actúa como el encargado de investigar los delitos y presentar acusación ante los órganos jurisdiccionales, siendo una parte esencial en el proceso, pues esta figura influye constantemente en el desarrollo de este, desde la etapa de investigación hasta la etapa de juicio.

El Ministerio Público (MP) es un órgano público autónomo, director y gestor de la investigación de los hechos que adoptan la condición de delito, así como el esclarecimiento mediante la coordinación de los policías y servicios periciales, quienes aportarán datos de prueba, así como encargarse de aplicar el ejercicio de la acción penal en la forma que establece la ley a la persona que lo cometió, o en su caso, participó en el mismo, sus actuaciones están reguladas en los artículos 127 al 131 del CNPP y su función investigadora está delimitada en lo previsto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este importante órgano del Estado se encarga de la investigación, la cual debe ser ejercida con imparcialidad, con base en los principios de objetividad y legalidad, promoviendo la verdad, respetando y garantizando los derechos de todas las partes involucradas en la investigación, tanto de las víctimas como de las personas investigadas o imputadas. Además, actúa como parte acusadora en el juicio penal, y debe velar por el debido proceso y los derechos de los imputados, incluido el Asesor Jurídico Víctimal, figura profesional del derecho que, con carácter técnico y especializado, está investido de la responsabilidad de representar y salvaguardar de manera efectiva los derechos de la víctima dentro del proceso.

A lo largo de este proceso, la figura del MP tiene acceso a la recopilación de pruebas, pero también está obligado a que las pruebas sean obtenidas de acuerdo con la ley, de forma legítima y respetuosa de los derechos fundamentales; sin

embargo, de acuerdo con Rodríguez (2020) una realidad es que “su tendencia a actuar es más como órgano persecutor que garante de la legalidad”, esta actitud se manifiesta en la omisión de investigar o en la obstaculización del acceso a la defensa a datos de prueba, con ello, se aleja de su función constitucional de velar por la legalidad del proceso y por la protección de los derechos de las partes.

En el marco del Sistema Procesal Penal, el Ministerio Público desempeña un papel fundamental, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica conocida como prueba anticipada, la cual resulta relevante para el presente análisis. Esta figura tiene como propósito principal resguardar aquellos elementos probatorios que podrían perderse, deteriorarse o volverse inaccesibles, siendo de particular importancia en situaciones donde exista un riesgo real de desaparición de pruebas esenciales para la resolución del caso. En este contexto, la prueba anticipada consiste en la recolección de evidencia en una etapa previa al inicio formal del juicio, y su uso se justifica cuando, por el paso del tiempo o por circunstancias ajenas al control de las autoridades, exista la posibilidad de que dichos elementos no puedan ser utilizados posteriormente. De esta manera, se busca garantizar la conservación de información crucial, asegurando la integridad del proceso y la imparcialidad en la toma de decisiones.

La prueba anticipada responde a la necesidad de obtener un testimonio, dictamen pericial u otro medio de prueba antes de la audiencia o del juicio oral, debido a su posible pérdida o inaccesibilidad posterior. Esta solicitud puede ser realizada tanto por la defensa, la parte acusadora y el Asesor Jurídico Victimal; ello en razón de que, tratándose de actos de prueba solicitados por las partes, como lo establece la fracción II del citado artículo, la representación técnica de la víctima corresponde precisamente a dicho profesional del derecho.

Un ejemplo de ello se presenta cuando un testigo se encuentra en una situación de riesgo o es incierta su comparecencia en juicio, o bien cuando la prueba material corre el peligro de desaparecer. No obstante, la legislación no impone la obligación de ofrecer dicha prueba de manera automática, ya que su solicitud depende de las particularidades del caso y de la necesidad de asegurar la conservación de medios probatorios relevantes. Así, se puede recurrir a esta figura cuando, por ejemplo, el testimonio de una persona resulte clave para la resolución del caso y exista la posibilidad de que no esté disponible durante el juicio. En este marco, la labor del

Ministerio Público no solo se orienta a proteger los derechos de las víctimas, sino también que en la investigación de los delitos se cumpla con la observancia de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales de la materia, y asegurar que la evidencia se mantenga en condiciones que permitan una impartición de justicia efectiva, siendo fundamental el criterio del fiscal para determinar el momento y la necesidad de recurrir a medidas probatorias anticipadas.

A pesar de los esfuerzos por profesionalizar al Ministerio Público y aumentar su capacidad operativa, la realidad evidencia una profunda crisis estructural que compromete seriamente la impartición de justicia en México. La desproporcionada carga de trabajo, que en algunos estados alcanza niveles insostenibles, no solo limita la eficacia de los agentes del MP, sino que además perpetúa la impunidad y debilita la confianza ciudadana en las instituciones. La alarmante baja tasa de judicialización, sumada a la percepción generalizada de corrupción y falta de transparencia, revela un sistema colapsado que opera bajo condiciones mínimas de eficiencia y credibilidad. Aunque se han incrementado los recursos humanos y se discuten reformas relevantes —como la creación de una Ley General de Ministerios Públicos—, estas acciones resultan insuficientes si no se acompaña de un rediseño profundo del modelo de operación, con mecanismos de rendición de cuentas y supervisión efectiva. Peor aún, la propuesta de recentralizar el control del MP bajo el Ejecutivo Federal representa un retroceso en términos de autonomía y contrapesos democráticos, abriendo la puerta a una mayor politización de la justicia; una vez precisado lo anterior, considero que más que simples ajustes legislativos, el país requiere una transformación institucional que ponga en el centro a las víctimas, garantice derechos y rompa con el círculo vicioso de negligencia e impunidad.

2.1.3 Víctima u ofendido

La víctima, de acuerdo con la RAE, es la *persona que padece las consecuencias dañosas de un delito*, y el ofendido es aquella *que ha recibido alguna ofensa*.

No obstante, en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas se nos habla de 4 categorías de víctimas, siendo estas: directas, indirectas, potenciales, así como los grupos, comunidades u organizaciones sociales afectadas en sus derechos colectivos; la ley precitada establece que las víctimas directas son aquellas personas físicas que sufren daño o menoscabo en sus bienes jurídicos o derechos;

las víctimas indirectas son los familiares o personas con relación inmediata a la víctima directa; las víctimas potenciales son quienes ven comprometida su integridad física o derechos por asistir a la víctima o intervenir en la comisión del delito; y, finalmente, se reconoce como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales cuyos derechos colectivos resulten vulnerados. Debo enfatizar que, mientras la Ley General de Víctimas es clara al precisar que la calidad de víctima únicamente puede asignarse a personas físicas, ya sean directas, indirectas o potenciales, además de grupos y comunidades en cuanto a derechos colectivos—, el CNPP amplía el espectro y lo hace de manera indistinta, al considerar como ofendido tanto a personas físicas como a personas morales titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Entonces, se puede decir que es la persona física o jurídica titular de un interés legítimo tutelado por el Estado; es decir, valores que se consideran de suma importancia como para castigar su lesión o puesta en peligro por el acto jurídico considerado como delito. En los delitos que provoquen el fallecimiento de la víctima o en aquellos en los que ésta no pueda ejercer de manera directa los derechos que el CNPP le concede, se reconocerá como ofendidos al esposo o la esposa, la pareja en convivencia o el compañero permanente, los familiares por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin restricción de grado, por afinidad y civil, así como cualquier otra persona que mantenga un vínculo afectivo con la víctima, en concordancia con numeral 108 del CNPP. Por su parte, la Ley General de Víctimas en su párrafo II del artículo 4 les reconoce como víctimas indirectas.

Ahora bien, garantizar que sus derechos sean respetados y defendidos corresponde al asesor jurídico, quien buscara asegurar que la víctima tenga acceso a una justicia efectiva y que su testimonio sea escuchado de forma justa, eficaz y equitativa con la finalidad de que se logre una resolución justa y benéfica para la misma.

El contexto actual de las víctimas en México revela una crisis sistémica profunda que trasciende la mera deficiencia administrativa para convertirse en un reflejo del debilitamiento institucional y la insuficiencia estructural en la protección de derechos fundamentales. A una década de la Ley General de Víctimas, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas evidencia un estancamiento alarmante, marcado por la falta de liderazgo federal, insuficiente financiamiento y un apoyo estatal fragmentado, que ponen en entredicho la efectividad de las políticas públicas en la materia.

La revictimización estructural, especialmente en casos de violencia de género, expone además las fallas en la implementación de una justicia con perspectiva de género, perpetuando la exclusión y el sufrimiento de las víctimas. La violencia contra la niñez y las desapariciones masivas subrayan la incapacidad del Estado para garantizar la seguridad y dignidad de los grupos más vulnerables, mientras que la proliferación de fenómenos emergentes, como la violencia vicaria, pone en evidencia la insuficiencia normativa y la inacción institucional. Finalmente, la impunidad generalizada en casos de homicidio, con nueve de cada diez casos sin resolución, confirma un sistema penal debilitado por la politización y la falta de mecanismos efectivos de investigación y sanción. En suma, el panorama demanda no solo reformas legislativas, sino una transformación profunda y multidimensional que articule recursos, profesionalización, enfoque de derechos humanos y mecanismos de rendición de cuentas para revertir décadas de abandono y violación sistemática de los derechos de las víctimas.

2.1.4 Asesor jurídico

Esta figura deberá de ser licenciado en derecho titulado, acreditándose mediante cédula profesional, su deber es cumplir con el asesoramiento, orientación y máxime, la defensa de los intereses jurídicos de la parte que fue lesionado su bien jurídico tutelado por el Estado. Esta previsión se incorporó con la reforma Constitucional de 2008, la intervención del Asesor Jurídico en el procedimiento penal debe entenderse en condiciones de igualdad respecto del defensor, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal asesor lo puede escoger libremente la víctima u ofendido. Disposición que debe ser interpretada en forma concatenada con lo previsto en el artículo 117 del mismo ordenamiento, atendiendo siempre a las circunstancias específicas de cada caso.

El segundo párrafo del artículo 110 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que, cuando la víctima u ofendido provenga de un pueblo o comunidad indígena, el asesor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de que no tuviera esa aptitud, se proporcionará un traductor.

Al respecto, Valadez (2024, p. 108) establece que “quienes sufran la comisión de un hecho criminal deberán contar con la tutela de los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte”, la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son “el acceso a la justicia, saber la verdad sobre lo sucedido, ser debidamente informado de sus derechos, tener asesoría jurídica, recibir una indemnización íntegra por los daños causados por el delito, emitir precauciones, no ser discriminado, dar pruebas, intervenir en el procedimiento por sí o por medio de su abogado, recibir atención médica y psicológica, solicitar medidas preventivas, impugnar, personalmente o a través de sus representantes, cualquier negligencia alegada por el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones investigativas de conformidad con lo dispuesto en el CNPP y demás leyes aplicables, acceder a los registros de investigación durante el proceso y obtener copias gratuitas de esos registros, a menos que la autoridad judicial lo determine como confidencial.”

En este sentido, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desarrollo el criterio Tesis: I.9o.P.41 P (11ª) **DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (Semanario Judicial de la Federación, 2022), en donde el Juez de Control confirmó la determinación de no ejercicio de la acción penal dentro de una carpeta de investigación. Inconforme con ello, la ofendida promovió juicio de amparo indirecto en donde expuso que no contó con una debida asesoría jurídica por parte de su abogado particular, el cual le fue negado. Por tanto, se determinó que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y que, trasladado al sistema de justicia penal acusatorio, exista igualdad de armas entre la defensa del imputado y la asesoría jurídica de la víctima.

Entonces, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105, fracción II y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la figura del asesor jurídico cobra gran relevancia en el sistema penal acusatorio y oral, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial, los relativos a la protección, a la verdad, a la

justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistirle en todo acto o procedimiento ante la autoridad.

De acuerdo a la resolución establecida por la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1183/2018, si durante el procedimiento penal el juzgador advierte fallas o deficiencias por parte del asesor jurídico que le permitan sostener, válidamente, que se está vulnerando el derecho de la víctima u ofendido a contar con una asistencia jurídica adecuada en su vertiente material, deberá informar a la víctima u ofendido de tal circunstancia con la finalidad de saber si desea continuar con el mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo. El derecho a una asesoría técnica y en su caso a cambiarla por acción del juzgador, lo prevé el artículo 57, penúltimo párrafo del CNPP.

En resumen, la representación víctima es fundamental durante el desarrollo del proceso, ya que tiene la función de explicar a su representado, de manera clara y comprensible, la situación jurídica en la que se encuentra. Además, es crucial para asegurar que se respeten plenamente los derechos del representado, informándole sobre ellos y ayudándolo a ejercerlos en el momento adecuado, dado que la víctima por sí sola no puede reclamar un derecho del cual desconoce su existencia. Antes de la reforma del sistema de justicia penal, estos derechos quedaban en manos del Ministerio Público, quien tenía la discrecionalidad de aplicar o no los elementos y garantías que beneficiaran al acusado o víctima. Cabe hacer notar que la asesoría legal consiste en orientar o brindar acompañamiento jurídico a la víctima

Es relevante señalar que a la persona imputada se le garantizan y respetan los mismos derechos fundamentales que a la víctima u ofendido durante todo el proceso, incluyendo el derecho a la defensa, a un juicio justo y, en su caso, a la presunción de inocencia hasta que se emita una sentencia definitiva que determine su situación legal. El imputado es quien ha sido señalado como posible responsable de un delito y que, en el marco del proceso penal, es sometido a un procedimiento judicial para establecer su culpabilidad o inocencia. En este sentido, se considera al imputado como el individuo que enfrenta cargos relacionados con un acto delictivo

y, si tras la evaluación de las pruebas se le declara culpable, pasa a ser sentenciado, es decir, recibe una condena o sanción conforme a la ley.

2.1.5 Acusado o imputado y sentenciado

El imputado o acusado, es la persona que el MP señala como autor (lo que implica autor material, coautor o autor mediato) o partícipe (lo que implica al instigador y cómplice) y respecto al sentenciado, no es más que la persona en quien ha recaído la sentencia, aun y cuando no haya causado estado.

Ahora bien, el señalamiento formal del imputado se hace en la formulación de la imputación en la audiencia inicial, donde se hace de su conocimiento que está siendo investigado por haber realizado alguno de los supuestos que anteriormente se señalaron. Asimismo, cuenta con los derechos establecidos en el artículo 113 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, además, resulta necesario destacar la fracción VI de dicho artículo en donde se establece que la persona imputada no podrá ser sometida a ningún método coactivo que transgreda su dignidad con la finalidad de lograr una confesión en contra de su voluntad.

Al respecto, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los siguientes criterios:

La Corte ha establecido que invalidar los actos procesales obtenidos mediante tortura o tratos inhumanos constituye una forma eficaz de remediar la vulneración de las garantías judiciales. Asimismo, el Tribunal ha enfatizado que la regla de exclusión probatoria no se restringe únicamente a situaciones donde haya existido tortura o tratos crueles. En este sentido, el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que una confesión solo es válida si ha sido realizada de manera libre, sin ningún tipo de coacción, lo que implica que la norma se extiende a cualquier forma de presión que afecte la voluntad del imputado. Por lo tanto, si se comprueba la existencia de coacción que haya alterado la libre manifestación de la voluntad de la persona, la evidencia obtenida debe ser excluida del proceso judicial. Esta medida no solo protege los derechos procesales, sino que también busca prevenir y desalentar el uso de cualquier forma de coerción durante el procedimiento penal (CIDH, 2010, párr. 166).

Asimismo, el Tribunal sostiene que las declaraciones obtenidas bajo coacción carecen de fiabilidad, ya que quien las emite suele decir lo que sea necesario con tal de poner fin a la tortura o a los tratos crueles. Por esta razón, admitir como prueba dichas confesiones —ya sea que afecten al propio declarante o a un tercero— representa una violación al derecho a un juicio justo. Además, el principio de exclusión tiene un carácter absoluto, lo que implica que no solo se prohíbe utilizar directamente las pruebas obtenidas mediante coacción, sino también cualquier otra evidencia que derive de ellas. Por lo tanto, la Corte considera que eliminar del proceso tanto la prueba obtenida como la resultante de actos coercitivos es una forma adecuada de hacer efectiva la aplicación de la regla de exclusión (CIDH, 2010, párr. 167).

Al examinar la relación entre distintos criterios oficiales, la Corte destaca que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan vs. Armenia*, estableció que cuando existen indicios razonables de que una persona ha sido víctima de tortura o tratos crueles e inhumanos, el hecho de que posteriormente confirme su confesión ante una autoridad diferente a la que cometió dichos abusos no implica automáticamente que la declaración sea legítima. Esto se debe a que la confesión posterior podría ser resultado directo del maltrato sufrido, especialmente por el temor persistente que la víctima conserva tras haber sido sometida a tales actos (CIDH, 2010, párr. 173).

La CIDH coincide con el criterio previamente expuesto y enfatiza que las personas que, al momento de su detención, son sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran en una condición de extrema vulnerabilidad y desprotección. Estas acciones, dirigidas a debilitar su fortaleza mental y forzarlas a autoinculparse, pueden generar en ellas sentimientos intensos de temor, angustia e inferioridad, capaces de humillar profundamente y afectar su integridad tanto física como emocional. En consecuencia, la Corte concluye que se ha cometido una violación al artículo 8.3, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel (CIDH, 2010, párr. 177).

2.1.6 Defensor (público o privado)

Inicialmente, la noción que se tenía sobre la defensa adecuada era únicamente que se cumpliera con la presencia de un abogado titulado o licenciado en derecho,

entonces se asumía que el simple hecho de contar con un defensor profesional era suficiente para cumplir con una “defensa adecuada”, sin embargo, actualmente se reconoce que no basta con que la asistencia sea meramente decorativa, sino que su actuación sea capaz de incidir en el rumbo del proceso. Sirve de ejemplo el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se abandonó parcialmente la jurisprudencia **DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA** donde se afirmó que el derecho a una defensa adecuada se garantiza fundamentalmente cuando el acusado cuenta con la asistencia de un abogado defensor y no se impide de ninguna forma el ejercicio de la defensa.

Asimismo, indicó que el mencionado derecho no debe ser llevado a ciertos límites, incluyendo: a) supervisar la estrategia de la defensa; b) evaluar la competencia técnica del abogado defensor; y c) que el juzgador tenga que valorar el incumplimiento de las obligaciones de la defensa, ya que en cualquier caso podrían ser objeto de responsabilidad profesional con la finalidad de desarrollar un nuevo criterio respecto a la defensa adecuada, la cual es Tesis: 1a. C/2019 (10a.) **DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)] (Semana Judicial de la Federación, 2019)**; pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.

La jurisprudencia citada resalta una reflexión crucial sobre el derecho a una defensa adecuada, al establecer que este no se cumple únicamente con la mera designación de un abogado. Es necesario que dicho defensor actúe con un nivel mínimo de competencia y diligencia. La sentencia deja claro que el derecho a la defensa no puede reducirse a un requisito formal o procedimental, sino que requiere condiciones materiales reales que permitan brindar una asistencia legal efectiva al imputado. Esto implica que no basta con contar con un abogado designado, sino que este debe tener la preparación, conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar correctamente su función. La decisión enfatiza así una visión sustantiva y operativa del derecho a la defensa, exigiendo que la asistencia legal garantice calidad y eficacia, lo cual debe ser supervisado activamente por el juez, en su papel de garante de los derechos procesales.

Por su parte, el defensor debe cumplir con los mismos requisitos y finalidades que el asesor jurídico, los cuales son ser licenciado en derecho, titulado y con cédula profesional, siendo designado para asesorar, orientar y defender los derechos e intereses del imputado, y tiene que ser un profesional apto para desarrollar una defensa adecuada, con experiencia y conocimientos en el sistema penal, de no ser así, no se podría considerar que llevo a cabo una defensa apropiada.

A pesar del papel central que el defensor debe desempeñar en el sistema penal acusatorio mexicano, en la práctica persisten graves deficiencias que limitan su efectividad y comprometen el ideal de una defensa adecuada. En muchas regiones del país, los defensores públicos enfrentan sobrecarga de trabajo, escasos recursos materiales, falta de capacitación continua y presiones institucionales que impiden el ejercicio autónomo de su función. Esto genera una defensa que, si bien cumple con los requisitos formales, frecuentemente es deficiente en términos sustantivos, reproduciendo desigualdades procesales y debilitando la garantía del debido proceso. Además, en ciertos casos, la designación de defensores de oficio es utilizada como una formalidad que legitima procedimientos irregulares, en lugar de ser una herramienta real para equilibrar las fuerzas en juicio. El reto, entonces, no es únicamente reconocer la importancia del defensor, sino transformar las condiciones estructurales e institucionales que impiden que su labor se ejerza con profesionalismo, independencia y compromiso ético. De lo contrario, la figura del defensor seguirá siendo más un ideal constitucional que una garantía efectiva para las personas imputadas.

2.1.7 El órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional es el encargado de desempeñar las funciones fundamentales en la administración de justicia, pues se asegura de dar continuidad al debido proceso y de la resolución de los conflictos penales basado en los principios rectores del proceso penal. En ese contexto, se encarga de vigilar la igualdad entre la defensa y la acusación, esto es, encargarse de que todas las garantías procesales sean respetadas en la aplicación de la ley penal; su labor es de suma importancia para la correcta conducción del proceso, con la finalidad de determinar la inocencia o culpabilidad del imputado.

Los estándares internacionales consagran el derecho que tiene toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial ante cualquier acusación que se formule en su contra, por ello, de acuerdo con el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estos serán el juez de control, Tribunal de enjuiciamiento y el Tribunal de alzada; el primero, es un juez previo y distinto al de juicio, que podría considerarse como protector constitucional de los derechos procesales de las partes, ya que interviene desde el principio del procedimiento hasta que se dicte auto de apertura a juicio, el segundo es el encargado del procedimiento después del auto de apertura a juicio hasta su resolución, así como vigilar que este se cumpla con las formalidades previstas en la ley, y el último, resolverá la apelación de dicha resolución.

La doctrina jurídica suele afirmar que, en un proceso penal, “el órgano judicial encargado de la instrucción debe ser distinto del que conozca del enjuiciamiento y dictado de la sentencia” (Ostos, 2014, p. 72). Incluso en los ordenamientos jurídicos en los que la investigación se encomienda al Ministerio Público, el llamado Juez de Garantías no coincide con el que más adelante dirigirá el juicio oral. Ambas funciones, pues, “se atribuyen a diferentes jueces, con objeto de evitar cualquier posible influencia o prejuicio en la labor del segundo” (Ostos, 2014, p. 72). Lo anterior, es importante ya que, si su actuación es imparcial y objetiva, significa que se están respetando los derechos de las partes, pues la imparcialidad no solo se tiene que ver como una exigencia ética por parte de los juzgadores, sino también entender que es un eje estructural del proceso y que actuar de forma contraria contaminaría el juicio.

Por otro lado, el juez, en el contexto de la prueba anticipada tiene una gran relevancia, especialmente en el caso de delitos graves, pues juega un papel fundamental en la autorización y supervisión de esta, así como para la protección de los derechos de las partes involucradas. Esta herramienta se utiliza principalmente cuando existe el riesgo de que la prueba se pierda o se altere antes del juicio debido a situaciones como la desaparición de testigos, la destrucción de pruebas o el peligro de que la evidencia no se encuentre disponible en el futuro, por lo que, su intervención asegura que no se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la defensa.

En conclusión, el órgano jurisdiccional tiene un papel crucial en la regulación y autorización de la prueba anticipada, garantizando que se obtenga y se utilice de acuerdo con los principios rectores del proceso y los derechos fundamentales de las partes, mientras que el Ministerio Público tiene la facultad mas no la obligación de solicitarla y de asegurar su obtención dentro de los límites legales, especialmente en los casos de delitos graves.

Ahora bien, la investigación, la acusación, la defensa, el ejercicio de la acción penal y la solicitud de la prueba anticipada son actos procesales, lo que se refiere a llevar a cabo una acción dentro del procedimiento penal que tiene por objeto la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, dichos actos se llevan a cabo de acuerdo con las normas procesales, cuya finalidad es procurar la justicia en un marco de legalidad. Así, la relación entre las partes y los actos procesales es muy estrecha ya que cada acto realizado por alguna de ellas tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso.

2.1.8 Acto procesal

Un acto jurídico es aquel hecho en donde se ve involucrada la voluntad del ser humano para producir consecuencias jurídicas, entonces de ahí que podemos definir al acto procesal como aquel acto jurídico realizado por las partes o el órgano jurisdiccional con la intención de que produzcan efectos directos en el proceso para llegar a un determinado objetivo. Esta actuación se debe llevar a cabo en los términos y plazos establecidos en la ley, por lo tanto, al no respetarse, de forma inmediata tendría como consecuencia la nulidad del acto procesal pretendido.

Es menester comentar que el proceso penal es el conjunto de estos actos jurídicos que son llevados a cabo por los fiscales y la defensa los cuales están destinados a investigar para refutar su respectiva teoría del caso; por su parte, el juez, juzgará y sancionará los delitos cometidos. Este proceso se divide en varias etapas, cada una con un propósito específico, para la búsqueda de la verdad y la justicia.

2.2 Etapas del Proceso Penal

En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: la de investigación, que comprende la fase inicial y complementaria, donde se inicia con la presentación de la denuncia o querella y concluye una vez que se haya cerrado la investigación; la intermedia, que es donde se formaliza la acusación hasta el juicio; y la de juicio que termina con una sentencia. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Es de observarse que el procedimiento dará inicio con la investigación previa denuncia o querella, llevada a cabo por el fiscal la cual el legislador federal no incluye dentro del proceso, pero que sí se encuentra como parte del procedimiento, pues es claro al establecer expresamente que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme, esto es, que la investigación inicial es meramente una fase previa a la audiencia inicial y no una etapa del proceso penal acusatorio.

Por otro lado, la sentencia firme hace alusión a aquella que no fue oportunamente recurrida o bien, que ya se han agotado todos los recursos establecidos en la ley procesal para impugnar tal fallo, dando así, fin al principio de presunción de inocencia porque al declararse ejecutoriada significa que se ha declarado su responsabilidad penal, sin embargo, no adquiere el carácter de cosa juzgada debido a que el sentenciado tiene un plazo de ocho años para promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria.

En resumen, el proceso penal encuentra su punto de arranque en la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme y, el procedimiento penal comienza cuando el representante social tenga conocimiento de un hecho considerado por la ley como delito.

Ahora bien, la prueba anticipada guarda una estrecha relación con las etapas anteriormente mencionadas, en esencia en los momentos previos a la etapa de juicio, donde se busca preservar pruebas clave ante el riesgo de su posible destrucción o alteración, especialmente en delitos graves y cuando la persona que tiene la información o el objeto de prueba pueda estar en riesgo de no estar disponible en la mencionada etapa.

Por ejemplo, imaginemos que Santiago está siendo acusado por haber cometido el delito de homicidio a un compañero de la universidad, sin embargo, Fidel a través de sus sentidos presencié todo, entonces es la principal prueba contra él, pero Santiago se percató de que Fidel observó su crimen, lo que provocó que hubiese múltiples amenazas de muerte en su contra y a su vez, su vida se encuentre en riesgo inminente. En ese contexto, el Ministerio Público temiendo que el testimonio de Fidel no pueda ser recibido durante el juicio, solicita al juez que se realice una prueba anticipada de su testimonio, en base a la posibilidad de que fallezca antes de la fecha del juicio, impidiendo su presencia. Es por ello que la solicitud y el desahogo de la prueba anticipada es crucial para asegurar que la información clave sobre el crimen no se perdiera y pudiera ser utilizada en el juicio.

Dicho lo anterior, la primera etapa del proceso penal tiene el objetivo de conocer los hechos, reunir información y posteriormente pruebas que van a permitir determinar la posible comisión de un delito y la responsabilidad de los involucrados. Esta fase, es de suma importancia, pues en ella se llevan a cabo diversas diligencias, como la recolección de pruebas, la declaración de testigos, y la identificación de sospechosos, todo ello bajo la supervisión de la autoridad judicial, con el fin de decidir si procede o no la formalización del proceso.

2.2.1 La investigación inicial o preliminar

Basta dar lectura al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales para comprender que esta etapa se divide en dos fases, que son las siguientes: fase de investigación inicial y fase de investigación complementaria.

La fase inicial del proceso se activa en el momento en que la autoridad toma conocimiento de un posible delito, ya sea a través de una denuncia, de una querrela o del acto equivalente para su procedibilidad. La denuncia consiste en la manifestación voluntaria de cualquier persona que informa al Ministerio Público

sobre hechos que podrían constituir un delito. En cambio, la querella es la manifestación de voluntad, expresa o implícita, de la víctima, el ofendido o sus representantes legales, en la que se solicita formalmente que se inicie la acción penal (Ruíz, 2024, p. 184). De acuerdo con Binder “desde el momento en que se tiene conocimiento del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de actuar con diligencia, objetividad y eficacia” (Binder, 2012), lo que implica una persecución eficaz del acto ilícito, pero respetando las garantías del imputado.

De igual forma, es obligación del Ministerio Público investigar de forma inmediata, exhaustiva, eficaz, imparcial y libre de discriminaciones, orientada para determinar si existe o no fundamento para ejercer la acción penal, de modo que es plenamente consistente con los principios rectores del proceso, pues “nadie podrá ser investigado o juzgado por una conducta no contemplada en la norma, ni procesado mediante procedimiento que no se encuentre apegado a la ley procesal vigente al momento de los hechos con observancia de las formas propias de cada juicio”(Guillen, 2013, pp. 19-20). Lo anterior visto desde una óptica constitucional, refleja el respeto al principio de legalidad penal y procesal establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Asimismo, desarrollar la investigación la puede llevar a cabo la víctima u ofendido como apoyo al representante social, así como también la puede efectuar el imputado por medio de su defensor con la finalidad de proveer de insumos sus respectivas hipótesis, lo que nos refleja una importante novedad del modelo de justicia que es la paridad de armas, o bien de oportunidades.

Ahora bien, ésta investigación se centra primordialmente en la indagación que lleve a cabo el Ministerio Público con el auxilio de la policía y de los peritos para determinar la subsistencia de un hecho punible (Valadez, 2024, p. 373). Por ende, no debemos dejar de lado el principal objetivo de esta fase, el cual es el esclarecimiento de los hechos que nos lleven a encontrar la teoría del caso más certera; para ello, es importante que se lleven a cabo ciertas diligencias hechas metodológicamente por parte del investigador, de tal forma que el éxito o fracaso será consecuencia de las técnicas de investigación que llevó a cabo.

En efecto, la investigación será la concatenación de los actos realizados por las partes y la información probatoria que obtengan como resultado de esta, serán de utilidad para dilucidar los hechos que son materia del proceso, para ello, es importante que cuenten con sus respectivas hipótesis que servirán como hilo

conductor para que ayude a brindar congruencia y estructura a todos los actos del investigador debido a que buscan un fin común, por ejemplo, el fiscal busca acusar, el defensor demostrar la inocencia del imputado y por último, en su caso, justificar la reparación del daño.

Es de observarse que el Ministerio Público tiene además la facultad de terminar la investigación en el siguiente tenor:

- a) **Facultad de abstenerse de investigar (artículo 253 CNPP)**, el ejercicio de esta facultad implica que no se iniciará ninguna investigación cuando el fiscal determine que los hechos no constituyen un delito; asimismo, aplica en casos donde la acción penal ya ha prescrito, incluso si el hecho comunicado es punible. Esta situación genera preocupaciones significativas en torno a la impunidad y a la eficacia en la persecución de los delitos. En su dimensión negativa, puede percibirse como una omisión o negligencia por parte de la autoridad, lo cual puede dejar en estado de indefensión a las víctimas. Por ello, es fundamental que esta atribución se ejerza con estricto apego a la legalidad, respaldada por criterios objetivos, claros y debidamente fundamentados.
- b) **Archivo temporal (artículo 254 CNPP)**, esta facultad debe aplicarse únicamente cuando no exista suficiente información probatoria para sustentar la teoría del caso, y solo puede ejercerse antes de que el proceso haya sido judicializado. En este sentido, representa una herramienta para suspender provisionalmente la investigación, sin que dicha suspensión implique una resolución definitiva. Si posteriormente se presentan nuevas pruebas o elementos que justifiquen reanudar el proceso, este podrá continuar. Sin embargo, esta medida también puede ser utilizada para prolongar innecesariamente el procedimiento si no se fundamenta adecuadamente, por lo que su ejercicio requiere un uso responsable y justificado.
- c) **No ejercicio de la acción**, procede en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 327 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* y debe de ejecutarse antes del inicio de la audiencia inicial.
- d) **Casos en que operan los criterios de oportunidad**, el fiscal podrá no ejercer la acción penal siempre y cuando haya sido reparado el daño causado a la víctima u ofendido y que, debe ser autorizado por el titular de la Procuraduría, es decir, la aplicación de este no queda a la arbitrariedad del Ministerio Público. Los supuestos en los que procede están establecidos en el artículo 256 del CNPP.

- e) **Notificaciones y control judicial**, la abstención de investigar deberá ser debidamente notificada a la víctima u ofendido para que, en caso de que consideren que la investigación fue negligente o incorrecta, puedan impugnarla ante el Juez de control en un plazo de diez días hábiles después de recibir la notificación correspondiente y en donde dicha autoridad jurisdiccional resolverá lo conducente.

Las facultades anteriormente mencionadas son de gran relevancia porque otorgan al Fiscal la capacidad de evaluar si un caso tiene los fundamentos necesarios para ser o no investigado. Sin embargo, si este incumple con su deber de investigar un delito o lo hace de manera deficiente, puede ser impugnado. Sirve de ejemplo la siguiente Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.): **SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** (Semanario Judicial de la Federación. 2018); en donde los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 258 del mismo Código, otorgan a la víctima u ofendido de un delito el derecho de impugnar las omisiones del Ministerio Público en su labor investigadora. Por ello, en caso de que el Ministerio Público tome la decisión de no continuar con la investigación, la víctima puede impugnar esta decisión ante un Juez, quien en base a su razonamiento puede ordenar que se reanude la investigación si considera que la actuación del Ministerio Público es ilegal. En ese contexto, la jurisprudencia anteriormente mencionada busca equilibrar los derechos de las víctimas y el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, procurando que la autoridad encargada de la investigación cumpla eficientemente con su deber de encontrar la verdad.

Ahora bien, si el Ministerio Público tiene los fundamentos necesarios para formalizar el procedimiento da paso a la audiencia inicial o investigación complementaria, esta audiencia tiene como principal objetivo determinar ante el Juez si existen los elementos suficientes para vincular al acusado al proceso, para ello, tanto la parte acusadora como la defensa tienen la posibilidad de exponer sus argumentos que influirán de manera directa en el curso del juicio.

2.2.2 Investigación complementaria. Audiencia inicial

En esta fase ocurre el primer encuentro del imputado con el Juez de control, quien hará de su conocimiento sus derechos constitucionales (art. 20 apartado B CPEUM) y legales (art. 113 CNNP) (en caso de que no le hayan sido informados previamente), pero no basta con que solo le sean informados, sino que deberá asegurarse de que los comprende, ya que “nadie puede defender lo que no sabe que tiene”(Valadez, 2024, p. 32), esto en base a que el sistema acusatorio y oral busca proteger los derechos de esta parte. Ahora bien, este acto procesal es oral, es decir, se realiza a través de la palabra hablada y arranca cuando el Ministerio Público cuente con las pruebas suficientes para justificar ante el Juez que el detenido intervino en el hecho delictivo y ejerza la acción penal, habiendo control de legalidad en la detención, es decir, que su actividad haya sido apegada al marco normativo aplicable cuando se trate de flagrancia o caso urgente, así como cuando se formule imputación, aplicación de medidas cautelares y en el plazo otorgado para el cierre de la investigación.

En esta audiencia deberán de estar presentes el Ministerio Público, el imputado con su defensor y el Juez de forma obligatoria y personalísima; la víctima u ofendido podrán asistir, pero su presencia no es indispensable para el desarrollo de la audiencia. El órgano encargado de la acusación deberá fundamentar, argumentar y acreditar ante la autoridad jurisdiccional de manera clara, detallada y sencilla lo que lo llevó a detener a la persona que se le acusa haber cometido un delito, pues ésta tiene el derecho fundamental de defenderse siempre y cuando haya comprendido lo que se le imputa para que, posteriormente, el órgano jurisdiccional la ratifique de legal de la siguiente manera: que haya sido realizada al momento de cometerse el delito o ser señalado por la víctima, testigos que presenciaron el acto o si poseyera instrumentos u objetos del delito (Valadez, 2024, p. 517). Se haya respetado el plazo de 48hrs que el representante social puede aplicar en caso de flagrancia o caso urgente establecido en el artículo *16 décimo párrafo* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que exista registro de la detención del imputado.

Una vez ratificada la detención, la persona detenida deberá permanecer arrestada hasta que concluya esta fase y se decida si se le impone una medida cautelar que implique detención. Cuando el imputado está detenido, el ejercicio de la acción penal inicia de inmediato el proceso, dado que debe llevarse a cabo la formulación de imputación y, posteriormente, solicitar el auto de vinculación a proceso. En caso

de no haber detenido, el fiscal puede solicitar un citatorio, una orden de comparecencia o una orden de aprehensión. La orden de citatorio implica que el fiscal pide al juez de control que convoque al imputado para que acuda voluntariamente a la audiencia inicial en la fecha y hora señaladas, y se utiliza cuando el fiscal considera que no es necesaria una medida cautelar más severa. Si el imputado no responde al citatorio, el fiscal puede solicitar una orden de comparecencia, que permite la comparecencia forzada con apoyo de la autoridad, siempre que el fiscal aún no considere necesario emitir una orden de aprehensión y crea que el imputado no está evadiendo la justicia. Finalmente, la orden de aprehensión procede si el imputado ignora la orden de comparecencia y se oculta; en este caso, el fiscal debe justificar la necesidad de esta medida basándose en pruebas que lo vinculen con los hechos, lo cual implica la privación de libertad y puede dar lugar a un juicio de amparo indirecto.

La orden de aprehensión es un acto que busca garantizar la comparecencia del imputado ante la autoridad jurisdiccional, permitiendo de esta manera la formulación de la imputación; sin embargo, surge la duda de determinar en qué momento procesal el imputado podrá ejercer su derecho a una defensa adecuada, por ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito desarrollo la tesis Tesis: II.2o.P.45 P (11a) siguiente: **ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. UNA VEZ LIBRADA CONTRA EL IMPUTADO, LA AUDIENCIA INICIAL ES LA ETAPA PROCESAL IDÓNEA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA** (Semanario Judicial de la Federación, 2024), se establece que la audiencia inicial es el momento procesal adecuado para que el imputado ejerza su derecho a una defensa efectiva, en atención al principio de que la orden de aprehensión constituye una medida de coerción procesal, cuyo propósito es garantizar la presencia del imputado ante el juez de control. Asimismo, esta medida permite comunicarle formalmente la acusación en su contra e iniciar la etapa de investigación. En este sentido, la acción penal se materializa con la formulación de imputación, que consiste en informar al imputado, ante el juez, de los hechos que se le atribuyen, debidamente sustentados. A partir de este acto, pueden solicitarse medidas cautelares y continuar con la etapa de vinculación a proceso. Finalmente, esta fase concluye con el plazo fijado por el juez para el cierre de la investigación complementaria.

Una vez que la audiencia inicial concluye, el siguiente aspecto es la etapa intermedia o de preparación a juicio, en la que se llevan a cabo una serie de actos judiciales que van a permitir organizar y clarificar los puntos clave del caso antes de la apertura al juicio oral, como lo son la formulación de la imputación, admisión de pruebas y cuáles son los hechos controvertidos.

2.2.3 Etapa intermedia o de preparación a juicio

Anteriormente, hablamos sobre las dos fases que comprende la etapa de investigación, que básicamente consisten en que el órgano encargado de la investigación recabe la información necesaria para así poder constituir y fundar que se ha cometido un delito y que el detenido fue quien lo cometió o intervino en él, por ello, es que esta etapa solo podrá realizarse cuando la primera cumpla eficientemente con su objeto y se pueda sostener su respectiva acusación.

La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita y otra oral. Comienza con la formulación de acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral; entiéndase formular acusación a la *petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia*. Ahora bien, una vez que haya concluido la fase de investigación complementaria y el Fiscal considere (en base a su investigación) que hay componentes sobrados para ejercer la acción penal, procederá a presentar la acusación de forma escrita ante el Juez de control, la cual deberá contener todo lo actuado hasta antes de iniciar esta etapa, asimismo, se ofrecerán y admitirán medios de prueba y, se depurarán los hechos que serán materia de juicio, “entonces en la intermedia lo que se hace es depurar aquellos elementos procesales necesarios para cualquier tipo de procedimiento” (Luna, 2020). Para este fin, las partes están obligadas a llevar a cabo un proceso de descubrimiento probatorio, lo cual implica dar a conocer los elementos de prueba que poseen y que pretenden presentar durante la audiencia de juicio oral. En este sentido, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de permitir a las demás partes el acceso completo a los contenidos de la carpeta de investigación. Esto garantiza el cumplimiento del principio de contradicción, al asegurar un equilibrio procesal entre la acusación y la defensa, ya que únicamente es posible refutar o contradecir aquello que se conoce previamente.

Por otra parte, su fase oral comienza con el órgano acusador exponiendo su acusación de forma sintética, es decir, cuando el Juez de control le otorgue el uso de la voz para que identifique a las partes, exponga y clasifique cual es el delito, así como la intervención del acusado en él, la pena que quiere que se le imponga y la reparación del daño. Por ello, esta audiencia es meramente preparatoria al juicio oral porque es un filtro que se va a encargar de eliminar y seleccionar cualquier cuestión que de alguna forma pudiera obstaculizar el correcto desarrollo de la audiencia de debate. Al respecto, Pratt señala que “la lógica del procedimiento ordinario es muy clara: una vez concluido el momento de recolección, es decir la etapa de investigación, depuraremos lo ya recolectado, lo cual será realizado en la etapa intermedia” (Pratt, 2016, p. 93). El objetivo principal de la etapa intermedia es delimitar y clarificar los hechos, fundamentos jurídicos y pruebas que se presentarán. Esta fase funciona como un mecanismo de selección que permite filtrar tanto los resultados de la investigación como las pretensiones de las partes, con el propósito de definir qué elementos son pertinentes y deben ser incorporados al juicio oral (Pratt, 2016, p. 93); el planteamiento de la autora describe la función depuradora de la etapa intermedia dentro del procedimiento penal acusatorio, pues esta etapa constituye un eslabón crítico entre la investigación y el juicio oral al tener control sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de lo actuado en la investigación.

En este contexto, el término “depuración” utilizado por Pratt no debe entenderse como un simple trámite, sino como una garantía esencial para proteger el derecho a la defensa. Al establecer con precisión los hechos y las pruebas que serán debatidos en juicio, se le permite a la defensa conocer con claridad el alcance de la acusación y preparar su estrategia de forma adecuada. Por ello, la etapa intermedia representa una manifestación concreta de los principios de oralidad y concentración, ya que se lleva a cabo en audiencia ante el juez de control y posibilita un debate contradictorio sobre la admisibilidad de los medios probatorios. Asimismo, esta fase refleja el respeto al principio de legalidad procesal y al de igualdad entre las partes, dado que ninguna prueba puede ser presentada en juicio sin que la contraparte haya tenido la oportunidad de objetarla.

La audiencia intermedia concluirá con el dictamen que realice el Juez de control respecto al auto de apertura a juicio oral, a las medidas cautelares impuestas al imputado, el delito que se le acusa y su intervención en el, si habrá o no reparación del daño, los medios de prueba admitidos y que serán materia de debate o, decretar

el sobreseimiento si considera que no hay suficientes medios de convicción que sustenten la acusación para continuar el proceso. La audiencia intermedia concluye con el auto de apertura a juicio oral, acto procesal mediante el cual el juez de control declara cuáles son los hechos que serán materia del juicio, las personas que intervendrán como acusadas, los delitos que se les atribuyen, y los medios de prueba admitidos que habrán de desahogarse ante el tribunal de enjuiciamiento; asimismo, en esta etapa el juez resuelve sobre la subsistencia o modificación de las medidas cautelares impuestas, la reparación del daño y cualquier otra cuestión pendiente derivada de la acusación o de las solicitudes de las partes. De igual forma, en caso de que el juez considere que no existen elementos suficientes para continuar con el proceso, podrá decretar el sobreseimiento, conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe aclarar que el auto de apertura, por su naturaleza, no implica una valoración probatoria ni constituye un dictamen sobre el fondo del asunto, sino un acto declarativo que delimita la litis y ordena la remisión de la causa al tribunal de enjuiciamiento.

El auto de apertura a juicio representa el último acto del juez de control, quien debe apartarse del proceso para garantizar que el juicio sea conducido por un tribunal imparcial, sin vínculos con las etapas anteriores. Este auto, que debe ser remitido al tribunal de enjuiciamiento en un plazo máximo de cinco días, incluye información clave como la identificación del órgano competente, los datos del imputado, las acusaciones, los hechos a debatir, las pruebas admitidas, los acuerdos probatorios, las medidas cautelares y de protección, así como las personas a citar.

Además, su emisión marca el fin de la intervención del juez de control, la imposibilidad de aplicar soluciones alternas y el inicio formal del juicio oral. Por su relevancia, este acto debe estar debidamente fundado y motivado, ya que cualquier decisión judicial carente de justificación comprometería la legalidad y podría ser considerada arbitraria (Steiner y Uribe, 2005, párr. 141).

Durante la etapa intermedia del proceso penal, se definen los elementos esenciales que sostendrán el juicio, siendo clave para depurar el caso y asegurar su viabilidad. Conforme al artículo 341 del CNPP, esta fase tiene como propósito revisar si el asunto está listo para avanzar o requiere correcciones. En este punto, cobra importancia la prueba anticipada, especialmente en delitos graves, ya que busca preservar evidencia que podría perderse. Las partes (fiscalía, defensa y

ocasionalmente la víctima) presentan ante el juez sus pruebas y argumentos, permitiendo validar la solidez de la acusación y garantizando que la defensa conozca a fondo el caso. El juez puede excluir pruebas que sean ilegales, irrelevantes o mal presentadas, asegurando así un juicio justo.

En casos de delitos graves, la prueba anticipada adquiere especial relevancia debido a la vulnerabilidad de testigos y evidencias, ya que amenazas, intimidaciones o la complejidad del delito —como en el crimen organizado— pueden impedir que dichas pruebas se conserven hasta el juicio oral.

La prueba anticipada resulta crucial en delitos de alto impacto, ya que permite recoger testimonios clave en una fase temprana del proceso, especialmente cuando existe riesgo para la integridad de los testigos, como ocurre en casos de secuestro o crimen organizado. Su aplicación evita la pérdida de declaraciones fundamentales por amenazas o represalias, y asegura su validez en juicio mediante su grabación y conservación. Esta herramienta protege tanto los derechos del acusado como de la víctima, al garantizar que el proceso se base en pruebas sólidas, incluso si los testigos no pueden comparecer posteriormente. Tras esta etapa, el caso avanza al juicio oral, donde se valoran las pruebas de forma contradictoria y se emite una resolución con base en los argumentos expuestos por las partes.

2.2.4 Etapa de juicio

Según lo expuesto anteriormente, una vez concluido el debate entre las partes sobre la admisión o rechazo de los medios de prueba, atendiendo a su relevancia para la etapa de juicio oral, y resueltas las incidencias que puedan interferir en su desarrollo, el Juez de control emitirá el auto de apertura a juicio oral. Este acto representa la última competencia procesal de dicho juez, ya que la imparcialidad del tribunal se asegura de manera más efectiva al separar el procedimiento en dos instancias jurisdiccionales distintas: “la que ejerce el juez de control y la del Tribunal de enjuiciamiento” (Del Río, 2008, p. 182). Esta división permite que “el Juez que finalmente valorará la prueba no se encuentre con los hechos investigados previamente, desconociendo el sentido de los medios que se van a desahogar en su presencia y, en consecuencia, no se encuentre prejuzgando la causa penal” (Del Río, 2008, p. 182). Ahora bien, el juicio oral es el eje central del sistema de justicia penal mexicano al permitir imparcialidad judicial y un adecuado ejercicio de defensa, de igual forma, regula las actuaciones procesales que las partes lleven a cabo. En

efecto, la audiencia de juicio oral es la de mayor importancia, debido a que a través de ella se concretan los principios rectores del proceso a través de la oralidad, la libertad probatoria y la libre valoración de la prueba.

En primer lugar, para que se declare formalmente la apertura de la audiencia de juicio oral, el órgano jurisdiccional tendrá que verificar que se encuentren presentes todas las partes, testigos y peritos que van a intervenir en el juicio, cumpliendo así, en esencia con el principio de inmediación, asimismo, señalará los hechos materia de acusación y la clasificación jurídica asignada a los mismos por el Fiscal, pues esto será el hilo conductor de lo que ocurra en el juicio, también deberá informar sus derechos a la víctima u ofendido y al imputado, así como verificar que cuentan con una asistencia legal competente.

El inicio de la audiencia de debate se da con la intervención de las partes, quienes presentan una exposición clara, lógica y oral sobre los hechos ocurridos, los cuales serán sometidos a prueba. Esta etapa se conoce como alegatos de apertura, y debe realizarse de manera oral, pudiendo apoyarse en documentos, pero sin abusar de ellos para no evidenciar falta de preparación o desconocimiento. En resumen, mediante estos alegatos, las partes ofrecen al Tribunal de enjuiciamiento una visión general del caso y los medios con los que sostendrán su teoría durante el juicio.

Tras concluir los alegatos, se procede a la presentación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, comenzando con las del Ministerio Público, seguido por las de la víctima u ofendido y finalmente las de la defensa. La prueba anticipada, aunque constituye una excepción al principio de inmediación, es fundamental para garantizar que ciertas pruebas, especialmente en delitos graves donde víctimas y testigos enfrentan amenazas, no se pierdan antes del juicio. Además de su función probatoria, esta medida protege los derechos humanos al evitar la revictimización y la necesidad de repetir declaraciones traumáticas. No obstante, el artículo 306 del CNPP establece que, si el impedimento que motivó la práctica anticipada desaparece, la prueba debe repetirse en audiencia, lo cual puede afectar negativamente a las víctimas de delitos graves, sometiéndolas a un trato que puede ser cruel e inhumano. Por tanto, resulta indispensable que se establezca una excepción en estos casos para resguardar la integridad emocional y dignidad de las víctimas.

Una vez finalizado el desahogo de las pruebas, las partes presentarán ante el Tribunal sus conclusiones y se cerrará el debate, ya que estas conclusiones se basan en la información probada durante el juicio oral. Así, proporcionan al juez los elementos necesarios para decidir sobre la culpabilidad o absolución del acusado. Los alegatos de clausura constituyen el último momento procesal en el que las partes pueden exponer oralmente sus argumentos, fundamentados en las pruebas presentadas, con el objetivo de convencer al tribunal sobre la validez de su teoría del caso, interpretando los hechos a la luz de la evidencia. Además, el cierre del debate marca el fin de la fase oral del juicio y da paso a la deliberación judicial. Su importancia radica en que, una vez concluida esta etapa, el tribunal solo podrá considerar lo legalmente aportado durante el juicio, sin admitir nuevas pruebas ni cambios en los argumentos sustantivos.

Para ello, el órgano jurisdiccional ordenará un receso para deliberar y analizar cada hecho probado por las partes en un área específica para evitar cualquier tipo de comunicación con el exterior e influyan en la decisión, asimismo, debe ser continua para evitar dilaciones con la información obtenida y aislada; de igual forma, no deberá exceder las veinticuatro horas ni se podrá posponer (Artículo 400 CNPP).

La deliberación es un acto exclusivamente jurisdiccional en donde se deberá otorgar un valor específico a cada prueba y argumento hecho por el Fiscal y la defensa para poder emitir una sentencia, por eso, el grado de convicción que debe adquirir el Tribunal de enjuiciamiento para el dictado de una sentencia condenatoria, “el cual constituye una convicción más allá de toda duda razonable, lo cual implica que la probabilidad de que el acusado sea responsable de los hechos debe valorarse por parte del tribunal, como muy alta para declararle culpable” (Nieva, 2010, p. 86).

En conclusión, que el actual modelo de justicia penal esté dividido por etapas permite una administración de justicia más ordenada, transparente y respetuosa de los derechos humanos, sin embargo, la eficacia de este modelo no depende exclusivamente de la norma, sino también de su adecuada implementación, de la capacitación constante de los operadores del sistema, del fortalecimiento institucional y de la sensibilidad del juzgador frente a las particularidades de cada caso, por eso, es preciso reconocer que aún existen retos importantes en cada fase del proceso penal: desde la investigación deficiente, el uso inadecuado de la prueba anticipada, hasta prácticas judiciales que tienden a formalismos excesivos o que

revictimizan a los denunciantes. Por ello, la constante revisión crítica del proceso, la reforma puntual de sus disposiciones y el enfoque de derechos humanos deben ser elementos permanentes para garantizar un sistema penal que no solo sea eficaz, sino también justo y humanamente responsable.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

En el proceso penal acusatorio, la prueba constituye un elemento esencial para garantizar la justicia, ya que permite a las partes sustentar sus afirmaciones y al juzgador tomar decisiones con base en elementos objetivos. Conforme al marco normativo nacional e internacional, toda actividad probatoria debe observar principios fundamentales como la legalidad, la publicidad, la contradicción y la oralidad. En este sentido, los actos procesales —emanados de las partes, de los órganos jurisdiccionales o de terceros— generan efectos jurídicos que inciden directamente en el desarrollo y resolución del conflicto. Así, la prueba se convierte en un instrumento multifacético cuyo objetivo es justificar las resoluciones jurisdiccionales con relación a los hechos, siempre bajo los lineamientos establecidos por la ley, como dice Ferrajoli, se busca una verdad aproximativa a lo que ocurrió. En este sentido, el respeto a los derechos humanos durante la obtención de pruebas es imprescindible, pues cualquier medio probatorio obtenido de forma ilícita, como una confesión coaccionada, carece de valor jurídico y contamina el proceso. Por ello, la legitimidad de la prueba no solo asegura la integridad del procedimiento, sino también la protección de la dignidad humana en el marco de un Estado de Derecho.

Como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación y conforme al planteamiento de Couture, un acto procesal puede definirse como *“aquella actuación realizada por las partes, por los órganos jurisdiccionales o incluso por terceros vinculados al proceso, que tiene la capacidad de generar, modificar o extinguir efectos jurídicos”* (Couture, 1999, p. 201). En ese marco, el desarrollo y culminación del proceso se da mediante una serie de actos y hechos jurídicos que inciden directamente en la controversia, siendo las partes quienes, al estar legitimadas dentro del procedimiento, pueden intervenir de manera voluntaria y ofrecer los medios de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones.

La actividad probatoria tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Apartados A, fracciones III, V, VIII y IX; B, fracciones II, IV y V; en las que se instruye sobre la forma en que se debe argumentar y presentar los elementos probatorios; a quién le corresponde la carga de la prueba y sus elementos esenciales que determinan la forma de esa actividad probatoria; y

la valoración de esta. De igual forma, se rige por tres principios fundamentales que son el de publicidad, de contradicción, de continuidad, de concentración e inmediación, bajo la característica de la oralidad.

La prueba es una herramienta multifacética que, en sentido general, de acuerdo con la Real Academia Española, *“es la razón, argumento, instrumento, indicio, señal u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”* (RAE), mientras que, en derecho, se refiere a *“la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”* (RAE).

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio las pruebas representan un rol sumamente importante para determinar la culpabilidad o inocencia del indiciado, de tal suerte, que las partes podrán presentar cualquier medio de prueba siempre y cuando sea lícito, es decir, que cumpla con los requisitos exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a esto le llamamos, legitimidad probatoria.

En cambio, si la prueba fuera obtenida ilícitamente, violando algún derecho fundamental del acusado o contrario a lo que establece la legislación (CNPP), no será admisible y, por ende, no tendrá valor jurídico alguno, aunque pruebe directamente que el imputado cometió el hecho criminal, por ejemplo, la confesión coaccionada. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito desarrollo el siguiente Tesis: 474. Tomo II, que, si bien aborda que la confesión coaccionada carece de valor probatorio, no obstante, tiene limitantes:

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS.

EFFECTOS (Semanao Judicial de la Federación, 1992): en donde se establece que cuando una confesión es obtenida mediante la violencia, la autoridad de instancia debe negarle todo valor, siempre y cuando se encuentre aislada, es decir, que no sea corroborada por más datos de prueba; por el contrario, si dicha confesión es corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por los actos constitutivos de violencia por parte de las autoridades ministeriales se deberá poner en libertad al responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito; asimismo, se deja a salvo el derecho a denunciar ante la autoridad competente los actos que considera se hicieron en perjuicio suyo.

Por lo tanto, cuando se ha producido un abuso de autoridad del cual deriva una obtención de una confesión sobre un delito, dicho acto no debe ser aceptado como prueba, y, en consecuencia, la persona detenida debe ser liberada, siempre y cuando no sea verificada con otros datos, de los cuales se llega a la conclusión de que, en efecto, la persona detenida es quien cometió el acto constitutivo de delito. No obstante, además, esta persona tiene el derecho de denunciar los actos de violencia cometidos en su agravio por los agentes que realizaron su detención; sin embargo, en muchos casos esta denuncia no se lleva a cabo, ya sea por temor a represalias, por la falta de recursos para hacerlo o por la desconfianza en las instituciones encargadas de impartir justicia.

De igual forma, se considera que, en un Estado Constitucional, la obtención de pruebas debe respetar la legalidad y la dignidad humana; por tanto, el uso de violencia puede contaminar todo el proceso probatorio, por consiguiente, las diligencias realizadas por las autoridades para investigar hechos delictivos deben conducirse conforme a los principios procedimentales y con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los Tratados Internacionales, a fin de que los elementos probatorios obtenidos durante la investigación cuenten con un alto grado de legalidad y, por tanto, puedan ser considerados como prueba válida.

El sistema penal acusatorio se distingue por su naturaleza oral, pública y contradictoria, lo que permite a las partes exponer y discutir las pruebas directamente ante la autoridad judicial. En este marco, las distintas pruebas desempeñan funciones concretas y deben ser analizadas rigurosamente en cuanto a su admisión, relevancia y fuerza probatoria. Entre estas se encuentran la prueba testimonial, documental, pericial, material y la prueba anticipada, cada una con finalidades y particularidades específicas que contribuyen al esclarecimiento de los hechos en juicio.

3.1 La Prueba en materia Penal y sus tipos

En el ámbito del derecho penal, la prueba representa un pilar fundamental para la verificación de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal. Dentro del proceso penal acusatorio, los diferentes tipos de prueba permiten a las partes

sustentar sus argumentos y al juzgador emitir una resolución basada en elementos objetivos y legalmente válidos. Cada tipo de prueba —testimonial, documental, pericial, material y anticipada— cumple una función específica dentro del juicio, y su incorporación debe cumplir con criterios estrictos de legalidad, pertinencia y utilidad. El análisis de estos tipos de prueba resulta esencial para comprender cómo se construye la verdad jurídica en el proceso penal y cómo se garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En este sentido, Aguilar aborda de manera específica los diversos tipos de prueba en materia penal, entre los cuales se incluyen: la prueba testimonial, pericial, material, documental e indiciaria (Aguilar, 2017), cuya obtención deberá haberse hecho de manera legal, ya que la obtención ilícita llevará a su exclusión debido al contundente mandato del Constituyente permanente del 2008, en el sentido de nulificar la prueba que se obtenga violando los derechos fundamentales del acusado, salvaguardando el principio al debido proceso.

No obstante, hay una discrepancia respecto a este autor, en cuanto a la consideración de los indicios como prueba, ya que, aunque están vinculados con los medios probatorios, no deben entenderse como equivalentes. Los indicios se refieren a los diversos elementos contenidos en la carpeta de investigación —como fotografías, grabaciones, objetos, huellas, cuerpos, entre otros— que, por sí mismos, no acreditan directamente un hecho ni poseen valor probatorio autónomo. Sin embargo, pueden proporcionar pistas relevantes que deben ser examinadas por peritos, quienes establecerán si existe una conexión entre dichos elementos y los hechos investigados.

A partir de ese análisis, los indicios pueden transformarse en datos de prueba, y, mediante su adecuada concatenación, contribuir a construir una narrativa lógica y coherente que sustente la teoría del caso. Aunque, esta teoría no tiene por sí misma valor probatorio, si los datos cumplen con los requisitos procesales establecidos, podrán ser elevados a la categoría de medios de prueba válidos y presentarse ante el juez de primera instancia, con el objetivo de demostrar la veracidad de un hecho y, en consecuencia, influir en la decisión judicial respecto a la culpabilidad o inocencia del imputado.

La prueba circunstancial y la prueba anticipada representan dos instrumentos probatorios con funciones totalmente distintas dentro del proceso penal acusatorio mexicano, aunque en ocasiones se confundan porque ambas pueden tener un impacto decisivo en la resolución judicial. La primera se relaciona con la lógica inferencial dentro del juicio; la segunda, con la oportunidad procesal para preservar evidencia que podría perderse. La diferencia fundamental radica en su naturaleza epistemológica: la prueba circunstancial construye conocimiento indirecto sobre los hechos, mientras que la prueba anticipada busca asegurar que un conocimiento directo pueda estar disponible en juicio cuando exista un riesgo real de desaparición.

Además, la valoración judicial en cada caso sigue reglas totalmente distintas. La prueba circunstancial exige un análisis racional de concatenación de indicios, evitando saltos lógicos o inferencias especulativas. En cambio, la prueba anticipada exige un análisis de legalidad y garantía procesal: su validez depende de que haya sido recabada con pleno respeto al principio de contradicción, incluso si ocurrió antes del juicio oral.

En un sistema que privilegia la oralidad y la inmediación, la prueba anticipada constituye una excepción controlada a estos principios, mientras que la prueba circunstancial es parte normal de la actividad de razonamiento judicial. Así, mientras una se ubica en el plano material-probatorio, la otra pertenece al plano procesal-garantista.

La idoneidad de un medio de prueba depende de su aptitud para establecer si un hecho es verdadero o falso. Por ejemplo, si una persona fue testigo directo de los acontecimientos que se investigan y cuenta con información clave para aclararlos, lo adecuado sería presentar su testimonio como prueba. Mientras que, la pertinencia de un medio de prueba radica en la estimación que un dato de prueba se encuentra íntimamente relacionado con algún hecho que se encuentra dentro de la investigación. Para efectos prácticos, se puede mostrar el siguiente caso ficticio: se investiga a Miguel "N" por el delito de robo con violencia en una tienda de abarrotes, la tienda tiene cámaras de seguridad, por lo que todo quedó grabado; luego entonces, la grabación es un medio de prueba pertinente porque se relaciona directamente con los hechos controvertidos, y con ella se puede corroborar la

participación o no del imputado en el acto delictivo, a fin de demostrar su teoría del caso frente a los jueces de juicio oral.

El debate sobre la admisión de los medios de prueba se desarrolla ante el Juez de Control, ante quien las partes ofrecen las pruebas destinadas a desahogarse posteriormente en el Tribunal de Enjuiciamiento. Para lograr su incorporación, las partes deben seguir de manera estricta los pasos previstos en la ley, con el fin de incorporar testigos, peritos o documentos considerados pertinentes y útiles para demostrar la verdad de su postura. Conviene señalar que las actuaciones se realizan ante instancias distintas, con la finalidad de impedir cualquier posibilidad de parcialidad por parte del juzgador.

A continuación, se presenta un breve análisis sobre la prueba testimonial, la cual está regulada en los artículos 360 a 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde prácticamente se establece que el testigo tiene la obligación de testificar, asimismo, que será interrogado y contrainterrogado, garantizando así la posibilidad de confrontar versiones y evaluar la credibilidad de su testimonio en condiciones equitativas. De igual forma, se establece la protección de testigos, lo que es clave para evitar la revictimización o intimidación, especialmente en los casos de delitos graves, sin embargo, en la práctica, asegurar la comparecencia de estos testigos resulta complicado ya sea por amenazas, corrupción o desconfianza en las propias autoridades, por ello, aunque se encuentre plasmado en el CNPP, su aplicación efectiva sigue siendo un gran desafío. Ahora bien, dicha prueba consiste en la declaración de personas que tienen conocimiento directo o indirecto de los hechos relevantes del caso, haciendo su desahogo en audiencia pública y ante el juez de juicio oral, respetando los principios de inmediación, contradicción y oralidad.

Se puede entender que los testigos son personas que se encontraban en el lugar donde se cometió el delito y que, por ende, poseen información captada a través de sus cinco sentidos, lo cual resulta de gran valor para lograr el esclarecimiento de lo acontecido; sin embargo, un testimonio relacionado con un hecho delictivo puede perder fuerza probatoria cuando se ve comprometido por diversos factores que afectan su credibilidad y utilidad dentro del proceso penal.

Entre las causas más relevantes se encuentran la falta de objetividad o imparcialidad del testigo, especialmente cuando existe una relación cercana con alguna de las partes; la presencia de presiones, amenazas o coacción que influyen en la veracidad del relato; errores en la percepción o en la memoria provocados por el estrés, el miedo o el paso del tiempo; así como contradicciones entre distintas declaraciones o frente a otras pruebas del expediente. Asimismo, la influencia de terceros, las limitaciones cognitivas o emocionales del testigo, la obtención ilegal del testimonio —por medios que violen derechos fundamentales— y la falta de corroboración con otros elementos probatorios, pueden reducir significativamente su valor. Por ello, es fundamental que los testimonios sean evaluados con rigurosidad, garantizando su legalidad, coherencia y autenticidad, conforme a los principios del debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Al respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito estableció en la Tesis I.7o.P.82 P (10a.):

PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL (Semanario Judicial de la Federación, 2017): donde se estableció que “el testimonio se basa en la memoria”, no como una reproducción literal del pasado, sino como un “proceso dinámico y sujeto a distorsiones”. Asimismo, se identifican tres factores que pueden afectar la precisión del testimonio: “1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho). 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas. 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones”. Entonces, podemos concluir que las inexactitudes de los testimonios no siempre implican falsedad, sino que pueden deberse a los factores antes mencionados.

Con relación a lo anterior, Couture dice que “la prueba testimonial es una de las más comunes y valiosas dentro del proceso judicial, pero también una de las más vulnerables a errores, debido a factores como la memoria y la percepción del testigo” (Couture, 1999), de igual forma, señala que, “si bien es cierto que el testimonio puede ofrecer información valiosa sobre los hechos, siempre debe ser

valorado críticamente por el juez” (Couture, 1999). El análisis del autor señala una realidad inapelable, pues si bien el testimonio puede ayudar a reconstruir los hechos, no debe considerarse eficaz, es decir, en muchas ocasiones y dependiendo el contexto del que se trate, el testigo puede verse influenciado por emociones, presiones externas o por el paso del tiempo, por eso mismo, y en consonancia con el autor, es fundamental que las autoridades ejerzan un juicio crítico y corroboren con otros datos para que de esta forma logren asegurar la justicia.

Ahora toca el turno de analizar la prueba pericial, se encuentra regulada en los artículos 368 al 370 del CNPP, la cual, su ofrecimiento requiere cumplir con ciertos requisitos formales, entre los que destacan: “proporcionar los datos de identificación y localización del perito; indicar la materia del dictamen y el problema abordado; demostrar la preparación técnica o conocimiento del perito en la materia; exhibir el dictamen por escrito al menos tres días antes de la audiencia intermedia (si se anunció oportunamente); especificar el punto de prueba, es decir, la información esperada del dictamen; justificar la pertinencia del mismo en relación con la teoría del caso; y señalar cómo será citado el perito, ya sea por compromiso del oferente o mediante el auxilio del tribunal” (Valadez, 2024, p. 699). Estos requisitos tienen la finalidad de garantizar la transparencia, la legalidad del ofrecimiento y la adecuada preparación del juicio pues permiten que la contraparte pueda controvertir de forma eficaz la prueba pericial y que el tribunal tenga claridad sobre su utilidad y alcances; asimismo, al exigir la acreditación de conocimientos del perito y su vinculación con los hechos controvertidos, se fortalece el principio de contradicción y se evita el uso de pruebas técnicas carentes de rigor científico o pertinencia procesal.

Ahora bien, la prueba pericial es entendida como “un medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica” (Valadez, 2024, p. 699). Asimismo, se debe poner especial atención en que las afirmaciones que realicen sean realmente científicas y no pseudocientíficas, es decir, que la observación, formulación de hipótesis, la experimentación y la refutabilidad sean las principales características que lo llevaron a obtener una teoría o resultado y no que su proceso este basado en afirmaciones no verificables (experiencias personales), es por ello, que no todas las opiniones de expertos se deben de dar por ciertas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. CLXXXVII/2006 denominada **CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2007) establece que:

Los Tribunales con mayor frecuencia recurren al conocimiento científico para resolver adecuadamente los asuntos legales, debido a la complejidad y avances tecnológicos”, con la finalidad de evitar tomar decisiones basadas en suposiciones, por lo que, mediante la prueba pericial, se permite incorporar conocimientos técnicos y científicos al proceso. Además, enfatizan en que “el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, pues los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación.

Asimismo, para que el juzgador pueda basarse en evidencia científica, debe cumplir con los requisitos de “ser relevante y fidedigna”. Resulta evidente que el conocimiento técnico y científico refleja una evolución en la administración de justicia y que será aprovechado por el sistema de justicia penal acusatorio, pues en algunas ocasiones el conocimiento jurídico, por sí solo, no basta para resolver diversos hechos. De acuerdo con Ruiz, como productos del conocimiento científico se encuentran “las grabaciones, análisis clínicos de muestras biológicas, técnicas aplicadas en protocolos de necropsia, uso de drones en un cateo en lugar abierto” (Ruiz, 2018, p. 319), los cuales, de contar con previa autorización judicial podrán generar convicción en la inteligencia de los jueces sobre lo que se trata de probar. Es fundamental considerar que muchas de estas acciones pueden vulnerar derechos fundamentales, como la vida privada, la integridad personal o la inviolabilidad del domicilio. Por esta razón, su ejecución suele requerir una autorización judicial previa. En este sentido, el Ministerio Público debe llevar a cabo una investigación formal y justificar, con base en hechos específicos, la necesidad de implementar dicha medida. Esto incluye demostrar que la información que se busca obtener es relevante para la investigación y que no puede conseguirse por medios menos invasivos. Por lo tanto, en estos casos, la autorización del juez resulta obligatoria.

Otro tipo de prueba es la que implica los documentos, los objetos y otros elementos de convicción: “un documento es todo medio tangible en el que versa información sobre un hecho, de tal manera que, pueden ser públicos y privados, impresiones, fotocopias, correos, fotografías, audio videos y demás objetos que representen importancia respecto al hecho delictivo” (Valadez, 2024, p. 660). Asimismo, para que sean incorporadas a juicio es necesario que esté acreditada, es decir, necesariamente tienen que ser mostradas a la parte correspondiente, llámese víctima, testigo, imputado o perito para que se pronuncien al respecto. Por ejemplo, en un contrato, las personas que lo elaboraron y acordaron las cláusulas no proporcionarán la misma información al respecto, en comparación con alguien que únicamente le dio debido trámite.

En efecto, las pruebas cumplen con un papel esencial en la búsqueda de la verdad y la reconstrucción de los hechos materia del proceso, ya que representan evidencia directa o indirecta de los mismos. Asimismo, resulta importante que se deben respetar las formalidades procedimentales exigidas para que sean introducidas a juicio, es decir, que sean ofrecidas oportunamente, admitidas por el Juez de control, desahogadas en audiencia e incorporadas formalmente al juicio, estas formalidades aseguran que la prueba sea lícita, pertinente, útil y legalmente incorporada, en concordancia con Silva (2010) además, de esta manera se refuerza la lógica del sistema acusatorio, el cual está centrado en la oralidad, contradicción e inmediación.

Por otro lado, los medios de prueba que se ofrezcan para generar efectos dilatorios serán materia de exclusión, tales como: 1. Sobreabundantes (Valadez, 2024, p. 648): Al existir diversos medios de prueba que acrediten un mismo hecho y ofrecer uno más que esclarezca lo mismo, será sobreabundante, por lo que, no cualquier prueba que tenga relación con los hechos deberá ser admitida a juicio. 2. Impertinentes (Valadez, 2024, p. 648): como es sabido, las pruebas pertinentes son aquellas que guardan relación directa con los hechos que son materia de juicio, por lo tanto, las impertinentes serán las que no tengan ningún vínculo con los actos delictivos y es incapaz por sí misma de generar cambio de convicción por parte del órgano jurisdiccional. 3. Innecesarias, al referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos (Valadez, 2024, p. 648): Se refiere a todo aquello que es sabido por todos y no existe mayor duda en cuanto a su relación con el hecho delictivo.

De igual forma, los medios de prueba que hayan sido obtenidos con violación a Derechos Fundamentales serán considerados como ilegales y carecerán de valor para llegar a fundar la convicción del Juez, pues así lo establece el artículo 20 apartado A fracción IX de nuestra Ley Fundamental y 346, fracción II del CNPP. Crear órganos jurisdiccionales que brinden seguridad a la sociedad y que sus actuaciones sean desarrolladas de buena fe, es una de las finalidades que el Estado Constitucional establece implícitamente en el artículo citado en materia de impartición de justicia; ahora bien, el respeto irrestricto a los derechos humanos es el camino a seguir para la obtención de medios de prueba, de tal suerte, que la vulneración de estos, en definitiva, es ilícito.

Con base en lo anterior, si los medios de prueba no cumplen con la función de contribuir al esclarecimiento de los hechos y cuyo objetivo es generar dilación en el proceso, de acuerdo con Maier, “debe ser rechazado por el juez, en tanto afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva” (Maier, 2005). Entonces, surge la necesidad de que el órgano jurisdiccional ejerza un control riguroso sobre la admisión de pruebas, evaluando principalmente su pertinencia para lograr que el proceso sea eficaz.

En conclusión, los distintos tipos de prueba en el proceso penal —testimonial, documental, pericial, material y anticipada— cumplen funciones específicas que resultan esenciales para la construcción de la verdad procesal; sin embargo, su valor no debe asumirse de manera automática ni acrítica. La admisibilidad, pertinencia y eficacia de cada medio probatorio debe ser evaluada bajo estrictos estándares legales y con una visión crítica que considere tanto su origen como las condiciones en que fue obtenida. En un sistema penal acusatorio que se rige por principios como la oralidad, la contradicción y el respeto a los derechos fundamentales, es indispensable que la prueba no solo cumpla con requisitos formales, sino que también respete los principios éticos y constitucionales que garantizan un juicio justo. Una prueba obtenida de forma ilícita o manipulada no solo pierde valor jurídico, sino que corroe la legitimidad del proceso y vulnera los derechos de las partes, afectando directamente la justicia del resultado. Por ello, más allá de su clasificación técnica, la verdadera validez de la prueba radica en su integridad y su capacidad para contribuir, de manera lícita y objetiva, a la resolución de los hechos en disputa.

3.1.1 El objeto de la Prueba: general y particular

En el sistema de justicia penal mexicano, sustentado en los principios de publicidad, contradicción, intermediación y concentración, ofrece a la prueba un papel central, ya que esta debe ser presentada y desahogada en audiencia de juicio oral y frente al juez, asegurando de esta forma el principio al debido proceso y la igualdad entre las partes. Como lo sostiene Zamora Pierce “la prueba en el juicio oral adquiere un papel protagónico al ser el único soporte legítimo para que el tribunal dicte una sentencia” (Zamora, 2016), de modo que, sin su correcta incorporación conforme a los principios rectores, carecería de validez y eficacia.

En este marco, el objeto general de la prueba es sustentar de manera razonada y justificada la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, que emite el Tribunal de enjuiciamiento. Esto implica que la prueba debe ser evaluada bajo un análisis judicial riguroso, considerando todos sus elementos, como su capacidad para esclarecer los hechos delictivos y el respeto a los derechos de las partes durante su obtención. De este modo, se busca que la decisión judicial se base en pruebas objetivas y no en apreciaciones subjetivas. En consecuencia, el propósito de la prueba no se limita a confirmar las acusaciones, sino también a asegurar que nadie sea condenado o absuelto sin una base probatoria legítima y suficiente. Esto garantiza un verdadero equilibrio entre la búsqueda de la verdad, el respeto a la legalidad y la realización de la justicia. Como señala Maier, “la prueba no debe entenderse como una exploración ilimitada de la verdad, sino como un instrumento enfocado en los hechos relevantes para calificar jurídicamente y resolver el caso penal” (Maier, 2005).

Por su parte, el objeto particular de la prueba se refiere al propósito que cumple cada tipo de evidencia para acreditar hechos vinculados con el delito. La finalidad es demostrar esos hechos sin desviar el enfoque hacia otras cuestiones ajenas al caso, como, por ejemplo, la identificación del o los autores del delito. En este sentido, la actividad probatoria debe delimitarse claramente, estableciendo cuáles son los hechos que deben probarse para que el Tribunal de juicio pueda formarse una convicción más allá de toda duda razonable sobre la situación jurídica del acusado. Esto significa que no toda información aparentemente relevante puede ser introducida como prueba, sino solo aquella que tenga una relación directa con los elementos del tipo penal. Así, esta delimitación actúa como una garantía procesal,

asegurando que el juicio se desarrolle con rapidez, coherencia y pertinencia. En ese sentido Zamora sostiene que “la pertinencia probatoria exige una vinculación directa entre el medio de prueba y el hecho que se pretende acreditar, lo cual constituye una garantía para evitar desviaciones en el juicio” (Zamora, 2016).

No obstante, si bien el marco normativo del Sistema Penal Acusatorio en México otorga a la prueba un papel central en la toma de decisiones judiciales, en la práctica persisten desafíos que ponen en entredicho la eficacia de estos principios. La exigencia de que la prueba sea desahogada en audiencia pública y bajo contradicción muchas veces se ve debilitada por prácticas procesales que toleran la incorporación de pruebas con deficiencias en su obtención o que no cumplen estrictamente con los estándares de legalidad y licitud. Además, la dependencia excesiva de la prueba testimonial, sin un adecuado control de credibilidad, ni un análisis riguroso de su coherencia interna y externa, puede derivar en decisiones fundadas en percepciones subjetivas más que en hechos demostrados. A ello se suma que, en ocasiones, la valoración judicial no responde al principio de inmediación, sino que se ve condicionada por criterios preconcebidos o por la carga institucional que enfrentan los operadores del sistema. Por lo tanto, aunque normativamente se busca una justicia basada en pruebas objetivas y legalmente obtenidas, en la práctica, el reto consiste en garantizar una aplicación auténtica de los principios rectores, evitando que se vacíen de contenido y se conviertan en fórmulas retóricas que encubren decisiones arbitrarias o formalmente válidas, pero materialmente injustas.

3.1.2 La finalidad de la Prueba Penal

La prueba en el ámbito penal tiene como propósito fundamental esclarecer los hechos controvertidos dentro del proceso, permitiendo al juez o tribunal determinar, a partir de evidencias objetivas, si el acusado es responsable o no del delito que se le atribuye. A través de los distintos medios probatorios, tanto la parte acusadora como la defensa pueden respaldar sus argumentos, asegurando que las resoluciones judiciales se basen en elementos verificables y no en conjeturas o supuestos sin fundamento.

En el marco del sistema penal acusatorio, la prueba también cumple un papel protector, al salvaguardar el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del imputado, en particular el principio de presunción de inocencia.

Por ello, su obtención, ofrecimiento y valoración deben apegarse estrictamente a los principios de legalidad, licitud, pertinencia, contradicción, publicidad y oralidad, ya que cualquier violación a estos principios puede derivar en la inadmisibilidad de la prueba.

La finalidad esencial de la prueba en materia penal es aportar claridad sobre los hechos, permitir una valoración adecuada por parte del órgano jurisdiccional y asegurar que la resolución final sea justa, objetiva y conforme al marco legal vigente.

En cuanto a la función y finalidad de la prueba en el sistema de justicia penal, Aguilar establece que “la prueba no es un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar la verdad material, la cual debe tener una valoración conjunta e integral, buscando evitar la arbitrariedad y asegurar una decisión judicial basada en una apreciación objetiva” (Aguilar, 2014). En este sentido, puede sostenerse que la finalidad de la prueba radica en proporcionar una fuente de información que posibilite tanto la formulación de una respuesta como la refutación de los argumentos de la acusación o de la defensa en relación con los hechos materia del proceso. De igual forma, al ser introducida en juicio y desahogada ante el Tribunal de enjuiciamiento, conforme a los principios de inmediación y contradicción, la prueba se presenta directamente ante el juzgador, con la intención de contribuir al esclarecimiento de la verdad y permitir que éste arribe a una conclusión firme y fundada.

En otras palabras, la prueba dentro del proceso penal acusatorio tiene como propósito fundamental establecer de manera objetiva la verdad jurídica sobre los hechos del caso, asegurar un juicio imparcial y preservar el principio de presunción de inocencia. Asimismo, desempeña un papel esencial para resolver el conflicto penal con justicia, eficiencia y pleno respeto a los derechos humanos. Si bien corresponde a la parte acusadora la responsabilidad de acreditar la culpabilidad del imputado, el diseño del sistema garantiza que la defensa pueda ejercer plenamente sus derechos, como controvertir, impugnar y presentar sus propias pruebas, lo que permite mantener un equilibrio procesal entre las partes.

La obtención de elementos probatorios puede dividirse en tres categorías: datos de prueba, medios de prueba y prueba, dependiendo del momento procesal en que se integran y la forma en que se presentan. La obtención de los datos de prueba no se limita exclusivamente a la etapa inicial de la investigación, pues también pueden

recabarse durante la investigación complementaria; se trata de información preliminar que guía al Ministerio Público en la toma de decisiones, pero que aún no constituye una prueba formal. Por su parte, los medios de prueba son los recursos o herramientas mediante los cuales se pretende generar una prueba, tales como testigos, documentos, dictámenes periciales u objetos materiales. Finalmente, la prueba es aquella que ha sido debidamente incorporada al juicio oral y puede ser valorada por el juez como fundamento para emitir una sentencia.

3.2 Precisiones conceptuales sobre datos de prueba, medios de prueba y prueba en el derecho procesal penal

En el ámbito del proceso penal, resulta fundamental distinguir entre los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y prueba, ya que cada uno cumple una función específica dentro de las distintas etapas procedimentales. Aunque en el lenguaje común suelen emplearse como sinónimos, desde el punto de vista jurídico poseen significados diferenciados que inciden directamente en la legalidad y validez de la actividad probatoria. Esta distinción no solo permite una mejor comprensión del desarrollo del proceso penal acusatorio, sino que también garantiza el respeto al debido proceso y a los principios rectores del sistema, como la contradicción, la publicidad y la inmediación. Por tanto, el presente apartado tiene como objetivo analizar y delimitar cada uno de estos conceptos, así como destacar su importancia dentro de la estructura procesal penal.

3.2.1 Datos de Prueba

Tienen su antecedente en los elementos obtenidos en la escena del crimen o en el espacio físico denominado lugar del hallazgo, las cuales deberán ser analizados por especialistas en la materia que corresponda; por ejemplo, un médico forense, un criminalista, algún otro perito versado en una ciencia o técnica, etcétera; para que después tengan la denominación de evidencias y que cuando se integren en la carpeta de investigación sean consideradas como datos de prueba, esto al estar íntimamente relacionados con el hecho delictivo, tal y como lo establece el artículo 217 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, tienen que tener tres características fundamentales para que puedan formar convicción en el órgano jurisdiccional, como son: “que sean idóneos, pertinentes y suficientes” (Benavente, 2017, p. 288), es decir, que aporten datos verificables y útiles, vinculados directamente con los hechos del caso y capaces de persuadir al juez.

En resumen, los indicios y los datos de prueba suelen considerarse equivalentes, ya que ambos aportan información útil para decisiones preliminares dentro del proceso penal. Se trata de elementos registrados en la carpeta de investigación que, si cumplen con los requisitos de idoneidad y pertinencia, pueden ser considerados como datos válidos para orientar la actuación del Ministerio Público. Estos datos permiten determinar si ocurrió un hecho delictivo, identificar a posibles responsables y fundamentar el ejercicio de la acción penal. Es importante señalar que los datos de prueba solo pueden ser valorados por el juez de control para resolver cuestiones específicas, como la aplicación de medidas cautelares, la legalidad de la detención o la vinculación a proceso, exclusivamente durante la etapa de investigación inicial y hasta antes de la apertura del juicio oral.

El Octavo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito en su Tesis: I.8o.P.9 P (10a.):

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL (Semanario Judicial de la Federación, 2017), en donde expone las características del sistema penal acusatorio y oral, destacando la “separación de funciones de jurisdicción y de acusación, las cuales se desenvuelven durante las distintas etapas del procedimiento”, es decir, investigación, intermedia y juicio, “que propician la oralidad y permiten el debate entre las partes, con base en el principio de contradicción.

Por esta razón, se determinó que las etapas previas al juicio sean dirigidas por un Juez de Control, distinto al que eventualmente llevará el juicio oral. Asimismo, se promueve la desformalización de la fase de investigación, suprimiendo la exigencia de elaborar una averiguación previa como base del proceso, ya que antes esta contenía la mayor parte de las pruebas que se valoraban en juicio. En el modelo actual, el Ministerio Público únicamente debe registrar los actos relevantes que generen datos de prueba, los cuales, según la etapa procesal, podrán convertirse

en pruebas. Esto implica que la autoridad investigadora no está obligada a documentar oficios, comunicaciones u otros actos que no constituyan verdaderos actos de investigación, ya que solo deben incorporarse aquellos que produzcan información útil conforme a los fines del proceso penal.

A partir de lo anterior, puede afirmarse que el sistema penal mexicano adopta formalmente un modelo garantista y de corte adversarial, en el que la oralidad del juicio, la separación funcional entre órganos jurisdiccionales y la división clara de etapas buscan fortalecer principios como la imparcialidad, la transparencia y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta estructura ideal enfrenta tensiones en la práctica, especialmente en la etapa de investigación, donde la desformalización — aunque pensada para agilizar el proceso y reducir cargas burocráticas— también ha generado riesgos. La falta de formalidad puede derivar en actuaciones poco documentadas, decisiones arbitrarias o dificultades en la trazabilidad de la prueba, lo que compromete la eficacia del control judicial y el derecho de defensa. Por tanto, si bien el diseño institucional apunta hacia un sistema más garantista, su correcta implementación sigue siendo un desafío, especialmente en contextos donde persisten prácticas inquisitivas o deficiencias estructurales en las capacidades del Ministerio Público y de los jueces de control.

3.2.2 Medios de Prueba

A partir de la instauración del modelo de justicia actual debido a la reforma constitucional del 2008, el tratamiento de la prueba se convirtió en uno de los pilares fundamentales de este sistema porque el juicio se centra en la oralidad y la prueba deberá desahogarse bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, continuidad y concentración.

En ese contexto, los medios de prueba tienen una gran relevancia en el proceso penal, pues son instrumentos o formas a través de los cuales se incorpora al proceso penal información que permite verificar los hechos delictivos, estos pueden ser testigos, documentos, peritajes, entre otros, entonces, éstos serán aplicados bajo los principios antes mencionados y deben tener relación directa o indirecta con los hechos, pues de no ser así, serán considerados como medios de prueba impertinentes y no serán admitidos por el Juez de Control; por ejemplo, en un caso donde se busca comprobar la comisión del delito de violación, no sería adecuado ofrecer como medio de prueba un peritaje en oftalmología, ya que el medio

probatorio pertinente sería un peritaje en medicina forense con especialidad en ginecología. Esto se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, los medios de prueba deberán ser desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues el numeral 20 constitucional es claro al establecer que las pruebas serán presentadas y desahogadas en audiencia pública, oral y contradictoria ante el juez que dictara la sentencia. En efecto, implica que no basta con presentar pruebas documentales o testimonios escritos, sino que testigos y peritos tendrán que comparecer ante el órgano jurisdiccional para ser interrogados y contra interrogados, garantizando así el principio de contradicción e inmediación en concordancia con Maier (2005).

De igual forma, es de precisar que solo en circunstancias excepcionales se tendría que justificar la incorporación anticipada, siempre y cuando se garantice la contradicción, dicho esto, considero que desde una perspectiva jurídica garantista las partes (víctima u ofendido, MP, defensa) deben estar presentes en el desahogo de una prueba anticipada por diversas razones como lo son el garantizar el principio de contradicción tal y como establece el autor en cita, asimismo, se asegura un juicio justo y equilibrado y, por último, limita las posibilidades de abusos.

3.2.3 La Prueba

La prueba es un elemento esencial dentro del procedimiento judicial, ya que a través de ella se verifica la veracidad de los hechos, en otras palabras, es la sistematización de datos que van a provenir de elementos susceptibles de aportar información y que va dirigido al entendimiento del Juez a través de su percepción sensorial para que le permita conocer y convencerse al respecto de los hechos que son motivos de la controversia.

El CNPP establece que el Juez solo puede valorar las pruebas que hayan sido ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, pues así lo exige su naturaleza, la cual es que debe recabarse, incorporarse, y desahogarse ante el mismo, en términos de lo que señala la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y lo que dispone el CNPP; entonces, existe un sistema de prueba legal limitado, en donde los medios probatorios están regulados por la ley y su apreciación debe estar sujeta a criterios racionales y fundados.

Si bien el marco constitucional es enfático al disponer en su artículo 20, apartado A, fracción III, que únicamente podrán ser valoradas como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, en la práctica esta distinción entre datos de prueba y prueba formal no siempre es observada con el debido rigor. En este sentido, González (2011, p. 183) advierte con acierto que “la investigación carece de valor probatorio y es desformalizada”, y añade que no resulta “lógico que se exija tener todo este cúmulo de pruebas ya acreditadas como tales desde el momento de la investigación, para probar la culpabilidad del imputado”. No obstante, pese a lo dispuesto en el texto constitucional, los elementos recabados en la etapa de investigación suelen adquirir una relevancia indebida en el desarrollo del proceso, al ser tratados como si se tratara de prueba formal, lo que puede vulnerar principios fundamentales como la presunción de inocencia y el debido proceso. Cabe recordar que, conforme al mismo artículo 20, apartado A, fracción V, “existirá igualdad procesal”, lo que implica no solo la distribución equilibrada de cargas procesales, sino también el respeto a los derechos de defensa. Por tanto, es indispensable reforzar los mecanismos de control judicial en la etapa investigativa, garantizando que únicamente aquellos elementos que cumplan con los requisitos de legalidad, contradicción e inmediación sean valorados como prueba en juicio, asegurando así un verdadero equilibrio entre legalidad, imparcialidad y justicia.

Resulta importante destacar que el no respetar los derechos humanos de los imputados, así como las normas procedimentales para la obtención, ofrecimiento, y desahogo de la prueba tendrá como consecuencia su ilicitud y nulidad, al ser contrarios a los principios rectores del sistema de justicia penal y, en esencia, al principio del debido proceso, ya que son éstos los que “buscan garantizar un proceso justo y transparente, reduciendo el margen para decisiones arbitrarias o influencias externas” (Zepeda, 2013).

En conclusión, los datos de prueba son aquellas fuentes de información que existen porque la realidad así lo determina, para que, posteriormente ésta sea trasladada al proceso penal de forma adecuada, es decir, respetando las formalidades que exige la ley a través de un medio de prueba, mientras que la prueba, concretamente, es la suma de estos elementos que ayudarán a producir convicción en la decisión que tome el Tribunal de enjuiciamiento.

Como se ha señalado anteriormente, los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y pruebas adquieren una función específica dependiendo de la etapa procesal en la que se presenten y de la parte que los proponga. Esta diferenciación implica implicaciones relevantes para los distintos actores procesales: el Ministerio Público, la víctima y el imputado. El primero, al contar con mayores recursos institucionales y un acceso más temprano a la investigación, tiene la posibilidad de seleccionar de forma estratégica los elementos que refuercen su teoría del caso, omitiendo en ocasiones aquellos que podrían beneficiar al imputado, lo que entra en contradicción con su deber de actuar con objetividad. En cuanto a la víctima, si bien el marco constitucional y procesal le reconoce el derecho a participar activamente en el proceso penal y a contar con un asesor jurídico que le brinde una defensa técnica adecuada, en la práctica esta garantía no siempre se materializa plenamente, es sabido que en numerosos casos, si no es que en todos, los asesores jurídicos de oficio enfrentan sobrecarga de trabajo, limitaciones institucionales o falta de especialización, lo que impide que la víctima ejerza una participación efectiva y estratégica, por lo tanto, su intervención suele reducirse a la aportación de testimonios o manifestaciones con fuerte carga emocional, que, si no se valoran con el debido rigor probatorio, pueden distorsionar la percepción judicial de los hechos o generar tensiones con el principio de imparcialidad judicial. Esta situación revela la brecha entre el diseño normativo y la realidad operativa del sistema penal acusatorio en México, donde las garantías procesales no siempre logran traducirse en una protección efectiva de los derechos de la víctima. Además, pueden surgir tensiones entre los intereses del Ministerio Público y los de la víctima, especialmente cuando no coinciden en aspectos como la calificación jurídica del delito o la exigencia de reparación del daño, lo que puede derivar en la duplicidad o contradicción de las pruebas presentadas ante el tribunal.

En cuanto a la defensa, enfrenta una desventaja estructural significativa en lo que respecta al acceso a la investigación y a la obtención de pruebas, debido a que frecuentemente carece de los recursos materiales y del tiempo necesarios para contrarrestar de manera eficaz la carga probatoria que recae en el Estado.

Esta situación compromete el principio de igualdad de armas dentro del proceso penal. Incluso cuando la defensa logra presentar medios de prueba en favor del imputado, estos suelen ser desestimados o recibir menor credibilidad por parte de los jueces en comparación con aquellos ofrecidos por el Ministerio Público, lo que

introduce un sesgo incompatible con el principio de presunción de inocencia. A ello se suman incoherencias procesales, como la tendencia a sobrevalorar los datos de prueba en la audiencia de vinculación a proceso, o la exigencia injustificada de volver a presentar en juicio pruebas que ya fueron desahogadas de forma anticipada conforme a derecho. En este contexto, resulta fundamental que el órgano jurisdiccional ejerza un control estricto sobre la legalidad, pertinencia y admisibilidad de cada prueba, evitando cualquier inclinación hacia una de las partes y asegurando el cumplimiento de los principios rectores del sistema penal acusatorio.

A pesar de los avances normativos que han dado forma al modelo penal acusatorio en México, persisten desafíos estructurales y operativos que limitan su funcionamiento óptimo. Uno de los problemas más relevantes es la persistente distorsión en la valoración judicial de los elementos probatorios, particularmente en lo que respecta a la transición entre datos de prueba y prueba formal. Si bien la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen con claridad que solo las pruebas desahogadas en juicio oral pueden ser valoradas para dictar sentencia, en la práctica se observan vicios heredados del sistema inquisitivo, como la excesiva dependencia en los datos obtenidos durante la investigación inicial o la tendencia a validar pruebas anticipadas sin un debido control de legalidad y contradicción. Este fenómeno pone en riesgo la imparcialidad del juzgador y puede generar decisiones judiciales basadas en elementos que no han sido sometidos al escrutinio propio del debate adversarial.

Además, se advierte una asimetría profunda entre las partes: mientras el Ministerio Público concentra el poder de investigación y la capacidad técnica para construir su caso, la defensa y la víctima enfrentan obstáculos materiales y procesales que dificultan su participación efectiva, lo que impacta directamente en la calidad del contradictorio y en la legitimidad de los resultados del proceso. Así, la correcta delimitación y aplicación de las figuras de datos de prueba, medios de prueba y prueba no solo constituye un aspecto técnico-procesal, sino un verdadero indicador del grado de respeto al debido proceso, a la presunción de inocencia y al principio de igualdad de armas. De ahí que resulte imprescindible fortalecer la formación de jueces, fiscales, defensores y del Asesor Jurídico Victimal, así como robustecer los mecanismos de control judicial desde las etapas iniciales, a fin de asegurar que la verdad procesal se construya sobre la base de evidencia legal, objetiva y sometida a contradicción.

3.2.4 La Prueba anticipada: una excepción a la regla

La prueba anticipada constituye un mecanismo procesal excepcional en el sistema de justicia penal, pues permite desahogar medios probatorios fuera de la audiencia de juicio porque su naturaleza así lo exige, es decir, que no puede tener dilación en su desahogo, entonces, se permite a las partes obtener y presentar pruebas antes de que inicie formalmente el juicio oral, siempre y cuando sea justificada y tenga valor para la resolución final.

La necesidad de esta figura probatoria surge por la posibilidad de que se extravíe información relacionada a los hechos investigados y que tiene como finalidad preservar la misma, bajo ciertas condiciones. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 304 y 305 establece que para el desahogo de la prueba anticipada tendrá que ser practicada bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción y, que sea solicitada por alguna de las partes, donde deberán justificar y fundar por qué el acto se debe realizar con anticipación, la cual deberá solicitarse hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Asimismo, el ordinal 306 del CNPP establece que, si el obstáculo que motivó su anticipo ha desaparecido para la fecha en que se celebrará la audiencia de juicio, se tendrá que desahogar de nueva cuenta. En ese contexto, cobra relevancia reflexionar acerca de la presencia del imputado durante el desahogo de la prueba anticipada y la posibilidad de repetir el acto probatorio en la audiencia de juicio.

Se considera que en delitos graves o de alto impacto, estas disposiciones pueden entrar en tensión con los derechos de las víctimas y testigos al existir un riesgo para la vida o integridad de los testigos, si bien es cierto que es un derecho que goza el imputado no deja de ser un aspecto muy controversial, pues en delitos como delincuencia organizada, homicidio, secuestro, extorsión o trata de personas, la exposición del testigo al imputado puede generar una alta probabilidad de que sea dañada su integridad física o emocional.

Al mismo tiempo, desde una perspectiva de derechos humanos, los estándares internacionales han reconocido la necesidad de equilibrar el derecho del acusado a confrontar a sus acusadores con la obligación del Estado a proteger a los testigos y víctimas frente a represalias o

revictimización. En ese sentido, es importante que se apliquen medidas excepcionales, como garantizar su derecho a interrogar por medio de su defensa, excluyendo la presencia del imputado para que de esta forma no haya una exposición directa del testigo, lo cual considero que es jurídicamente válido, especialmente si su presencia implica un riesgo real para la vida del testigo.

Otro aspecto que considero relevante en relación con la norma mencionada es la posibilidad de repetir el acto jurídico durante la audiencia de juicio oral si desaparece el impedimento que motivó la práctica del anticipo de prueba, sin considerar el registro previamente generado. Aunque esta disposición tiene como finalidad salvaguardar los principios de inmediación y contradicción, su aplicación podría derivar en una revictimización del testigo, quien se vería obligado a relatar nuevamente los hechos ante el tribunal, el público y el propio imputado —cuya presencia física es obligatoria en esta etapa—, lo que implicaría un desgaste emocional considerable y podría exponerlo a represalias. Esto resulta especialmente preocupante en delitos de alto impacto, donde los testigos suelen encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. Por ello, la repetición del testimonio podría ser innecesaria y desproporcionada si ya existe una videograbación del anticipo de prueba que fue realizada con apego a los principios procesales. Desde una perspectiva garantista, aunque la norma prevea la posibilidad de una nueva comparecencia, es fundamental priorizar la protección del testigo y evitar su revictimización, por lo que el registro del anticipo de prueba, siempre que haya sido desahogado conforme al debido proceso, debería ser valorado como prueba plena. La justicia penal no debe ignorar las desigualdades de poder ni mostrarse insensible ante el sufrimiento de quienes han sido víctimas.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema penal acusatorio en México radica en la correcta producción, ofrecimiento y valoración de la prueba. Si bien el diseño normativo, particularmente el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establece un modelo garantista basado en principios como la contradicción, inmediación, legalidad e igualdad entre las partes, la implementación práctica ha revelado inconsistencias preocupantes. Entre ellas, destaca la tendencia de algunos órganos jurisdiccionales a valorar de manera anticipada los datos de prueba, otorgándoles un peso indebido desde etapas preliminares como la audiencia de vinculación a proceso. Este fenómeno distorsiona el principio de

presunción de inocencia y convierte a la fase de investigación en un espacio donde, de facto, se forman convicciones judiciales que deberían estar reservadas al juicio oral.

Otro de los grandes retos del sistema penal mexicano es la profunda desigualdad en el acceso a los medios de prueba entre el Ministerio Público, la víctima y la defensa. El órgano acusador cuenta con una estructura institucional consolidada, amplios recursos técnicos y personal especializado para la recolección y análisis de pruebas, mientras que las defensorías públicas y los defensores particulares suelen enfrentarse a limitaciones económicas, logísticas y de tiempo. Esta asimetría compromete el principio de “igualdad de armas”, esencial en todo proceso penal adversarial, y produce un desequilibrio que puede traducirse en fallos basados más en la disparidad de capacidades que en la solidez jurídica de los argumentos probatorios.

A pesar de que el CNPP establece claramente las reglas para la admisibilidad y valoración de la prueba, el control judicial sobre su legalidad y pertinencia sigue siendo insuficiente en muchos casos. Algunos jueces de control aceptan medios probatorios que no cumplen con los requisitos de idoneidad o legalidad, o bien permiten la incorporación de pruebas obtenidas de forma ilícita, sin un análisis riguroso de su origen. Esta laxitud no solo vulnera derechos fundamentales, sino que pone en entredicho la legitimidad del proceso penal y genera precedentes peligrosos que contradicen los principios del sistema acusatorio. El fortalecimiento de los estándares de control judicial, especialmente en etapas tempranas del proceso, es un paso indispensable para avanzar hacia una justicia más equitativa y respetuosa del Estado Constitucional.

Pese a los desafíos, el sistema penal mexicano también ofrece oportunidades importantes para consolidar una cultura probatoria más garantista. La profesionalización de los operadores jurídicos, la implementación de criterios jurisprudenciales más precisos sobre la admisibilidad de la prueba, y la promoción de una mayor transparencia en el desahogo de los medios probatorios son líneas de acción prioritarias. Además, resulta esencial fomentar el respeto por los derechos del imputado y de la víctima durante toda la cadena probatoria, desde la recolección inicial hasta la valoración en juicio. Para ello, es clave consolidar la formación

técnica en argumentación probatoria, metodología de la investigación penal y estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En definitiva, la prueba no es un elemento accesorio dentro del proceso penal, sino su columna vertebral. Su tratamiento adecuado determina no solo la legitimidad del fallo judicial, sino también la vigencia efectiva del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos humanos. México ha avanzado en el reconocimiento formal de estas garantías, pero su realización práctica aún enfrenta obstáculos considerables. Superar estos retos implica no solo reformas legales, sino también una transformación cultural profunda en los operadores del sistema de justicia penal, en la que se reconozca que el respeto a las reglas probatorias no es una formalidad, sino una condición indispensable para una justicia penal democrática.

CAPÍTULO IV

MARCO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES HACIA LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA ANTICIPADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

En el sistema de justicia actual, uno de los principios rectores fundamentales es la inmediación, el cual, como se señaló anteriormente, se entiende como el contacto directo, personal e ininterrumpido del órgano jurisdiccional con las partes en el juicio. Este principio busca asegurar que la decisión judicial se base únicamente en los medios de prueba practicados directamente ante el tribunal de enjuiciamiento, lo que garantiza, en principio, la transparencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Sin embargo, esta aspiración procesal se ve constantemente desafiada por la realidad del sistema de justicia penal, particularmente en los casos en los que se corre el riesgo de que un medio de prueba no pueda ser incorporado al juicio oral debido a circunstancias extraordinarias, como la muerte, desaparición o imposibilidad definitiva del testigo o perito.

En este contexto, cobra especial relevancia la figura de la prueba anticipada. La prueba anticipada se erige como un mecanismo procesal excepcional que permite asegurar el valor de determinados medios de prueba antes de la etapa de juicio, con la finalidad de garantizar su incorporación válida en este, aun cuando no sea posible su reproducción posterior. Se trata de una figura prevista en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Su razón de ser está íntimamente relacionada con la necesidad de proteger el derecho a la prueba de todas las partes, y con ello, el derecho de acceso a una justicia efectiva y la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos de manera eficiente, lo cual sigue siendo un desafío que no logran ejecutar de la mejor manera las autoridades.

Desde una perspectiva crítica, esta situación revela una tensión estructural entre el diseño normativo de la prueba anticipada y su implementación real dentro del sistema penal. Si bien el marco jurídico otorga al Ministerio Público herramientas suficientes para garantizar la preservación de pruebas relevantes, la falta de

criterios uniformes y de control efectivo sobre su actuación genera un espacio de discrecionalidad que puede comprometer la finalidad del proceso penal: la búsqueda de la verdad y la justicia. Esta omisión institucional no solo denota una deficiencia operativa, sino que también refleja un problema más profundo de cultura jurídica, en la que la inercia o el formalismo prevalecen sobre la diligencia investigativa. En consecuencia, la eficacia de la prueba anticipada depende menos de su regulación y más de la voluntad y competencia de quienes deben activarla, lo cual plantea la necesidad de establecer los mecanismos de supervisión y responsabilidad del Ministerio Público frente a su rol garante de los derechos procesales y del interés público.

Desde una óptica crítica, la discusión sobre la obligatoriedad del Ministerio Público en la solicitud de la prueba anticipada trasciende la mera interpretación normativa y se adentra en el terreno de la responsabilidad institucional frente a los valores que sustentan el proceso penal acusatorio. La ausencia de un mandato expreso en la ley no debería interpretarse como una licencia para la pasividad, sino como un espacio para la actuación proactiva conforme a los principios de objetividad, legalidad y debido proceso. En este sentido, la omisión de promover la prueba anticipada en delitos graves puede ser vista no solo como una deficiencia técnica, sino como una falla estructural que debilita la capacidad del Estado para garantizar justicia y verdad. Por ello, el análisis crítico debe orientarse a cuestionar si el modelo actual realmente incentiva una actuación eficaz del Ministerio Público o, por el contrario, perpetúa una cultura de inacción incompatible con la finalidad constitucional del sistema penal.

El tema adquiere una especial importancia al considerar que en los delitos de mayor impacto social, —como homicidios, desapariciones forzadas o agresiones sexuales, entre otros—, los testigos y peritos clave suelen enfrentar amenazas, desplazamientos forzados o incluso riesgos letales, lo que aumenta la posibilidad de que no puedan presentarse durante el juicio. En este contexto, la falta de diligencia del Ministerio Público para asegurar de manera anticipada dichas pruebas esenciales no solo constituye una deficiencia de carácter técnico, sino también una vulneración a los derechos de las víctimas, del acusado y, en general, al interés colectivo de alcanzar una sentencia basada en la verdad.

En este contexto, resulta indispensable poner de manifiesto la urgencia de que el Ministerio Público adopte una actitud activa, diligente y comprometida en la promoción de la prueba anticipada, particularmente en aquellos casos donde la pérdida de elementos probatorios constituye un riesgo concreto y previsible. Asimismo, es necesario demostrar que, desde una interpretación sistemática y teleológica del orden constitucional y convencional, puede derivarse una obligación jurídica y ética para dicha autoridad, aun cuando la normativa vigente no lo disponga de manera explícita.

De igual forma, se requiere un análisis profundo del sustento constitucional y legal de la prueba anticipada dentro del proceso penal, destacando su naturaleza, sus requisitos y sus límites procesales. Este examen debe centrarse en la actuación del Ministerio Público, especialmente en su manejo de la prueba anticipada en delitos graves, con el propósito de identificar posibles omisiones o negligencias institucionales. Finalmente, se busca justificar por qué esta figura debe concebirse como un deber y no como una facultad discrecional ante riesgos evidentes de pérdida probatoria, así como plantear una reinterpretación normativa —o incluso una reforma legislativa— que establezca expresamente dicha obligatoriedad en casos graves, fortaleciendo así la administración de justicia y la protección integral de las personas involucradas.

En conclusión, el estudio de la prueba anticipada desde una óptica constitucional y práctica permite evidenciar las tensiones existentes entre los principios formales que rigen el juicio oral y las exigencias reales de conservación de la prueba, generando un espacio de reflexión sobre el rol que el Ministerio Público debe desempeñar como garante de la legalidad, la verdad y la justicia penal. Esta investigación pretende aportar a una comprensión más profunda y a una aplicación más coherente de esta institución procesal, partiendo de la premisa de que el acceso a la verdad no puede subordinarse a formalismos, y de que la omisión en el cumplimiento del deber probatorio puede resultar tan lesiva como una vulneración del debido proceso.

4.1 La Prueba Anticipada: su Fundamento Constitucional y Legal

Es indispensable detallar a que se refiere la prueba anticipada, según Maier es “una forma de previsión procesal para impedir que, por circunstancias objetivas, se pierda la posibilidad de producción futura de determinados medios probatorios” (Maier, 2006, p. 187) es decir, que es aquella que por circunstancias justificadas, no

permitan que su desahogo se posponga debido al riesgo de pérdida, alteración o imposibilidad legal o física, la cual se recibirá hasta antes de la audiencia de juicio y se conservará un registro para efectos de sentencia. Según Hidalgo, se trata de “actos procesales que, a pesar de que no se ha iniciado el proceso, alguna razón exige que la prueba, al no poder ser desahogada en juicio, se adelante y, por ende, se pida al juez y éste la ordene y la desahogue” (Hidalgo, 2023, p. XII) , es decir, que es aquella que por circunstancias justificadas, no permitan que su desahogo se posponga debido al riesgo de pérdida, alteración o imposibilidad legal o física, la cual se recibirá hasta antes de la audiencia de juicio y se conservará un registro para efectos de sentencia.

La prueba anticipada representa un instrumento procesal fundamental para asegurar la efectividad de la justicia y la búsqueda de la verdad en aquellos casos en que existe la posibilidad de que determinados medios de prueba no puedan presentarse o reproducirse durante el juicio oral. En este sentido, el presente apartado se enfoca en examinar el fundamento normativo y doctrinal de dicha figura, precisando su naturaleza jurídica, diferenciándola de otras formas de prueba y explicando su vinculación con principios esenciales del proceso penal, tales como la contradicción, la inmediación, la concentración y la publicidad.

La prueba anticipada es aquella que se practica antes de la etapa de juicio, bajo control judicial y con posibilidad de contradicción por las partes, cuando existe la posibilidad fundada de que no podrá practicarse en juicio por causas justificadas, su propósito es asegurar la validez y legalidad del medio probatorio, garantizando su incorporación al juicio sin violentar derechos procesales. Al respecto, Maier afirma que la prueba anticipada debe distinguirse claramente de los datos de prueba y de los medios de prueba, dado que “el dato de prueba es un elemento de convicción obtenido durante la investigación; el medio de prueba es el instrumento con el que se pretende acreditar un hecho en juicio” (Maier, 2006, p. 187) y la prueba anticipada es “una excepción que permite llevar al juicio, válidamente, una prueba practicada antes del debate oral” (Maier, 2006, p. 187). En este sentido, la prueba anticipada no es un medio autónomo sino una forma procesal especial de producción de prueba, caracterizada por su oportunidad y condiciones extraordinarias.

Desde una perspectiva crítica, si bien la prueba anticipada se concibe como una medida de carácter excepcional que debe aplicarse con cautela por su impacto en el principio de concentración, su utilización no puede reducirse a una lectura meramente formalista. En la práctica, la rigidez interpretativa con la que a menudo se aborda esta figura ha derivado en una aplicación limitada, que termina debilitando la eficacia del proceso penal frente a situaciones en las que la conservación de la prueba es crucial para el esclarecimiento de los hechos. Considerarla únicamente como una excepción puede, en algunos casos, perpetuar una visión excesivamente garantista en lo formal, pero ineficaz en lo sustantivo, al obstaculizar la búsqueda de la verdad material. Por ello, resulta necesario replantear su entendimiento no como una ruptura del debido proceso, sino como una herramienta legítima y compatible con él, siempre que su práctica asegure la intervención equitativa de las partes y se oriente a preservar la justicia sustantiva sobre el formalismo procedimental.

Su naturaleza jurídica es la de un acto jurisdiccional de aseguramiento probatorio, que responde a una necesidad probatoria objetiva por el riesgo de desaparición, alteración o imposibilidad futura de producción, con la finalidad de garantizar la eficacia del juicio y proteger derechos procesales.

Ahora bien, el fundamento constitucional de la prueba anticipada se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción III, el cual establece que “para efectos de sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada”, en efecto, el juicio oral “es el único ámbito legítimo para la producción y valoración probatoria, por lo que las pruebas deben ser desahogadas directamente ante el tribunal de enjuiciamiento. Solo así se garantiza la inmediación y la posibilidad de contradicción” (Carbonell, 2017, p. 422). No obstante, si bien esta disposición expresa el respeto por los principios fundamentales del proceso penal acusatorio al establecer que la sentencia debe fundarse únicamente en las pruebas practicadas ante el tribunal de enjuiciamiento, también se reconocen circunstancias excepcionales en las que la producción de determinados medios de prueba durante el juicio resulta materialmente inviable o compromete el acceso efectivo a la justicia. En tales casos, el marco jurídico mexicano contempla la posibilidad de acudir a la figura de la prueba anticipada, que permite la incorporación de ciertos actos probatorios con anterioridad al juicio,

siempre y cuando se garanticen plenamente los derechos procesales y las condiciones del debido proceso.

Aunque la Constitución reconoce a la prueba anticipada como una medida de carácter excepcional, su admisión dentro del proceso penal constituye una excepción justificada al principio de inmediación, en atención a la gravedad o a las circunstancias que puedan impedir la reproducción del acto probatorio durante el juicio oral. En este sentido, para que dicha prueba sea válida conforme al artículo 20 de la CPEUM, es indispensable garantizar la participación efectiva de las partes, así como el respeto a los principios de contradicción e inmediación, bajo la supervisión del juez de control. De esta manera, el desahogo de esta figura excepcional debe desarrollarse siempre dentro de un marco de respeto pleno a los derechos fundamentales, asegurando un acceso real y eficaz a la justicia, sin apartarse de los principios rectores que sustentan el proceso penal acusatorio.

Ahora bien, el artículo 9 del CNPP establece en esencia que en todas las audiencias deberá respetarse el principio de inmediación, así como, el no delegar funciones como sucedía en el sistema penal tradicional por parte del Órgano Jurisdiccional, es decir, que el juez, así como las partes, están obligados a estar presentes durante las audiencias que se verifiquen al interior del proceso penal, esto es de suma importancia debido a que de esta forma podrá percatarse directamente de las alegaciones de las partes y de la prueba desahogada en su presencia, ya que es el funcionario que goza de la facultad de la admisión, valoración y desahogo de pruebas.

Por su parte, el numeral 304 de la misma legislación regula expresamente la prueba anticipada, en donde señala que podrá solicitarse hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, siempre y cuando se demuestre que existe un riesgo inminente de que no pueda llevarse a cabo durante la audiencia de debate, dichos supuestos son: 1. Que sea desahogada ante el juez de control; 2. Petición de alguna de las partes; 3. Que exista una justificación clara mediante elementos de convicción que resulten convenientes del motivo por el cual el desahogo de la prueba no podría practicarse en juicio; y 4. Sea llevada a cabo mediante la observancia de las reglas que exige el CNPP para el desahogo de pruebas.

Al respecto, Hidalgo Murillo establece que “no corresponde a las partes solicitarla, sino que, deben ser propias de un listado de pruebas que, por disposición de la ley, deben anticiparse” (Hidalgo, 2023, pp. 4-5), esta afirmación resulta particularmente relevante, pues pone de relieve una visión que trasciende la interpretación literal del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la prueba anticipada, pues al sostener que no corresponde a las partes solicitarla, sino que por disposición de la ley, deban necesariamente anticiparse, el autor plantea una perspectiva de carácter normativo y garantista, pues sugiere una postura en la que el legislador debería identificar y prever de manera expresa aquellos medios probatorios cuya eficacia o preservación depende de su práctica anticipada, evitando así dejar su solicitud al arbitrio o estrategia procesal de las partes; en el caso que nos interesa, el Ministerio Público.

Lo expuesto hasta ahora indica que la propuesta del autor citado busca un modelo procesal más eficaz y respetuoso de los derechos de las partes, particularmente en situaciones donde la gravedad del delito o las condiciones del testigo hacen probable la pérdida o alteración de la prueba. Asimismo, su planteamiento subraya que la prueba anticipada no debería verse simplemente como una medida excepcional, sino como un instrumento orientado a garantizar la justicia material, la búsqueda de la verdad y la integridad del proceso penal. A su vez, establece que “en el listado de testimonios anticipados sí deben existir aquellos en los que se presume la muerte del testigo, pero no porque las partes la soliciten sino porque son las pruebas que, desde la ley, deban anticiparse” (Hidalgo, 2023, p. 5)

Desde un enfoque crítico, aunque los artículos 305 y 306 del CNPP parecen garantizar la protección de los derechos de defensa y del debido proceso al regular la práctica de la prueba anticipada, su efectividad en la práctica plantea interrogantes relevantes. La normativa asegura la presencia del juez y la observancia del principio de contradicción, pero no aborda con la misma claridad los riesgos de dilación, la falta de uniformidad en su aplicación o la posible discrecionalidad del Ministerio Público, factores que pueden debilitar el acceso real a la justicia. Además, si bien el artículo 306 prevé la obligación de registrar el acto probatorio y la posibilidad de repetirlo en caso de desaparecer la causa que motivó su anticipo, esta solución no elimina los efectos negativos de una actuación tardía o negligente, especialmente en delitos graves donde la pérdida de pruebas puede resultar irreversible. En consecuencia, aunque el marco normativo reconoce

formalmente las garantías procesales, persiste la necesidad de reforzar mecanismos de supervisión y responsabilidad que aseguren que la prueba anticipada cumpla efectivamente su propósito de preservar la verdad y proteger los derechos de las partes.

La prueba anticipada es una herramienta excepcional de gran utilidad para evitar la impunidad y facilitar el acceso a la justicia, en especial en delitos graves donde los testigos corren un gran peligro; sin embargo, se debe respetar y garantizar en total plenitud el derecho a controvertirla, pues de no ser así se podría hacer un uso indiscriminado, lo cual traería como consecuencia un choque entre el sistema penal y los derechos fundamentales.

Es importante destacar que, aunque la prueba anticipada constituye una excepción al desahogo de pruebas durante el juicio, sigue estando sujeta a los principios rectores del proceso penal. Su validez depende de que se haya producido con una oportunidad real de contradicción, lo que implica la presencia del imputado y de su defensa para interrogar y contrainterrogar los elementos probatorios. En cuanto al principio de inmediación, aunque este normalmente exige que el juez que dicta la sentencia sea quien haya presenciado la práctica de la prueba, en el caso de la prueba anticipada se flexibiliza: la evidencia conserva su validez siempre que haya sido obtenida ante el juez de control, respetando todas las garantías procesales y en condiciones que permitan al tribunal de enjuiciamiento valorar su contenido como si hubiera sido producida directamente ante él.

Desde una perspectiva crítica, aunque el marco constitucional y legal actual ofrece bases sólidas para la aplicación de la prueba anticipada, la realidad práctica evidencia importantes vacíos en su operatividad. Su carácter excepcional, enfatizado por la doctrina y la jurisprudencia, corre el riesgo de convertirse en un pretexto para la inacción del Ministerio Público, especialmente en delitos graves donde la pérdida de pruebas puede resultar irreversible. La discrecionalidad que hoy se observa en la solicitud de esta figura genera tensiones entre la protección de los derechos de las víctimas y el respeto al debido proceso del imputado, poniendo en evidencia que la regulación vigente, aunque adecuada en términos teóricos, carece de mecanismos claros de obligatoriedad y supervisión. En consecuencia, resulta imprescindible replantear la legislación, no solo para definir con precisión cuándo el Ministerio Público debe promover la prueba anticipada, sino también para

garantizar que esta herramienta cumpla efectivamente su propósito de preservar la verdad material y fortalecer la justicia penal.

4.2 El Procedimiento para Prueba Anticipada y Jurisprudencia relevante

La reforma constitucional de 2008 reestructuró por completo la obtención, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en la actualidad, las evidencias o indicios que obren en la carpeta de investigación carecen de valor probatorio para efecto de emitir sentencia, por el contrario, aquellas que se desahoguen en la audiencia de debate tendrán valor probatorio, salvo aquellas que sean desahogadas antes de la etapa de juicio, como lo es la prueba anticipada. El Código Nacional de Procedimientos Penales regula esta figura en los artículos 304 al 306, estableciendo con claridad las condiciones y procedimientos necesarios para su legal admisión, desahogo y posterior valoración judicial.

Uno de los aspectos más relevantes de esta figura procesal es la libertad que tienen las partes para solicitar su desahogo, subrayando así el principio de igualdad de armas y derecho a la defensa, ya que “la prueba anticipada es una garantía tanto para el imputado como para la víctima, pues permite asegurar testimonios o peritajes cuya obtención posterior se ve comprometida” (De la Rosa, 2016, p. 201). En ese sentido, el Ministerio Público y la defensa en base al artículo 304 del CNPP pueden hacer solicitud de esta práctica siempre y cuando justifiquen su urgencia, lo que da a entender, que no pueden solicitarla solo porque así lo desean, sino que esta sujeta a control judicial.

Pues como se advierte en los ordinales citados en el apartado anterior, tendrá que ser desahogada ante la autoridad jurisdiccional, de igual manera, tendrán que fundar la extrema necesidad de su práctica al considerar que de no desahogarse el anticipo de prueba, surge la inseguridad de que el testigo no pueda esperar hasta la audiencia de juicio, ya sea por vivir en el extranjero, estado de salud o por razones de que su integridad física se encuentre en peligro por amenazas, pues de acuerdo con Silva, el uso de la prueba anticipada empodera a las víctimas y garantiza el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando se enfrentan a amenazas o condiciones que imposibilitan su comparecencia futura (Silva Meza, 2019).

Por ejemplo, en delitos de alta gravedad como homicidio doloso, trata de personas, secuestro, violaciones, delincuencia organizada y desaparición forzada, los testigos

suelen enfrentar riesgos significativos como amenazas de muerte, agresiones físicas, intimidación a sus familiares o incluso desaparición forzada, debido a la importancia de su testimonio. Estas situaciones pueden provocar que el testigo decida huir por temor, retractarse de sus declaraciones o experimentar afectaciones emocionales que le impidan declarar en juicio, lo que resultaría en la pérdida de información crucial. En tales contextos, donde existen riesgos reales e inminentes, se justifica de manera clara y directa la utilización de la prueba anticipada.

La prueba anticipada constituye una excepción al principio de inmediación, ya que no se practica directamente ante el tribunal de enjuiciamiento; sin embargo, su ofrecimiento se realiza ante el juez de control, quien tiene la responsabilidad de decidir sobre su procedencia, evaluando si cumple con los requisitos de admisibilidad: que guarde relación directa o indirecta con el caso, que no sea ilícita, ilegal o dilatoria, y que contribuya efectivamente al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de la verdad. Una vez admitida, la audiencia debe llevarse a cabo garantizando la participación plena de todas las partes, otorgándoles las mismas oportunidades que tendrían en el juicio oral para interrogar y contrainterrogar los elementos probatorios. En este contexto se configura la fase de autorización judicial, clave para diferenciar la prueba anticipada de cualquier otro acto investigativo unilateral. La intervención del juez otorga legalidad, control, registro y validez futura al acto, permitiendo que la prueba se incorpore al juicio sin necesidad de repetirse posteriormente, siempre que se mantengan las circunstancias originales que justificaron su práctica.

Por otro lado, el principio de contradicción adquiere amplia importancia en el desahogo de esta figura probatoria, en el entendido de que se desahoga antes de la etapa de juicio oral; la Constitución Federal consagra el principio en comento como uno de los pilares del proceso penal acusatorio, ya que no solo va a permitir equilibrar la posición de las partes, sino que, a su vez, constituye indirectamente una garantía de legalidad y transparencia en la obtención de la prueba. Este principio “asegura que ninguna prueba pueda incorporarse sin haber sido previamente sometida al conocimiento, discusión y refutación por las partes” (Carbonell, 2018). Por ello, el legislador mexicano estableció garantías procesales que permitan su recepción sin afectar a ninguna de las partes, de ahí, se puede concluir que cualquier medio probatorio desahogado sin respetar el principio de contradicción carece de valor probatorio.

El propósito del control judicial es garantizar que la prueba se produzca en condiciones equivalentes a las del juicio, de manera que el tribunal de enjuiciamiento pueda valorarla con la misma eficacia como si se hubiera practicado directamente en la audiencia de debate. Dicho control debe ser estricto y minucioso, ya que el juez de control no actúa como un mero observador, sino como garante del respeto a los derechos procesales, asegurando que el testigo no sufra presiones, que las preguntas formuladas sean legítimas, que el perito exponga su metodología de manera clara y verificable, y que la defensa cuente con una oportunidad real de contradecir y cuestionar los elementos probatorios.

Es importante señalar que la prueba anticipada cobra particular importancia en delitos graves o complejos, como secuestro, homicidio, trata de personas, feminicidio o delitos relacionados con violencia organizada, situaciones en las que las víctimas o testigos enfrentan un riesgo real y tangible. En estos casos, la doctrina ha sugerido que el Ministerio Público no solo debería tener la facultad, sino también la obligación de promover la prueba anticipada cuando exista un riesgo fundado de pérdida de evidencia.

Esta propuesta implicaría reformar el artículo 304 del CNPP para establecer expresamente la obligatoriedad de la prueba anticipada en contextos específicos, con el objetivo de prevenir la impunidad y garantizar un acceso efectivo a la justicia para las víctimas. Asimismo, se ha planteado modificar el artículo 306 del CNPP para estipular que, si la prueba fue desahogada respetando plenamente el principio de contradicción, no sería necesario reproducirla nuevamente en juicio, incluso si el testigo comparece, salvo que la defensa demuestre un perjuicio concreto derivado de ello.

La participación de las partes en todo este procedimiento es fundamental para la validez de la prueba anticipada. No se trata de una diligencia unilateral del Ministerio Público, sino de un acto judicial en el que todas las partes están llamadas a ejercer sus derechos. La víctima, a través de su asesor jurídico, puede solicitar la producción de pruebas anticipadas y participar en el interrogatorio. La defensa tiene derecho a acceder a los antecedentes, a preparar su contrainterrogatorio, a objetar preguntas y a plantear observaciones al desarrollo del acto.

El Ministerio Público, en su rol de titular de la investigación, tiene el deber de impulsar la prueba anticipada siempre que se presenten circunstancias que lo justifiquen, especialmente en situaciones que involucren a víctimas vulnerables. La falta de acción por parte del Ministerio Público al no solicitarla cuando existe una justificación clara puede constituir un incumplimiento de su obligación de actuar con debida diligencia y comprometer la efectividad del proceso penal.

Por otra parte, aunque la prueba anticipada constituya una excepción al principio de inmediación y al desahogo de pruebas en juicio oral, está sujeta a criterios jurídicos emitidos por Tribunales o la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimitan las condiciones para su admisión, es decir, los límites en su utilización y las garantías procesales que deben observarse para su validez, la Tesis 1a./J. 86/2025 (11a.) sobre **PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA** (Semanario Judicial de la Federación, 2025) reitera que cuando esta prueba es desahogada sin la presencia del acusado, su incorporación al juicio debe observarse con sumo cuidado, especialmente si representa la base para que se dicte una sentencia condenatoria.

El argumento central del mencionado precedente radica en que la ausencia del imputado en el desahogo del acto procesal compromete directamente el derecho de defensa y el principio de contradicción, reconocidos en los artículos 20, apartado B, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.f), en ese sentido, si una prueba anticipada constituye la única o principal evidencia incriminatoria, y el acusado no tuvo posibilidad efectiva de ejercer su derecho a contrainterrogar, objetar o presenciar su producción, dicha prueba no puede considerarse válida para fundar una condena penal, pues la SCJN sostiene que permitir lo contrario equivaldría a validar una condena con base en pruebas unilaterales, carentes de control adversarial, lo cual se traduce en una afectación grave al debido proceso.

Es de observarse que este criterio impone una barrera constitucional al uso automático e irracional de la prueba anticipada, recordando que su introducción al juicio no es una formalidad procesal sino una decisión que debe superar el test de proporcionalidad y necesidad y es especialmente relevante para evitar que se

perpetúen prácticas inquisitivas bajo un sistema procesal que formalmente se rige por el modelo acusatorio, por ello, es importante saber que si una prueba anticipada se desahogó sin garantías de contradicción, debe evaluarse si la acusación puede sostenerse sin ella; de lo contrario, la sentencia perderá validez.

De igual manera, el criterio jurídico de referencia, refuerza una visión activa del tribunal de enjuiciamiento en relación con el control de legalidad y vigencia de las razones que motivaron el uso de la prueba anticipada. Es sabido que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la prueba anticipada debe ser autorizada por el Juez de control en circunstancias excepcionales, esta jurisprudencia recuerda que tal autorización no exime que el tribunal de enjuiciamiento revise su actualidad o procedencia en el momento del debate oral, es decir, si las causas que motivaron el desahogo de esta siguen estando presentes o ya no.

La SCJN establece que el tribunal de enjuiciamiento no debe dar por hecho que las condiciones de necesidad o urgencia que originaron la anticipación de la prueba siguen existiendo, al contrario, tiene la responsabilidad de valorar si, por ejemplo, el testigo que motivó la prueba anticipada se encuentra presente o disponible para rendir testimonio nuevamente, lo cual de ser así, debe ordenarse su comparecencia, incluso si previamente se admitió y desahogó su testimonio en forma anticipada de acuerdo con el artículo 306 del CNPP.

Considero que la postura de la SCJN, vista desde la perspectiva del imputado, resulta garantista; sin embargo, no pondera de manera adecuada los derechos y la dignidad de la víctima o del testigo que se encuentra en riesgo. Exigir que una víctima comparezca nuevamente a juicio para rendir su testimonio, cuando ya lo hizo como prueba anticipada cumpliendo todas las garantías procesales, puede constituir un acto de violencia institucional y psicológica. Esto se debe a que el testigo se ve obligado a enfrentarse nuevamente a un interrogatorio, reviviendo hechos traumáticos en un entorno adversarial, en presencia del imputado y de sus defensores, quienes, legítimamente, ejercen su derecho de contradicción, pero muchas veces mediante preguntas invasivas, repetitivas o insensibles.

En delitos graves, estas situaciones pueden tener efectos devastadores. Por ello, el criterio de la SCJN resulta insuficiente si no se armoniza con una perspectiva de

derechos humanos y un enfoque diferencial, que contemple no solo el derecho de defensa del imputado, sino también el derecho a la integridad emocional, la dignidad humana y la protección reforzada de la víctima, conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional.

A pesar de los avances normativos y doctrinales que la reforma constitucional de 2008 y el CNPP han introducido para regular la prueba anticipada, su aplicación práctica aún enfrenta tensiones críticas entre la garantía de los derechos del imputado y la protección de las víctimas. La normativa actual otorga un marco claro para su desahogo, asegurando la intervención judicial, la contradicción y la participación de las partes; sin embargo, la jurisprudencia de la SCJN evidencia un enfoque excesivamente centrado en la perspectiva del imputado, dejando en segundo plano los riesgos físicos, psicológicos y emocionales que enfrentan testigos y víctimas en delitos graves. Este sesgo puede derivar en la revictimización de quienes ya han cumplido con el procedimiento de manera anticipada, al obligarlos a reiterar su testimonio ante el tribunal y el imputado, exponiéndolos a interrogatorios invasivos y traumáticos, lo que plantea serias dudas sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

En consecuencia, resulta imprescindible revisar y armonizar el uso de la prueba anticipada desde un enfoque de derechos humanos y de justicia material, que no solo salvaguarde la defensa del imputado, sino que también proteja de manera efectiva la integridad, dignidad y seguridad de las víctimas, consolidando así un sistema penal verdaderamente equilibrado y garantista.

4.3 Hacia un modelo obligatorio de Prueba Anticipada en investigaciones de delitos graves

En el contexto del sistema penal acusatorio, la prueba anticipada surge como un mecanismo excepcional pero esencial para garantizar la eficacia del proceso y proteger los derechos tanto de las víctimas como de los imputados. Su relevancia se intensifica en delitos graves, donde los testigos o víctimas enfrentan riesgos reales que podrían impedir su comparecencia en la audiencia de juicio, como amenazas, intimidación o afectaciones a su integridad física y emocional. En este sentido, la obligación del Ministerio Público de promover la prueba anticipada no se limita a una facultad discrecional, sino que se plantea como un deber de debida diligencia, orientado a prevenir la pérdida de evidencia crucial y fortalecer el acceso

efectivo a la justicia. Analizar esta obligatoriedad implica evaluar cómo equilibrar la protección de los derechos de la víctima con las garantías del imputado, asegurando que la anticipación de la prueba se realice bajo control judicial estricto y respetando los principios de contradicción, inmediación y legalidad que sostienen el debido proceso.

Uno de los principales desafíos radica en el potencial abuso de la figura denominada prueba anticipada; en el sistema penal en el que nos encontramos privilegia los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por tanto, la prueba anticipada representa una excepción que debe aplicarse únicamente cuando esté debidamente justificada por la existencia de un riesgo real e inminente de que la prueba no pueda desahogarse en juicio, “el uso frecuente y mecánico de esta figura por parte de los órganos de investigación puede implicar una regresión al modelo inquisitivo al restarle centralidad al juicio oral como espacio natural para el debate probatorio” (Esquivel, 2022). En efecto, cuando se anticipan pruebas sin que exista una justificación razonable, se corre el riesgo de introducir al proceso elementos probatorios que no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, debilitando así el proceso penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en su artículo 304 que la prueba anticipada debe ser autorizada por el juez de control solo en casos excepcionales, cuando exista una imposibilidad material o jurídica para que la prueba se desahogue en juicio. Sin embargo, “la falta de criterios uniformes para valorar la necesidad y urgencia de la prueba anticipada abre la puerta a decisiones judiciales carentes de motivación suficiente, lo que vulnera el derecho a un debido proceso y pone en entredicho la igualdad procesal de las partes” (Cárdenas, 2019).

Asimismo, podría parecer que la prueba anticipada pueda favorecer a una de las partes, generando un desequilibrio procesal, es decir, “el uso indebido de esta figura puede otorgar una ventaja indebida a quien tenga mayor capacidad para solicitarla y justificarla, generalmente el órgano acusador, en detrimento de la defensa” (Rocha, 2020). Esta desigualdad estructural plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de control judicial y garantizar una participación efectiva de la defensa en toda audiencia de prueba anticipada.

Por otro lado, el uso de la prueba anticipada ha sido valorado positivamente en casos donde se busca proteger a víctimas en situación de vulnerabilidad, pues se reconoce que la prueba anticipada busca preservar la eficacia del proceso penal, asegurando la permanencia de medios probatorios que podrían perderse por el paso del tiempo, la muerte o desaparición del testigo, entre otros motivos. En este sentido, “la prueba anticipada se justifica cuando resulta necesaria para proteger el objeto del proceso, especialmente en casos de víctimas vulnerables o testigos en riesgo, cuya participación en juicio se ve comprometida” (De La Riva, 2020).

En la práctica, sin embargo, su aplicación ha sido ambivalente y muchas veces discrecional, lo que plantea serias dudas respecto a su uso como herramienta efectiva de protección procesal y garantía del debido proceso. De ahí que resulte pertinente reflexionar en torno a la conveniencia y, más aún, a la necesidad de establecer como obligatoria la solicitud de prueba anticipada en delitos graves por parte del Ministerio Público, como una medida que asegure no solo la eficacia del proceso penal, sino también el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, los testigos y el imputado.

Durante varios años el tratamiento de delitos graves ha sido objeto de debate y de gran atención por parte de los legisladores y autoridades jurisdiccionales. Anterior a 2008, los delitos graves eran analizados y valorados por un sistema oscuro, caracterizado por su secretismo y la limitada garantía de derechos procesales. En ese contexto, la prueba anticipada era una figura que no tenía reglas claras para su solicitud o valoración, lo que traía como consecuencia que se perdiera información clave y hubiese impunidad, pues el Ministerio Público la podía solicitar en casos urgentes, pero nunca ha estado obligado a hacerlo, ni siquiera cuando era previsible que la prueba no estaría disponible posteriormente; después de la reforma de 2008, esta figura adquirió relevancia, formalidades para solicitarla y de esta manera permite recibir elementos probatorios siempre y cuando sean respetadas todas las garantías procesales antes del juicio.

En delitos graves, las condiciones materiales y jurídicas para la producción de prueba suelen ser altamente vulnerables: víctimas en situación de riesgo, testigos amenazados, contextos de violencia estructural o delincuencia organizada, entre otros factores, propician escenarios en los que la recolección, preservación y producción probatoria se encuentra constantemente en peligro.

En ese sentido, la prueba anticipada no puede seguir siendo vista como una herramienta de uso excepcional, sino como una obligación estratégica del Ministerio Público para asegurar que los elementos probatorios esenciales lleguen válidamente al juicio oral. Como señala Hernández (2021), “en contextos donde la capacidad de las autoridades para garantizar la comparecencia de testigos está limitada por amenazas o por desplazamientos forzados, la prueba anticipada se convierte en un mecanismo imprescindible para preservar el material probatorio”.

Ahora bien, en los capítulos anteriores se ha observado qué es, cuál es la importancia y los artículos que regulan la figura de la prueba anticipada. El ordinal 304 del CNPP establece que cuando exista riesgo fundado de que un medio de prueba no pueda ser desahogado en la etapa de juicio, las partes podrán solicitar la práctica de la prueba anticipada.

Ahora bien, aunque la legislación es clara al establecer que las partes podrán solicitarla de forma libre, se considera que, en el caso de delitos graves se debe hacer otra interpretación desde un enfoque garantista, es decir, el mencionado artículo no establece una obligación para que el MP la solicite en los supuestos del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, de manera que se produce un vacío normativo, pues el delito grave no solo tiene el nombre y en la realidad no se considera así, sin embargo, comprometen de forma directa la integridad, libertad y vida de las personas, por ende, se genera un impacto social muy elevado.

De igual forma, cuando el MP omite hacer uso de esta figura procesal en el caso de un delito grave -ni siquiera cuando existen indicios claros de que un testigo o víctima no podrá comparecer al juicio-, deja un margen amplio de discrecionalidad que, en la práctica, ha generado resultados dispares e incluso contradictorios y que, por ende, esa información posteriormente no podrá recuperarse, en consecuencia, se tendría que considerar como una responsabilidad propia del Estado por violar el debido acceso a la justicia y debería de ser castigado; sin embargo, en la realidad no es así.

Anteriormente se habló sobre las facultades que tiene el Ministerio Público, una de ellas y la más importante es la de dirigir la investigación de los delitos, lo que implícitamente debería obligarlo a realizar una actuación diligente y proactiva, no

sólo con los ojos puestos en la verdad, sino también, respetando y salvaguardando los derechos de las víctimas y a su vez, el debido proceso del imputado, pues el artículo 20, apartado C de la Constitución Mexicana reconoce el derecho que tienen las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, en ese sentido, cuando la víctima se encuentra en riesgo de muerte o desaparición y el MP es negligente en su actuación, puede afectar el desarrollo del proceso al omitir información que puede trascender al fallo del juez.

Al respecto, como sostiene Zepeda Lecuona “la nueva estructura procesal penal exige una fiscalía activa y previsor; no basta con que actúe cuando ya es tarde” (Zepeda, 2016), en conclusión, el hecho de que la solicitud de la prueba anticipada no distinga entre delitos graves o no graves no implica que el fiscal actúe con la misma discrecionalidad en todos los casos, pues en el caso de delitos graves el uso de la prueba anticipada debería ser automático, pues es en estos casos donde el testimonio de una víctima puede ser la única vía para probar el hecho delictivo, el no anticipar su declaración podría comprometer la posibilidad misma de realizar el juicio, y con ello, el acceso a la justicia como se mencionó anteriormente. Ahora bien, “la omisión de pruebas anticipadas en delitos de alto impacto, como feminicidios, desapariciones forzadas o trata de personas, ha sido una de las causas estructurales de impunidad, pues los testigos clave muchas veces desaparecen, huyen o mueren antes del juicio oral” (Cárdenas, 2023).

Por otro lado, la obligatoriedad de solicitar la prueba anticipada en delitos graves se sustenta también en los estándares internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha subrayado que el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas activas para garantizar un acceso efectivo a la justicia, lo que comprende procedimientos que salvaguarden la integridad de víctimas y testigos en situaciones de riesgo. Así, la prueba anticipada debe concebirse no únicamente como un instrumento procesal técnico, sino como un mecanismo de protección concreta de los derechos humanos. En la Opinión Consultiva OC-11/90, la Corte Interamericana sostuvo que “los procedimientos judiciales deben adaptarse a las necesidades de protección de quienes participan en ellos, especialmente en contextos de violencia generalizada o represión”, por ello, una legislación que establezca como obligatoria la solicitud de prueba anticipada en delitos graves por parte del Ministerio Público —al menos cuando se identifiquen riesgos razonables de pérdida probatoria— no limitaría la labor

jurisdiccional ni violaría el derecho de defensa, al contrario, contribuiría a fortalecer el carácter garantista del proceso penal, al permitir que el material probatorio se resguarde y se produzca en condiciones controladas por el órgano jurisdiccional, asegurando así la posibilidad de su valoración en juicio, conforme a los estándares de legalidad, contradicción y publicidad.

4.4 Hacia la obligatoriedad de la prueba anticipada: propuesta de modificación al artículo 304, fracción II del CNPP

En delitos graves, la experiencia práctica ha mostrado que el desahogo de pruebas durante el juicio puede verse afectado por diversos factores, tales como amenazas a testigos clave, revictimización o pérdida de información, lo que genera una percepción de opacidad en el proceso y dificulta alcanzar los fines fundamentales de verdad y justicia. La prueba anticipada surge como un mecanismo crucial para enfrentar estas problemáticas, ya que permite asegurar fuentes probatorias mediante la obtención de ciertos medios de prueba antes de la audiencia de juicio. A lo largo de la práctica judicial, se ha evidenciado que esta figura resulta esencial para garantizar la eficacia de la investigación y proteger los derechos procesales de todas las partes. No obstante, su regulación actual, particularmente en el artículo 304, fracción II, del CNPP, la presenta de manera discrecional, otorgando al Ministerio Público la potestad de solicitarla o no, incluso en casos de delitos graves. Esta omisión normativa evidencia un vacío legal que, de mantenerse, podría propiciar impunidad y debilitar el acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 304, fracción II del CNPP regula esta figura, basta dar lectura al numeral para comprender que hay un análisis sumamente medido por los legisladores, es decir, no se establece una obligación expresa para el Ministerio Público de solicitarla en los casos de delitos graves, ni garantiza que su valor se conserve en juicio aún y cuando el obstáculo que dio lugar al anticipo de la fuente probatoria no subsistiera para la etapa de juicio, entonces, se genera una laguna legal que puede generar consecuencias como: pérdida de pruebas clave, retraumatización de víctimas y por ende, afectaciones a la verdad. Al respecto, Gómez Lara sostiene que “la prueba anticipada contribuye a un equilibrio entre eficiencia procesal y tutela judicial efectiva, especialmente en delitos como homicidio, feminicidio, secuestro o delincuencia organizada, donde los testigos clave suelen estar en peligro de ser intimidados o incluso asesinados”.

En ese contexto, es algo que no debe tomarse a la ligera y actuar de forma reservada en su interpretación, pues dichos delitos, por su gravedad, presentan un alto riesgo procesal de intimidación a víctimas o testigos y alta tasa de impunidad, por lo que, la prueba anticipada en casos como estos no debería de ser una opción a la que el órgano encargado de la acusación decide si actúa o es omiso e indiferente, sino una obligación de solicitarla.

El artículo 304, fracción II, del CNPP establece que el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de diligencias anticipadas “cuando existan motivos fundados para temer que una persona no podrá comparecer en juicio oral”. Sin embargo, esta redacción no distingue entre delitos comunes y graves, y deja a discrecionalidad del fiscal la decisión de promover la prueba anticipada. Esta falta de obligatoriedad es especialmente problemática en los delitos de alto impacto, donde las condiciones estructurales de violencia hacen altamente probable la desaparición o modificación de la prueba testimonial, esta omisión se traduce, en la práctica, en un vacío de protección a las víctimas y testigos.

De ahí que, la necesidad de una reforma al artículo 304 del CNPP enfocada en los delitos graves se debe justificar a partir de una visión de protección de derechos fundamentales en el marco del proceso penal acusatorio, ya que actualmente se ve como una herramienta excepcional a criterio del Ministerio Público y bajo autorización judicial, sin que exista un mandato normativo que haga obligatoria su solicitud en los supuestos en los que la naturaleza del delito y las características del caso evidencian un riesgo elevado de pérdida o alteración del medio probatorio.

4.5 Entrevistas

Entrevista realizada al Magistrado en retiro Lic. Héctor Lara González.

Realizada por: Luis Alberto Alpizar Leyva.

Lugar: Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la UAEMex.

Tema: La Prueba Anticipada en el Proceso Penal Acusatorio en México.

Fecha: 2 de diciembre de 2025.

Hora: 19:00hrs.

Objetivo de la entrevista.

Mostrar al lector en forma general y concreta la manera en cómo concibe por el juzgador la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio en México.

Metodología de la entrevista.

Las preguntas versaron exclusivamente en la metodología jurídica, concretamente en lo que tiene que ver con la prueba anticipada en el proceso penal en México.

Se grabó la entrevista misma que se efectuó en forma virtual por vía TEAMS, resaltando como principales cualidades del entrevistado: Su calidad académica y profesional, pero sobre todo su humildad.

Entrevista Magistrado Héctor Lara González.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Listo. Buenas noches, señor magistrado, le agradezco mucho que me haya aceptado esta entrevista por este medio. En efecto, me será de muchísima utilidad para poder dar un panorama general respecto a la prueba anticipada en el proceso penal en México.

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Sí, muy bien, no, pues esto ojalá que lo que comentemos ahora pues pueda servir, no en este proceso, en este protocolo que estás que estás llevando a cabo y con muchísimo gusto.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Muchas gracias, si usted me lo permite, voy a comenzar con la primera pregunta.

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Sí, adelante.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: De acuerdo con su experiencia y la actividad profesional y académica que usted ha desempeñado, ¿cómo debemos entender el tema de la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, oral y adversarial en México?

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Pues bueno, a partir de la reforma constitucional de 2008, en donde se introdujo en México por vez primera el sistema oral acusatorio, pues se dejó atrás un sistema, un sistema procesal penal en el cual el Ministerio Público durante una etapa que se llamaba averiguación previa, desahogaba las pruebas y las llevaba ya al proceso desde la primera etapa, desde lo que se llamaba la preinstrucción. Hoy en día se ha abandonado esa idea y de lo que se trata es de que cuando en el nuevo sistema, cuando se llega a una etapa de juicio. De lo que

se trata es que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda tomar una decisión con base en las pruebas que se desahogan en la audiencia de juicio. Solamente es la regla que debe de que esa decisión se toma con base a la información que el Tribunal de Enjuiciamiento sea de un juez unitariamente o de o de 3 colegiadamente.

Con base en esa información, pueda resolver y decretar una sentencia condenatoria o absolutoria. Sin embargo, esta regla tiene una excepción y que es la que prevé el artículo 20 apartado a fracción tercera constitucional, en la cual se refiere a la prueba anticipada. La prueba anticipada implica que se va a desahogar ese medio probatorio prematuramente o bien antes hasta antes de que de que inicie esa audiencia de juicio. La necesidad de que haya una prueba anticipada radica.

Pues en la premura, porque existe peligro de que ese medio probatorio se altere o desaparezca, esa es la razón fundamental. Y entonces, para efectos de unas de una sentencia con una justicia material.

Es necesario que solventamos esa prueba, ese medio probatorio, y que se desahogue prematuramente bajo determinadas circunstancias para que esta prueba o este medio probatorio no se altere, no desaparezca, y dado que se contiene información valiosa, es importante que se desahogue.

Y que ya ha llegado el juicio, pues solamente se vea el video, se vea el acta o la resolución, dependiendo cómo es que quede grabada esa prueba anticipada para efecto de obtener una justicia material de mejor calidad, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Así es, señor magistrado, muchas gracias. Continuaré con la segunda pregunta.

De acuerdo con la ley penal, ¿cuáles son las excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada?

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Sí, pues como lo mencionaba, la prueba anticipada es una excepción a la regla general de que las pruebas deben de desahogarse necesariamente en la audiencia de juicio, y la excepción es precisamente por ese peligro que existe de que un medio de prueba pues pueda alterarse o pueda perderse, y siendo que ese medio probatorio pues contiene información valiosa.

Para la investigación o para el proceso, dependiendo de qué, en qué etapa, en qué etapa procesal estemos. El código determina que los requisitos pues no son diversos. El primero de ellos y entramos en un campo en donde esta excepción

debe de estar en lo que mayormente se pueda, sí, pues protegiendo el derecho de defensa de una persona, del normalmente del imputado. Y entonces eso hace que el Código Nacional establezca requisitos severos, requisitos importantes para que para que se dé cumplimiento a principios y sobre todo a principio de presunción de inocencia, presunción de derecho de defensa, y esos requisitos son en principio, pues que se desahogue ante un juez de control, es decir, ante un órgano jurisdiccional. Y esto es importante, no se va a desahogar ante el Ministerio Público, no se desahoga ante un órgano jurisdiccional, se desahoga ante un órgano jurisdiccional, pero con las mismas reglas, cual, si se tratara del desahogo de ese medio probatorio en una audiencia, en una audiencia de juicio con las mismas reglas tienen derecho de asistir todas aquellas personas que tengan el derecho de asistir a la audiencia de juicios, es decir, las personas que deban de asistir a la audiencia de juicio son las que pueden asistir a la audiencia, a la audiencia, en donde se va a desahogar prematuramente una prueba.

Y que eso es importante ahora, entre los requisitos que legalmente se prevén, pues es que ese medio de prueba, cuando versa con relación a un testigo, es porque ese testigo.

I. Por vivir en el extranjero, es muy probable que no pueda asistir a la audiencia de juicio.

II. Que porque ese testigo es muy probable que muera

III. Porque el testigo es muy probable también que por su estado de salud no pueda asistir a la audiencia de juicio.

IV. En razón de que de que sufre alguna enfermedad mental o equivalente, y que tampoco que por esa razón pues no pueda asistir a la audiencia de juicio. Entonces, todo esto, todo esto en su conjunto hace que el código pretenda, como es una excepción a la regla, el código pretenda la ley pretenda que se colmen en la medida en que se pueda todos los principios que rigen el sistema de juicio oral, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Okey, magistrado, muchas gracias, me surge una duda respecto a lo que usted me comenta, en el caso de que el artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, si el obstáculo que dio lugar al anticipo de la prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, se tendría que desahogar nuevamente. Sin embargo, en el caso de los delitos graves. En específico, delincuencia organizada, yo creo que ese riesgo inminente

nunca termina. Por eso yo consideraría que no, que se debería de cambiar ese artículo.

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Sí que es la propuesta, no es la es la es la propuesta de que se deba de que se deba de modificar ese artículo y aquí pues tenemos muchos supuestos. De hecho, en donde en donde debería de cambiarse el artículo. Mira que tenemos, por ejemplo, el caso de cuando hay violencia contra menores. El que se le lleve nuevamente a declarar aún como un testigo especial que así los cataloga el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues eso hace que se revictimice secundariamente en delitos de secuestro. ¿Ocurre algo muy similar? Sí, entonces ese protocolo que existe, por ejemplo, para niñas, niños y adolescentes. Relativo a que sea una única declaración si fuera en este caso, en este caso mediante prueba anticipada. Pues podría ser que cuando se llegue la audiencia de juicio, aun cuando ese menor estuviera disponible, que ya no se le declare. Entonces estamos aquí, como seguramente ya lo has notado, estamos aquí entre ese choque que existe entre un derecho penal democrático y un derecho penal social, no, es decir, si nosotros a ultranza hacemos valer todos los principios en favor de una persona imputada, de una persona acusada, esto nos puede llevar a una severidad en donde entonces la justicia material pueda decaer, pero también si nosotros llevamos al extremo de la prueba anticipada. Pues muchos casos. Esto puede caer entonces en el anterior sistema, en donde el Ministerio Público prácticamente desahogaba pruebas y después tenían validez para la audiencia de juicio. No, entonces sí tenemos que encontrar un equilibrio. El código hace esa propuesta, pero sí hay casos en los en los cuales. Sí se puede caer en un exceso y deberíamos de proteger algunos supuestos en los cuales aun cuando en términos del artículo 306 está solventado ya el obstáculo que teníamos previamente, pues que aun así pudieran no ir no algunas, algunas, algunas personas. no.

Y claro, aquí tendría que cerrarse mucho el candado en el sentido de que se le dé oportunidad también a la defensa de controvertir con diversas pruebas directamente o darle una amplitud mayor a la defensa, porque también tenemos casos, como recordarás, en los cuales la prueba anticipada se desahoga cuando todavía no hay un imputado individualizado. Entonces, ahí también sí choca mucho que cuando no hay una persona individualizada como imputado, tengamos que decirle, pues ni

modo, te contentas en la audiencia de juicio con la introducción de la prueba anticipada. No, entonces, quizá, por ejemplo, en casos así.

También si es peligroso el de llevar a la audiencia de juicio una prueba anticipada cuando el imputado individualizado, ahora acusado en la audiencia, no está, no estuvo presente, no, y no estuvo presente su defensor que él designó, porque si bien el código dice que debe de haber un defensor público, pues a veces eso no es suficiente, no, entonces.

Sí tenemos, te digo, es un choque y sí, caso a caso, tenemos también que ir resolviendo no las los supuestos para, en todo caso, hacer propuestas de reforma al código. y Pero claro, esa reforma sí tiene que ser muy prudente porque estamos hablando aquí de un choque entre justicia material con los principios de debida defensa, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Así es ahora, respecto a la revictimización que usted comenta, y dado que en el proceso penal actual se rige por principios constitucionales y procesales, ¿cómo se podría garantizar a las partes la observancia de los mismos, en este caso el derecho a la defensa sin que haya una revictimización?

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Sí, pues, de hecho, desde un punto de vista legal, tal como lo tenemos ahorita, ni siquiera se prevé ese supuesto. Bueno, en el código nacional, porque si nosotros vemos, por ejemplo, en el caso de niñas, niños y adolescentes, sí tenemos protocolos, protocolos inclusive a nivel internacional, de los cuales se puede deducir.

Que a un niño no lo puede revictimizar con una segunda declaración y entonces tendría que quedarse con la primera declaración que emitió en tanto se cumplan con los requisitos que sea ante un órgano jurisdiccional, que haya un defensor cubriendo los intereses de quien pudiera ser imputado. Si ya hay imputado, bueno, pues qué mejor, porque entonces ya es un ejercicio de defensa y además con un nombramiento que de defensor que él y ella haya designado.

No, pero no lo no tenemos eso en tratándose, por ejemplo, del delito de secuestro, que es un delito de los más fuertes que puede haber en contra de una persona, y entonces llevar a la persona al juicio y decir, bueno, ya solventamos y ya no está el

peligro de que teníamos cuando decidimos llevar a cabo la prueba anticipada, entonces que venga a declarar a juicio.

Y aun cuando fuera un testigo especial, pues de todas maneras es duro y es difícil y actualmente pues no tenemos ese supuesto de decirle ya no vengas a declarar y aun cuando puedes venir no vengas porque ya hay una prueba anticipada, no por el contrario. ¿Por qué? Porque aquí se le da preferencia. Al derecho, al derecho de defensa. Entonces sí lo veo muy claro, revictimizar en tratándose de niñas, niñas y adolescentes porque tenemos protocolos internacionales y protocolos. De hecho, la jurisprudencia de la Corte también aquí los ha respetado mucho, pero respecto de otro grupo no tenemos tales disposiciones. entonces.

Sí, los choques entre justicia material, prueba anticipada y derecho de defensa están en conflicto y sumamente, pues sumamente peligroso cuando se toma un camino o se toma el otro, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Así es ahora, como usted, muy acertadamente lo menciona respecto a que la legislación es clara en que hasta antes de la audiencia de juicio real se puede admitir esta prueba anticipada. Se puede solicitar este desahogo de la prueba anticipada, sin embargo, de acuerdo a su experiencia. ¿Usted en qué momento considera oportuno plantear este la posibilidad de la prueba anticipada?

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: No, en la prueba anticipada debe de plantearse se tan luego se tiene noticia del peligro en el que está el medio probatorio. No hay una, no hay una parte en donde diga, pues es mejor aquí o allá, no, sino es tan luego surge el peligro para el medio probatorio para que el medio probatorio pueda desaparecer.

O pueda reducirse su valor. Desde ese momento se tiene, se tiene que plantear y esto puede ocurrir, como dice el código, desde que se presenta la denuncia a la querrella hasta antes de la audiencia. Inclusive creo que ahí el deberíamos de interpretarlo, inclusive en una en una interpretación teleológica.

Porque como tú sabes, cuando se apertura una audiencia de juicio, pues la audiencia se apertura y el juez dice, bueno, ya están todos los que van a intervenir,

están todos los objetos, identifíquese usted y usted quién es, etcétera. Hace toda la toda la apertura de formalidad y apertura de la audiencia, pero ahí todavía no hay debate.

El debate empieza cuando le dice al Ministerio Público, Ministerio Público presente sus alegatos de apertura. Creo que no es lo mismo la apertura de la audiencia a la apertura del debate, porque inclusive cuando se apertura la audiencia sin que se haya aperturado el debate ante la apertura de la audiencia, puede ser que esta se difiera.

Porque le dicen, señoría, no han llegado los testigos. Y no van a venir. Entonces, no obstante, que se aperturó la audiencia y esta se va a diferir. Es en ese momento cuando las partes pueden decir, señoría, necesitamos el desahogo de una de una prueba, de una prueba anticipada. No, entonces ahí creo que no debemos de aplicar.

A rajatabla la literalidad del código de que, hasta antes de la audiencia de juicio, porque la audiencia de juicio se divide en esas 2 partes, la apertura de la audiencia y después la apertura del debate, y es ahí en donde en donde en donde se puede tener cabida la aún en casos extremos, la en este caso la prueba anticipada, el desahogo de una prueba anticipada, no.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Entonces usted.

¿Consideraría que la prueba anticipada podría ser violatoria en ciertos aspectos del proceso penal acusatorio?

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Bueno, sería violatoria en tanto que no se reúnan los requisitos que establece el Código Nacional como requisitos mínimos. No, eso es claro, si ya hay un imputado individualizado y no se le llama, si no esto, si no se está dentro de los supuestos.

Del peligro que tiene el medio de probatorio, no, etcétera, no, inclusive, fíjate, así casos, casos un tanto, cuanto hasta dramáticos se pueden, se ocurren y de hecho ocurren en la realidad, no en donde ya tenemos un imputado individualizado. Y resulta que el testigo está a punto de morir.

Y entonces le dicen al imputado: no asistas a la audiencia de prueba anticipada porque el testigo se va a morir en 3 días. Y como es obligación del Ministerio Público y del juez llevar la audiencia con un imputado individualizado, pues también ahí fíjate nada más lo que lo sea, la pues lo dramático que puede ser, no lo dramático desde un punto de vista procesal penal, que el imputado no vaya, deja morir al testigo y pues se va la información. Hay otras legislaciones, concretamente la legislación de Chile, en que establece que una vez notificado el imputado individualizado.

De la audiencia para prueba anticipada. Si no va, la diligencia es válida, que claro, entramos en el campo, ahí de se puede juzgar en ausencia prácticamente o sería una derivación de juzgar en la en ausencia, que es algo que no tenemos aquí en México, ni siquiera nos lo planteamos, pero también en ocasiones podría uno comenzar.

A pensar sobre modificaciones legales precisamente para tratar de encontrar de la mejor manera una justicia material. Pero te digo, pues son casos que no están abarcados por la legislación, pero que a veces suenan razonables hacerlos o hacer los cambios precisamente para encontrar una mejor justicia, justicia material, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: De acuerdo, señor magistrado, pues le agradezco mucho la atención y su valiosa intervención en este tema. Me será de, como se lo dije al principio, me será de muchísima utilidad y muchas gracias por su tiempo.

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: No, al contrario, al contrario, pues esto aquí estamos y siempre hablar de temas de derecho penal, de derecho procesal penal. En este caso, la verdad es que son muy significativos y sobre todo, pues así no con estudiantes dedicados, como en este caso, y que estás a punto de lograr una titulación.

Siempre es importante no el compartir, compartir elementos, compartir ideas y a la orden, ¿no?

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Muchas gracias, señor magistrado.

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ: Bueno, pues buenas noches, entonces.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Muchas gracias, terminaré de detener la grabación.

Entrevista realizada al Magistrado en funciones Dr. Ricardo Garduño Pasten.

Realizada por: Luis Alberto Alpizar Leyva.

Lugar: Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la UAEMex.

Tema: La Prueba Anticipada del Ministerio Público en Delitos Graves o de Alto Impacto en el Proceso Penal Acusatorio en México.

Fecha: 2 de diciembre de 2025.

Hora: 21:00hrs.

Objetivo de la entrevista.

Mostrar al lector en forma precisa y concreta la manera vivencial y pragmática de la prueba anticipada a cargo del Ministerio Público en delitos graves o de alto impacto en el proceso penal acusatorio y adversarial en México.

Metodología de la entrevista.

Las preguntas versaron exclusivamente sobre la metodología jurídica, en forma precisa y concreta en lo que tiene que ver con la prueba anticipada a cargo del Ministerio Público en delitos graves o de alto impacto en el proceso penal acusatorio y adversarial en México.

Se grabó la entrevista, misma que se efectuó en forma virtual por vía TEAMS, destacando sus principales cualidades del entrevistado: Su calidad académica y profesional, pero sobre todo su sensibilidad y calidad humana.

Entrevista al Magistrado Dr. Ricardo Garduño Pasten.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Listo, buenas noches, señor magistrado, le agradezco mucho que se haya tomado el tiempo y sobre todo que haya aceptado esta entrevista, aunque sea por este medio. Yo creo que lo que usted me pueda aportar va a ser de gran utilidad para mi proyecto de tesis para mi titulación. Si usted me lo permite, voy a comenzar con mi primer cuestionamiento.

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Claro que sí, Luis, muy buenas noches, qué gusto saludarte. Ya hace rato que no coincidíamos, estoy a la orden.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Muchas gracias, de acuerdo con su experiencia y su actividad académica.

¿Cómo se debe entender la prueba anticipada en el proceso penal oral y adversarial en nuestro país?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Como una forma de cuidar que no haya impunidad en este momento, en los delitos de alto impacto tenemos un fenómeno en los tribunales que consiste en que se busca que las personas que son víctimas de delitos de alto impacto no lleguen a audiencia, no lleguen a juicio.

Las películas que han sido vistas por muchos de nosotros, por ejemplo, norteamericanas, estriban siempre en cuidar que el testigo o la víctima no llegue a la audiencia y de eso se trata toda la trama de lo difícil que es que llegue a la audiencia. Hoy en México estamos enfrentando una situación similar, porque este sistema establece que prueba que no se desahoga en juicio, no existe. Entonces, una manera en la que se ha buscado se pueda solventar esto es tener la prueba anticipada, y esto consiste en que se recabe, digamos, de manera previa a que iniciemos el procedimiento del juicio para no tener que esperar años a que esto pueda suceder, o incluso si llega a haber, por ejemplo, una reposición del procedimiento, ya tengamos esa parte adelantada. Entonces, así entiendo yo la prueba anticipada como un mecanismo para evitar la impunidad.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Okey, entendiéndola desde ese aspecto, ¿cuál sería el estándar probatorio mínimo para qué se debería de acreditar por parte del Ministerio Público para justificar que existe ese riesgo real de pérdida o alteración de la prueba cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no define expresamente los criterios para valorar dicho riesgo?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, el Ministerio Público en el pasado cometió abuso. ¿Por qué? Porque el Ministerio Público recababa y desahogaba pruebas muchas veces alterando la realidad. ¿Y eso a qué nos llevó? a que hubiera un abuso y la persona acusada de un delito, pues ya tuviera una prueba preconstituida en su contra. Este permitir que se pudiera desahogar una prueba anticipada tendría que cuidar que no caigamos en aquellos extremos. Por ejemplo, algo que tendríamos que tener claro es que hay un riesgo de que, de no recabarse esa prueba, habría el

riesgo de que se generara impunidad y esto tendría desde luego que también ser materia de demostración por parte del Ministerio Público.

Ese estándar mínimo que tendríamos que buscar que se comprobara, pues es estribaría desde mi óptica justo en demostrar esa parte que parece tan sencilla, pero puede ser tan alterada. Y es, por ejemplo, en el caso de los testigos o de las víctimas, pues cuando están en el hecho de su muerte, que digan, oye, sabes qué, está en peligro su vida, o personas, por ejemplo, extranjeras, sabes qué se va a regresar a su país, o personas que tienen algún tema, por ejemplo, mental, que tienen lagunas o que se sabe que se va a deteriorar su estado de salud. ¿Sabes qué? Vamos a recabar esta prueba de manera inmediata o que hay un riesgo real incluso de que pueda ser la persona desvivida.

Entonces hay que recabar esas pruebas. Por ejemplo, una persona que ya tuvo un atentado, pues es evidente que en cualquier momento pueden volver a atacar. Entonces hay que darle prioridad y justo buscar que no se vaya a dar una situación que permita el que no llegue a juicio una persona que está o que tiene que declarar, porque te digo, eso es algo que hoy estamos viendo en los tribunales de manera lamentable, la muerte, la desaparición, las amenazas en contra de las víctimas o testigos.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: OK, señor magistrado, pues en la práctica muchas veces el Ministerio Público y más bien en todas las ocasiones el Ministerio Público solicita la prueba anticipada, argumentando por ciertamente el riesgo de pérdida. Sin embargo, tengo entendido que el juez de control es la persona que verifica la pertinencia, la extrema necesidad y en su caso autoriza la prueba anticipada, pero la ley no especifica hasta dónde llega su facultad de revisar la pertinencia y necesidad. ¿Usted considera que el juez debe analizar de oficio estos aspectos cuando se trate de delitos graves o únicamente limitarse a que alguna de las partes lo soliciten tal y como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, para evitar abusos, si tiene que ceñirse al aspecto legal. Si caemos en un extremo, entonces si se esto se hace muy laxo, ya también podemos llegar al abuso. Hay que respetar la legalidad, porque también te repito, en el pasado el Ministerio Público sí abusó.

Sí, abusó. Entonces sí hay que colmar esas exigencias y cómo las vamos a colmar con la argumentación del Ministerio Público y la fundamentación y motivación en la

determinación que lleguen a tomar los jueces sin que esto sea abusivo de ninguna de las partes. Por ahí está, todo aquel que interviene en un juicio, pues tiene derecho a aportar pruebas, tiene derecho a dialogar, tiene derecho a todo aquello que le permite la ley, pero también no hay que llegar a un uso indebido.

Por ahí hay una teoría del abuso del derecho, la teoría del abuso del derecho que consiste en que a veces las partes también abusan de aquello que la ley les permite. Entonces también si el Ministerio Público pudiera tener esa posibilidad de desahogar esta prueba, pues también hay que cuidar que no abuse, porque entonces vamos a llegar, te repito, otra vez a un extremo donde la parte acusada no va a tener oportunidad de defenderse.

Importante también en la medida que existiera esta prueba, pues considero que las propias víctimas o testigos no serían privados de la vida o desaparecidos. ¿Por qué? Porque como ya tendríamos esta prueba establecida de manera previa, cuando si no llega a juicio, si esta persona no llega viva a juicio entonces el Ministerio Público aportaría esta prueba y entonces el primer interesado en que sí llegue a juicio para, digamos, interrogarlo y demostrar que está mintiendo, pues va a ser el propio acusado de su defensa. Entonces sí veo que este es un buen mecanismo. A mí me parece que es viable, pero sí hay que respetar los requisitos de legalidad para no caer en abusos.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Okey, la víctima puede solicitar la prueba anticipada, pero sabemos que esto es a través del Ministerio Público, porque el Ministerio Público es el que tiene dicha facultad, es el que lleva las riendas de la investigación. Entonces, como muy bien usted lo comentó respecto a una persona que ya sufrió un atentado, usted considera que. Entonces, ¿la víctima debería tener acceso directo al juez de control en estos casos?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, yo considero que en este momento se está replanteando toda la estructura jurídica de México. También considero que va a haber una nueva estructura en los criterios que lleguen a implementarse. La víctima es un coadyuvante del Ministerio Público. Si tú lo limitas y le dices esto, no lo puedes hacer.

A pesar de que es evidente que el primer interesado en que se recabe su testimonio es él, entonces me parece que estamos rompiendo con ese reclamo social de que

la víctima sea un real coadyuvante del Ministerio Público. Entonces, en la medida que tú des apertura a que la propia parte víctima pida que se desahogue su testimonio de manera anticipado o el de algún testigo. En la medida que tú des esa apertura, vas a asegurar que no haya impunidad. Vas a asegurar que incluso la probabilidad de que determine si llegues a la verdad, sea mayor desde mi humilde punto de vista. Sí creo, yo sí estoy convencido de que debe permitirse a la víctima y no darse ese monopolio al Ministerio Público, porque además hay una realidad que se vive en los tribunales y que yo como maestro, como académico y que además tengo la oportunidad de vivir el día a día en los procesos. Existe es el hecho de que a veces el Ministerio Público se presta a cuestiones que no son correctas. Vamos, entonces puede ser que deliberadamente decida no ofrecer esa prueba. Por eso sí sería importante que se permitiera también a la parte víctima hacer ese ofrecimiento.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: De acuerdo, señor magistrado, cambiando de tema, algunos autores sostienen que, tratándose de delitos graves, el MP tiene una obligación reforzada de solicitar la prueba anticipada para proteger a las víctimas, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no lo diga expresamente, usted comparte esa interpretación, ¿sí o no?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, pienso que cualquier persona que está involucrada en un hecho ilícito y que considera que pudiera no recabarse el testimonio de alguien que es vital para un juicio, debería tener esa oportunidad de acudir a la prueba anticipada.

Esto es que no debería de ser algo exclusivísimo para estos delitos, en teoría, en el deber ser de una manera genérica, pero en la vida práctica que yo entiendo que para allá es a donde debemos dirigirnos, sobre todo para evitar juicios tan extensos y evitar también poner al poder judicial en un tema de emproblema de tanta carga de trabajo y que al rato ya estén llenos de pruebas anticipadas. Yo creo que aun cuando en el deber ser en todos los casos debería permitirse, debería ser indiscutible. Debería ser para mí en todos los casos de delitos de alto impacto.

Debería existir esta prueba anticipada porque te repito, no es uno. Luis, son muchos casos donde nos ha tocado ver que la víctima o los testigos son privados de la vida o son desaparecidos y ya no llegan a juicio. Entonces, por ejemplo, en un tema de

violencia familiar, en un tema de qué te gusta, pues de un robo simple, pues no van a desaparecer al testigo en un tema de un fraude procesal, no van a desaparecer a las partes, no van a desaparecer a la víctima. Por regla general no va a suceder eso. ¿Por qué? Pues porque el delito sería mayor, pero en un caso de homicidio, de trata de personas, de no sé ahorita que está todo el tema del hidrocarburo.

Pues ahí sí pueden desaparecer a la persona, porque esos testimonios pues les van a dar entre 20 y 40 años de prisión. Entonces, te repito, en cualquiera de los casos puede haber personas que ya no puedan llegar a declarar por la edad, por el estado de salud, por diferentes situaciones. Pero bueno, cuando no se trata de delitos de alto impacto

Pues pudiera entenderse, pero en los de alto impacto, yo creo que debería ser una medida en todos los casos que se recabara de oficio, no nada más, a veces siempre para mí. A ver, y sé que suena muy este agresivo, pero a mí me parece que siempre.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Okey. Perfecto, ahora cuando una prueba es desahogada anticipadamente y después desaparecen las causas que motivaron su anticipación, tal y como lo prevé el artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me surge la duda de que si es necesario que de verdad deba repetirse en juicio para cumplir con la inmediación.

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, ese criterio es también ya fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nos dijo justo eso, oye, una prueba que ya se dejó y se celebró de manera anticipada, pues ya la tienes ahí guardada para llevarla a juicio, pero si llegado el momento del juicio se demuestra que es viable que la prueba se desahogue o más bien que el Ministerio Público, si el Ministerio Público no demuestra que ya no puede desahogarse y que en todo caso sí sería viable recabarla. Se tiene que llevar a cabo de nueva cuenta. Esto es ya una interpretación del alto tribunal. Entiendo que con esto se busca, pues que se obtenga una realidad a lo mejor más fresca y además más congruente con la teoría del caso que en su momento haya planteado la defensa, porque recordemos que la prueba anticipada se va a desahogar cuando, por ejemplo, quizá todavía ni siquiera hay una persona ya vinculada a un procedimiento. Entonces vamos a estar ante la nada, ante el limbo y no hay una teoría del caso entonces.

Si ya se tiene una teoría del caso, se está llevando a cabo y ahora contamos con la posibilidad de que este testigo, esta víctima, declare, pues qué mejor, porque

entonces ya digamos los interrogatorios pueden llevar cierta línea. A nosotros en el Tribunal Colegiado nos ha correspondido ver varios casos de estos.

Y se ha determinado la reposición del procedimiento para que se recabe la prueba de manera directa y no nos quedemos con la prueba anticipada.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Perfecto, ahora bien, respecto a la revictimización, creo que existe una tensión evidente entre el derecho del imputado a confrontar a los testigos, como usted lo menciona, y el derecho de la víctima a no ser justamente revictimizada. ¿Cree que se requieran lineamientos más claros sobre cómo desahogar la prueba anticipada en casos de víctimas vulnerables?

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, en el caso, bueno, es que dentro de las víctimas vulnerables nos vamos a encontrar a mujeres, a personas de la tercera edad, a niñas, niños, adolescentes.

Y hace tiempo, hace varios años, cuando se desahogaba una prueba de una persona menor de edad o cualquiera de las que mencioné, cada juez hacía lo que consideraba era más prudente. Entonces había jueces que decían, oye, que las preguntas las haga de manera directa el perito, que las haga la psicóloga.

Otros, el juez, hasta llevaba juguetitos y decía, pues yo le voy a hacer las preguntas y se esforzaba en hacerlo de una o de otra manera. Después, en otras, permitían que los abogados se hicieran las preguntas directas, etcétera. Hubo muchas formas. Hoy existe un protocolo que te dice o te da una indicación aproximada de cómo a nivel internacional y a nivel nacional se ha considerado que no hay una gran afectación o una revictimización a estas personas que vivieron un suceso lamentable. Hoy, por regla general, esas interrogantes pueden ser planteadas por algún experto a la persona que está en la situación de vulnerabilidad para hacerlas de una manera que no les cause daño y en esa medida.

También que han establecido, oye, que no vean a la persona, oye, que estén detrás de la Cámara de Gesell, que es esta donde la persona acusada está de un lado, la persona víctima está declarando, pero la persona acusa acusada no ve a sus víctimas. Entonces ya se han establecido varias formas con estas formas.

De desahogar las pruebas se ha tratado, digamos, de equilibrar las armas entre la víctima y el acusado. Se ha tratado de proteger a la víctima. Si se estableciera algún protocolo de cómo tienen que desahogarse estas pruebas anticipadas que se va a terminar haciendo con resoluciones de la Suprema Corte, me queda claro.

Sería algo muy bueno, sería algo muy prudente, por ejemplo, que te dijeran, sabes que estas pruebas anticipadas van a requerir si todavía no se judicializa el caso, si todavía no hay un acusado, se va a requerir que haya esto. El defensor público que va a poder participar tendría que tener una actividad siempre tiene que interrogar y no que nada más vaya y se quede callado y diga, pues ya estoy aquí presente, que el Ministerio Público pregunte y se despache con la cuchara grande. Todo eso tendríamos que cuidar si se creara un protocolo de cómo desahogarse estas pruebas anticipadas sería fenomenal y más aún si esto se estableciera directamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, porque recordemos que los protocolos son simples como invitaciones, exhortaciones, ejemplos de cómo deberían hacerse las cosas. En cambio, y bueno, y habrá quien lo puede desconocer, pero si ya está en la ley, tendría.

Un impacto directo, entonces lo ideal para mí sería que se estableciera desde el Código Nacional de Procedimientos Penales, cómo desahogar esta prueba anticipada con mayores reglas, con mayor claridad.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Perfecto, señor magistrado, por último, la prueba anticipada carece de intermediación plena.

Como de intermediación plena en como existe en el juicio.

Pero desde su punto de vista, los jueces deberían valorar esta prueba con criterios un poco más estrictos o en condiciones iguales a las demás pruebas, porque si bien el código establece que se debe de valorar con los mismos criterios que se valoran las demás pruebas.

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Mira, sí tendría que tener un parámetro más exigente para valorar estas pruebas, porque como quiera que sea, no van a dar la oportunidad a la parte acusada en igualdad de circunstancias de intervenir dentro de un procedimiento. Entonces ya se va a tener algo guardado de manera previa. Sí, me parece que tendría que tenerse un cuidado especial en recabar estas pruebas. Sí, me parece que debería existir un núcleo duro y ese núcleo duro no pudiera estar sujeto a una cuestión este laxa. Entonces sí, entiendo que debería ser desde mi óptica. Te repito, tendría que ser una valoración más estricta.

Porque si no vamos a regresar al sistema pasado donde se valoraban las pruebas, como te te digo, pues de una manera como con igualdad, cuando no es así, porque las partes ya no van a tener la oportunidad de interrogar. Ahora fíjate que esto de la intermediación, aquí hay algo muy importante

Cuando recién nos dijeron, oye, se va a cambiar el sistema y va a ver la inmediación y esto va a permitir que el juez observe de propia a través de sus sentidos lo que está declarando el testigo. Te digo porque a mí me tocó ser juez del anterior sistema y ahora ser juez del nuevo sistema, algo que cuando estaban desahogándose las pruebas yo veía.

Por ejemplo, el testigo empezaba a mover los pies con cuando están nerviosos, o se o movía las manos, o hacía actividades que tú decías, híjole, se me hace que está mintiendo. Por ahí se incluso había programas que decían, oye, si ve a la izquierda, si veas a la derecha, está mintiendo, oye, este le están sudando las manos, oye, está sudando entonces.

Había cosas que tú como juez podías observar de la persona y decías, pues es que estaba realizando estas conductas.

Esto te permite a ti también pues tener un panorama de qué tan real o hasta dónde, pues tú dices se me hace que este está mintiendo, no, pero bueno, ya ahorita en este momento la Suprema Corte dice, bueno, pues es que sabes que hay gente que es nerviosa por sí misma, ahí no puedes basarte en eso para desacreditar un testigo, no desacreditarlo.

Bueno, siguiendo esta misma línea de pensamiento, entonces yo diría, bueno, pues si esta prueba ya se desahogó con un juez de manera anticipada y este cuidó que la persona que está declarando no estuviera siendo amenazada, no le estuvieran diciéndole que tenía que declarar y además estaba una persona defensora.

¿Que podría tutelar los derechos de alguien que mañana se ha acusado? Pues yo creo que cabría la posibilidad de darle validez a ese testimonio, pero sí sería indispensable que hubiera un juez y que se cumplieran con esos requisitos mínimos, que el juez que llegara a valorar no podría.

Hacer de lado o evadir. Hay en este momento pruebas que se dicen que son ilícitas e ilegales. Las ilícitas son aquellas que de manera general tienden a chocar con nuestra Constitución. Desde ahí ya están mal. Las ilegales es porque no se cumple con un aspecto de legalidad.

Entonces sería en este en este sentido muy importante que cubriéramos. Bueno, no van a poder ser, digamos de alguna manera, ilegales porque están acordes con la Constitución, está permitiendo esta prueba anticipada, pero lo que afina la legalidad es que estuviera un juez, que se haya cerciorado que no estaba siendo aleccionada la persona, que estuviera el defensor, etcétera.

Entonces, sí me parece que ese tema de legalidad tendría que ser revisado con mucha acuciosidad.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Perfecto, pues le agradezco mucho, señor magistrado, su valiosa intervención. Yo sé que me será de mucho apoyo y le reitero mi disposición para lo que usted necesite.

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Muchísimas gracias, Luis, te digo Luis todavía porque ya pronto te voy a tener que decir licenciado en el favor de Dios, el mayor de los éxitos que te vaya de maravilla. Sé que vas a presentar un excelente trabajo.

LUIS ALBERTO ALPIZAR LEYVA: Muchas gracias, señor magistrado, voy a terminar la grabación.

RICARDO GARDUÑO PASTEN: Sí, claro.

Una vez que he concluido con el presente trabajo de investigación, llegué a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los principios constitucionales que regulan el proceso penal acusatorio, oral y adversarial en México tienen como finalidad maximizar la protección de determinados valores o bienes jurídicos. Se trata de normas diseñadas para que determinadas acciones se realicen en la mayor medida posible, con el objetivo de que el Derecho contribuya al logro del valor fundamental de la justicia. Estos principios reflejan las cualidades y atributos de las normas jurídicas del país, especialmente en el ámbito penal, incluyendo no solo la justicia, sino también la garantía y promoción de los Derechos Humanos, como la dignidad, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otros.

SEGUNDA. La relevancia de los principios constitucionales en el proceso penal mexicano radica en que forman el cimiento o columna vertebral para asegurar que la justicia se administre de manera justa y equitativa, salvaguardando los derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima. Estos principios son mandatos vinculantes que orientan y limitan la actuación de todas las autoridades judiciales y procesales, garantizando que cada paso dentro del procedimiento penal se lleve a cabo respetando la legalidad, la transparencia y la dignidad humana. Así, no solo protegen el debido proceso, sino que también promueven un equilibrio indispensable entre la potestad del Estado y la protección de las libertades individuales, fortaleciendo la legitimidad y confianza en el sistema de justicia mexicano como pilar de un Estado democrático de Derecho.

TERCERA. El proceso penal acusatorio, oral y adversarial en México se rige por lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando principios como la publicidad, la contradicción, la inmediación y la continuidad; que busca establecer con claridad los hechos, proteger al inocente, garantizar que los responsables no queden impunes y asegurar la reparación del daño ocasionado por el delito. No obstante, a pesar de haber sido implementado desde 2008, alcanzar su plena efectividad y materialización sigue representando un desafío significativo para el sistema judicial.

CUARTA. Los retos del sistema penal mexicano no pueden abordarse únicamente desde la dimensión normativa ni exclusivamente desde una perspectiva de derechos humanos, sino desde la articulación de ambas y su contexto. La estructura por etapas proporciona un marco valioso para la organización y transparencia del proceso, pero su efectividad depende de instituciones fortalecidas, operadores capacitados y criterios judiciales sensibles a las realidades sociales. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos exige contrarrestar formalismos excesivos, evitar prácticas revictimizantes y garantizar que figuras como la prueba anticipada se utilicen con rigor y proporcionalidad. Solo mediante una integración equilibrada entre eficacia procesal y enfoque humanista será posible avanzar hacia un sistema penal que responda a las demandas ciudadanas de justicia, sin renunciar a los principios fundamentales que sustentan el debido proceso.

QUINTA. La prueba constituye un elemento esencial para justificar la verdad de los hechos controvertidos y garantizar la justicia en el proceso penal acusatorio, ya que permite a las partes sustentar sus afirmaciones y al juzgador tomar decisiones con base a elementos objetivos.

SEXTA. La prueba anticipada se erige como un mecanismo procesal excepcional que permite asegurar el valor de determinados medios de prueba antes de la etapa de juicio, con la finalidad de asegurar su incorporación válida en este, aun cuando no sea posible su reproducción posterior, su razón de ser está íntimamente relacionada con la necesidad de proteger el derecho a la prueba de todas las partes, y con ello al acceso al derecho a la justicia efectiva.

SÉPTIMA. La desigualdad estructural en el acceso a los medios de prueba entre el Ministerio Público, la víctima y la defensa, evidencia una de las fallas más profundas del sistema penal mexicano. Esta asimetría vulnera el principio de igualdad de armas y coloca a las partes en posiciones procesales desequilibradas, lo que puede derivar en decisiones judiciales influenciadas más por la disparidad de recursos que por la solidez jurídica de los argumentos. El modelo acusatorio, que en teoría exige paridad y contradicción efectiva, se debilita cuando la defensa carece de herramientas mínimas para contrarrestar las capacidades técnicas del órgano acusador.

OCTAVA. La desigualdad en el proceso se agrava por la insuficiencia del control judicial de la prueba. La admisión de medios probatorios sin cumplir con estándares de legalidad, pertinencia o idoneidad, así como la tolerancia a pruebas obtenidas ilícitamente, refleja un déficit de rigor en la actuación de algunos jueces de control, que vulneran derechos fundamentales; que erosionan la legitimidad del proceso penal y siembran criterios que contradicen los principios rectores del sistema acusatorio.

NOVENA. El sistema penal acusatorio y adversarial de México ofrece un terreno fértil para corregir estas distorsiones mediante la profesionalización de sus operadores y la consolidación de estándares más claros y estrictos en materia probatoria.

DECIMA. La prueba es la columna vertebral del proceso penal, implica asumir que su manejo riguroso es una condición indispensable para la vigencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva. México cuenta ya con un marco normativo que establece estas garantías, pero su realización práctica requiere un cambio cultural profundo entre los operadores del sistema. La superación de la desigualdad probatoria, el fortalecimiento del control judicial y la instauración de una cultura de respeto estricto a las reglas probatorias no son simples ajustes técnicos, son elementos esenciales para consolidar una justicia penal verdaderamente democrática, capaz de equilibrar eficacia, legalidad y respeto absoluto por los derechos humanos.

ONCEAVA. La obligatoriedad del Ministerio Público de ofrecer la prueba anticipada en delitos graves o de alto impacto se presenta como un mecanismo excepcional, pero su relevancia trasciende la mera formalidad procesal. Su aplicación se vuelve indispensable en contextos donde la presencia de testigos o víctimas podría verse comprometida por amenazas, intimidación o riesgos a su integridad física o emocional. Esta obligación no solo protege la integridad de los procesos, sino que también fortalece la posibilidad de que la justicia se administre de manera efectiva, especialmente en casos donde la ausencia de pruebas clave podría condenar a la impunidad o perjudicar la defensa de las víctimas.

DOCEAVA. No obstante, la prueba anticipada exige un manejo cuidadoso y reflexivo. Su valor radica en garantizar que la evidencia crucial no se pierda,

garantizando la seguridad jurídica y la materialización del debido proceso, independientemente de factores externos. Ignorar esta herramienta sería desconocer las realidades prácticas del litigio penal; sin embargo, aceptarla sin un control crítico podría derivar en abusos que comprometan los mismos principios que el sistema busca proteger. La clave está en equilibrar la utilidad del mecanismo con la vigilancia sobre su correcta implementación.

TRECEAVA. El análisis crítico de la prueba anticipada evidencia que la eficacia del sistema penal acusatorio no depende únicamente de la normativa constitucional, sino de la capacidad del Estado para aplicar estas reglas con coherencia, rigor y respeto a los derechos de todas las partes. El equilibrio entre preservar evidencia y proteger garantías procesales sigue siendo frágil en México, demandando claridad legislativa, consolidación institucional y un ejercicio judicial comprometido no solo con la forma, sino con la justicia sustantiva.

Con base en los argumentos antes señalados, propongo lo siguiente:

PROPUESTA

La reforma a la legislación adjetiva procesal-penal busca establecer la obligatoriedad del Ministerio Público de ofrecer prueba anticipada en delitos graves o de alto impacto. Al obligar al Ministerio Público a solicitarla, se protege tanto la eficacia del proceso como los derechos de las víctimas y los imputados, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de justicia.

La propuesta de referencia es un instrumento clave para asegurar un proceso penal eficaz, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos, asegurando que los delitos graves sean investigados y sancionados con rigor, y que la justicia cumpla su función de manera plena y legítima.

A partir de todo lo desarrollado, se propone la siguiente reforma al artículo 304, fracción II del CNPP, para quedar como sigue:

Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar. **En los casos de delitos graves, definidos conforme al artículo 19 de la Constitución y leyes especiales, el Ministerio Público está obligado a solicitar la práctica de la prueba anticipada cuando exista riesgo real de pérdida, modificación o desaparición del medio de prueba.**
- III. ...
- IV. ...

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar López, M. Á. (2017). La prueba en el proceso penal acusatorio (2.^a ed.). Editorial Bosch. México.
2. Arcaya De Landáez, N. y Landáez Arcaya, L. V. (2009). El principio del ejercicio de la jurisdicción y el principio de participación ciudadana en el Código Orgánico Procesal Penal. Relación Criminológica. Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. Valencia, 20.
3. Benavente Chorres, H. (2017), El amparo en el proceso penal acusatorio y oral. Flores Editor y Distribuidor. México.
4. Binder, A. (2012), Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-Hoc.
5. Bodes Torres, J. (2009) El juicio oral. Doctrina y experiencias, México, Flores Editor y Distribuidor.
6. Carbonell, M. (2018). Derecho procesal penal mexicano. Oxford University Press.
7. Cárdenas Gracia, M. (2019). Prueba anticipada: límites y desafíos en el sistema acusatorio mexicano. Revista Ius et Praxis
8. Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), 15–21. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11457>
9. Colín Sánchez, G. (1997). Derecho mexicano de procedimientos penales, 16^a. ed., México. Porrúa.
10. Convención Americana de Derechos Humanos
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 166.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). Caso TzompaxtleTepile y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de noviembre de 2022.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso García Rodríguez y otro vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de enero de 2023.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1990). Opinión Consultiva OC-11/90. Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-opinion-consultiva-oc-11-90-10->

agosto-1990-serie-11-solicitante-cidh-fa90570000-1990-08-10/123456789-000-0750-9ots-eupmocsollaf?

15. Couture, Eduardo J. (1999). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, De Palma.
16. De la Barra, R. (1999) Sistema Inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile, en *Ius et Praxis*, volumen 5, número 2, Chile, Universidad de Talca.
17. De la Riva, P. (2020). Protección de víctimas y prueba anticipada en el proceso penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
18. Declaración Universal de los Derechos Humanos
19. Del Río Rebolledo, J. (2008). "La reforma al artículo 20 constitucional", *Revista de Ciencias Penales*, *Iter Criminis*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 6, cuarta época, noviembre-diciembre.
20. Díaz de León, M. A. (2011). Las denominadas etapas intermedias y de juicio en el proceso penal oral acusatorio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
21. Dolores Linares, M. (2023). Palabras clave para el estudio de fronteras. TeseoPress. Recuperado 12 de noviembre de 2024 de <https://www.teseopress.com/palabrasclavefronteras/chapter/continuidad>.
22. Esquivel, R. (2022). Debido proceso y pruebas en el sistema penal acusatorio, Tirant lo Blanch
23. Ferrajoli, L. (1990). *Diritto e Regione, Teoría del Garantismo Penal*, Laterza, Bari, 2ª.
24. Fix-Fierro, H (2017). El debido proceso y la reforma penal en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
25. Gabriel Torres, S. et al. (2006), *Principios generales del juicio oral penal*, México, Flores Editor y Distribuidor.
26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2017). Tesis: I.7o.P.82 P (10a.). Libro 44, Tomo II, página 1056. Registro digital 2014791
27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2017). Tesis: I.8o.P.9 P (10a.). Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2875. Registro digital 2014667.
28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2018). Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.). Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 945. Registro digital 2017641.

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2022). Tesis: I.9o.P.41 P (11a.). Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4612. Registro digital 2024697.
30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2024). Tesis: II.2o.P.45 P (11a.). Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6521. Registro digital: 2028351.
31. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1863. Tesis: VI.2o.P.64 P (10a.). Registro digital 2022220.
32. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. C/2019 (10a.). Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366. Registro digital 2021099.
33. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LI/2018 (10a.). Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 969. Registro digital 2017072.
34. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a./J. 148/2025 (11a.) Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 860. Registro Digital 2030886.
35. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: II.4o.P.2 P (11a.) Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4483. Registro digital: 2025124.
36. García Ramírez, S. (2010), Presunción de inocencia y debido proceso penal, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
37. Guillén López, G. (2013) La investigación criminal en el sistema penal acusatorio, Serie de Juicios Orales, Núm. 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
38. Hidalgo Murillo, J. D. (2009), Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal, México, Porrúa.
39. Hidalgo Murillo, J. D. (2023). La prueba anticipada en el proceso penal, editorial Flores.
40. Luna Leyva, P. (2020). Etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral. Foro Jurídico. Recuperado 20 de noviembre de 2024, de <https://forojuridico.mx/etapa-intermedia-en-el-proceso-penal-acusatorio-y-oral>.
41. Maier J. B. (1996). Derecho procesal penal: Tomo II. Editores del puerto
42. Maier, J. (2006). Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Del Puerto.
43. Maier, J. B. (2005). Derecho procesal penal: Tomo I – Fundamentos (2.^a ed.). Editores del Puerto. Argentina.
44. Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba, Madrid, Marcial Pons

45. Nogueira Alcalá, H., (2006). El Derecho a la Igualdad ante la Ley, No Discriminación y Acciones Positivas. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte.
46. Ostos, J. M. (2014), El juicio oral en el proceso penal, Bosch.
47. Pastrana Berdejo, J. D. y Benavente Chorres, H. (2010). Juicio oral. Técnicas de litigación, México, Flores Editor y Distribuidor
48. Pratt, C. (2016). Curso básico sobre el sistema acusatorio, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
49. Prieto Sanchís, M. (2007). Derechos fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Palestra editores.
50. Real Academia Española [en línea] Diccionario de la lengua española, disponible en: www.rae.es.
51. Rentería Díaz, A. y Guillén López, R. (2022). Los Principios en el Procedimiento Penal Acusatorio. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México.
52. Rocha, C. (2020). Desigualdad procesal y control judicial de la prueba anticipada. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.
53. Rodríguez Manzanera, L. (2020). Criminología. Porrúa.
54. Ruiz Sánchez, M. Á. (2018) Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral, 3a ed., Editorial Flores.
55. Santacruz, R. (2017). El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México. Ciencia Jurídica, 6(11), 138. <https://doi.org/10.15174/cj.v6i1.226>
56. Semanario Judicial de la Federación (1992). Tesis: 474. Tomo II, Parte TCC, página 281. Registro digital 390343.
57. Semanario Judicial de la Federación (2025). Tesis: 1a./J. 86/2025 (11a.). Registro digital: 2030503
58. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2007), Tesis: 1a. CLXXXVII/2006. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258. Registro digital 173072.
59. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199.
60. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 292, Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Registro digital 160184.

61. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a./J. 55/2006. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75. Registro digital 174247.
62. Silva Meza, J. (2019). Justicia para las víctimas en el sistema penal acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
63. Silva Sánchez, J. M. (2010). La prueba en el proceso penal, 2010, Madrid: Marcial Pons.
64. Soberanes Fernández, J. L. (2006) La dignidad humana en el derecho constitucional mexicano. UNAM – Instituto de investigaciones jurídicas.
65. Steiner, C. y Uribe P. (2005). Caso Yatama us Nicaragua. Excepciones prelimina-res, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párrs. 152 y 153.
66. Valadez Díaz, M. (2024). Código Nacional de Procedimientos Penales, Flores Editor y Distribuidor. CENIFE
67. Vázquez, C. (2015). Prueba pericial y prueba científica, España, Marcial Pons.
68. Zaffaroni, E. R. (2002). Manual de derecho penal: parte general. Ediar.
69. Zagrebelsky, G. (1995). El Derecho dúctil, trad. de M Gascón, Trotta, Madrid.
70. Zamora Pierce, J. (2016), Sistema de justicia penal acusatorio y oral, 2016, (2ª ed), Oxford University Press.
71. Zepeda Lecuona, G. (2013). Juicio Oral Penal: Fundamentos, principios y práctica. México: Oxford University Press.
72. Zepeda Lecuona, G. (2016). El nuevo proceso penal acusatorio en México: retos y perspectivas. CIDE.